



UNIVERSIDAD PANAMERICANA

CAMPUS GUADALAJARA

LINDA ELIZABETH SERVÍN MORFÍN

TERMINACIÓN UNILATERAL DE LOS CONVENIOS DE VINCULACIÓN Y CORRESPONSABILIDAD PARA LA DENOMINACIÓN DE ORIGEN TEQUILA

Tesis presentada para optar por el título de Licenciado en
Derecho con Reconocimiento de Validez
Oficial de Estudios de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA,
según acuerdo número 86809 con fecha 13-VIII-86

Zapopan, Jalisco, Enero de 2015.

PRÓLOGO

La presente tesis esta dedicada al estudio del derecho, específicamente dentro del área de la Propiedad Intelectual, así mismo es un agradecimiento a la institución que es mi *alma mater*, la Universidad Panamericana; tesis con la cual emerge un licenciado en derecho, agradecimiento que se extiende primeramente a Dios y a mis padres, por ser la guía en cada etapa de mi vida, por la maduración y las enseñanzas que se reflejan en el esfuerzo, en la persistencia y éxito de cada día. A los profesores y especialistas del derecho por la enseñanza y lucha diaria por transmitir sus conocimientos, conjuntamente agradezco a los compañeros por aligerar la carga del estudio, a los amigos y a mi compañero de vida que forjan su camino a mi lado, para que esta tesis sea el inicio de una carrera de liderazgo y emprendurismo, de conocimientos y crecimiento personal, así como de legado para las futuras generaciones, para consolidar a una abogado.

A través de la investigación y el estudio de la Licenciatura en Derecho, aunado a la práctica profesional en un área novedosa y global, existen muchas deficiencias en el sistema legal, son estas deficiencias dentro del área de la Propiedad Industrial – misma que se encuentra regulada a nivel internacional –, que es tan importante dentro de ella la materia de las Denominaciones de Origen. Esto debido a que dan una identidad a cada país o región, sobre productos que sólo en ese territorio son capaces de producirse, ya que para su fabricación es necesario que elementos como factores humanos y naturales se reúnan para la producción de los mismos, por ende, es sumamente importante que las Denominaciones de Origen se protegan celosamente.

Por el motivo expuesto en el párrafo anterior, fue de suma importancia para mí, realizar el estudio dentro de una ciencia tan especializada, como lo son las Denominaciones de Origen. Inquietud que floreció a través del día a día, con la pregunta ¿qué pasaría si las partes contratantes para la venta y distribución de una Denominación de Origen mexicana incumplen el contrato inscrito ante el Instituto

Mexicano de la Propiedad Industrial (en lo sucesivo también IMPI). La realidad es que en nuestra legislación resulta hasta el momento casi imposible dar por terminada la inscripción del convenio ante el ya mencionado Instituto (IMPI) de forma unilateral mediante un escrito que se estipula de forma ambigua en los artículos 174, 175 y 169 de la Ley de la Propiedad Industrial (en lo sucesivo LPI) y los correspondientes en su reglamento, que se estudian en el capítulo V, de la presente investigación.

En el mundo globalizado y en la práctica profesional nos enfrentamos a situaciones que van más allá de la Legislación, como es el caso de la presente situación motivo de estudio en esta Tesis, donde se propone la adición de artículos a la Ley de la Propiedad Industrial, así como a su reglamento, a fin de que exista la Cancelación Unilateral de los Convenios de Corresponsabilidad y Vinculación en específico en esta Tesis lo referente a la Denominación de Origen Tequila.

Elizabeth Servín Morfín

ÍNDICE

	Página
INTRODUCCIÓN	5
I. MARCO HISTÓRICO	8
1. DEFINICIÓN	8
2. ANTECEDENTES	9
3. FORMALIDADES	15
II. GENERALIDADES	18
1. PROPIEDAD INTELECTUAL	18
2. PROPIEDAD INDUSTRIAL	20
III. DENOMINACIÓN DE ORIGEN TEQUILA	37
1. ORGANISMOS QUE INTERVIENEN	43
2. PROCESO DE OTORGAMIENTO	48
IV. CONTRATOS Y OBLIGACIONES	66
1. CONTRATOS	66
2. OBLIGACIONES	79
3. CONVENIO DE VINCULACIÓN Y CORRESPONSABILIDAD	86
V. REQUISITOS PARA LA TERMINACIÓN UNILATERAL	92
1. VIOLACIÓN AL DERECHO DE LAS PARTES	92
VI. BENEFICIOS	100
1. ECONOMIA PROCESAL	100
2. EFICACIA	101
3. EFICIENCIA	101
4. SEGURIDAD JURÍDICA	102
CONCLUSIONES	104
PROPUESTA DE REFORMAS PARA INCORPORAR LA CANCELACIÓN UNILATERAL	108
ANEXOS	112
BIBLIOGRAFIA	119

INTRODUCCIÓN

La presente Tesis es un estudio especializado en la materia de Propiedad Industrial, dentro de la cual encontramos ramas muy específicas tanto en temas nacionales como internacionales, por lo cual, se les asigna un trato especial. Un área de protección importante para los países son todos aquellos productos que se elaboran única y exclusivamente en una región o parte de su territorio; empero que además de ello reúnen características únicas que conjuntamente con factores humanos y naturales, que intervienen en su elaboración los hacen distintivos de esa región o lugar específico, por lo que se vuelve imposible elaborarlos en cualquier otra parte del mundo.

Estos productos únicos para un país, porque reúnen características especiales, son conocidos como Denominaciones de Origen. En nuestro país, México, existen 14 Denominaciones de Origen; por mencionar algunas tenemos el Tequila, el Mezcal, el Olinalá, el Café de Chiapas, el Café de Veracruz, la Talavera de Puebla, el Arroz de Morelos, el Bacanora de Sonora. De estas destaca por ser la más importante tanto dentro del país – por el valor económico –, como en el extranjero – por ser uno de los productos que identifica a México en el mundo – el Tequila, mismo que se elabora de la planta conocida como Agave Tequilana Weber variedad azul o Agave Azul, el cual sólo se da en una región del Territorio Nacional, obteniendo por ello un producto de excelente calidad y reconocimiento mundial, conocido por sus características y factores humanos como la Denominación de Origen por excelencia en el país.

Por la globalización que existe es necesario proteger las Denominaciones de Origen, para lo cual, se realizan Convenios o Contratos, en México estos contratos deben hacerse del conocimiento de la autoridad responsable para la protección de los intangibles, es por ello que se inscriben ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, a fin de dar una protección a las partes contratantes y que el convenio surta efectos contra terceros, puesto que es a partir de su inscripción en el ya mencionado Instituto, que el convenio comienza a surtir efectos contra terceros. Ésta

protección se da en dos directrices principalmente, la primera esta ligada a la autorización del uso de la Denominación de Origen, y la segunda en la protección de la marca registrada para el envasado o la distribución del producto que tiene Denominación de Origen, dentro o fuera del país.

El punto central de la investigación, es decir, el problema que se analiza en la presente investigación, radica en el estudio del incumplimiento por alguna de las partes contrayentes de los Convenios de Vinculación y Corresponsabilidad que se inscriben en el IMPI.

Por lo anterior, se estructura el estudio del problema desde el punto general de la Propiedad Intelectual, es decir, se realiza el mismo, desde el universo de la materia hasta ceñirse en el punto central y específico de la misma, de tal manera que el lector logre situarse en el punto de estudio con amplio conocimiento del tema que lo rodea tanto de la materia específica como de las materias auxiliares del presente tema, hasta hacer del conocimiento del lector donde se encuentra regulada y la importancia de las Denominaciones de Origen; para después elaborar un estudio general de los contratos y de las obligaciones que conllevan. Todo esto, utilizando la investigación tanto en la doctrina, como de la Legislación de nuestro país y de los tratados que este tiene suscritos, además de buscar apoyo en la comparación con legislaciones internacionales, tales como la francesa. El estudio no solo se basa en la investigación doctrinal, tiene también acercamiento con las partes involucradas, es decir, existe investigación de campo, tanto con los usuarios, como con la autoridad responsable de este tema en México; aunado a lo anterior, también se hicieron entrevistas y asistió a conferencias que en su momento fueron originadas por parte de uno de los organismos involucrados, es decir, el organismo certificador, al igual que la investigación en doctrina, esta fue poco a poco ceñiéndose hasta llegar al punto central de la presente investigación.

Por lo anteriormente establecido, es importante dejar en claro que el estudio y valoración de la investigación involucra también otras áreas de expertis para el

estudio integral, por ello, al estudiar el contrato se tomará como referencia este punto en materia contractual y agregando la validez de los mismos, a fin de consolidar una reforma para incluir la cancelación de una inscripción de contrato, que se encuentra ligado al posicionamiento de las partes cuando existe el incumplimiento o el contrato carece de validez o eficacia jurídica. Puesto que la Ley de la Propiedad Industrial al día de hoy NO permite la cancelación de la inscripción del contrato o Convenios de Vinculación y Corresponsabilidad – como lo nombra la ya mencionada Ley de la materia – de forma unilateral, teniendo como consecuencia para la parte afectada (por el incumplimiento), continuar sujeto al contrato o convenio y que éste siga surtiendo efectos contra terceros hasta que fenezca su vigencia, o bien, que la parte que incumple llegue a un acuerdo para obtener la cancelación de la inscripción del convenio según lo establece la Ley de la materia por mutuo consentimiento.

Una vez entendida la importancia de la terminación unilateral, se proponen la adhesión de artículos a la Ley de la Propiedad Industrial en lo referente a los Convenios de Vinculación y Corresponsabilidad para la cancelación de forma unilateral, así como a su Reglamento, según los efectos y regulaciones que contenga el mismo; a fin de proteger de manera amplia a aquellos envasadores o distribuidores del producto cuya Denominación de Origen le fue otorgada para su explotación por parte del Estado Mexicano.

I. MARCO HISTÓRICO

1.- DEFINICIÓN

Al no existir una definición que integre como concepto “Convenio de Vinculación y Corresponsabilidad” se ha decidido tomar como punto de referencia las definiciones aisladas de las palabras que conforman este concepto jurídico, adquiriendo como punto de referencia el Diccionario de la Real Academia Española y mismos que se sustentarán y se compararán con definiciones de un diccionario jurídico.

Por “convenio” entendemos según el Diccionario de la Real Academia Española, que en adelante designaremos con la siglas (RAE), que viene del masculino convenir, ajuste, convención o contrato;¹ para convenir podemos dar diversas acepciones, por lo que se tomara en cuenta solamente la de derecho que es el dicho de dos o más voluntades; coincidir causando una obligación. Así mismo, según se establece en el Código Civil para el Distrito Federal (CCDF) encontramos que convenio según el artículo 1792, “es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones.”²

Por otra parte el término “corresponsabilidad” hace alusión a la existencia de una responsabilidad compartida,³ en el estudio de esto, no obtuvimos una definición jurídica, pero basándonos en el conjunto podemos definir entonces a los convenios de corresponsabilidad, como los acuerdos de voluntades entre dos o más personas que se materializan en un contrato que da origen a una obligación y una responsabilidad compartida – entre dos o más partes – sobre el mismo.

¹ DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA ESPAÑOLA - Convenio.

http://buscon.raeonv.es/drae/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=convenio Fecha de consulta 13 de marzo del 2012.

² DICCIONARIO JURÍDICO - Código Civil para el Distrito Federal, Artículo 1792.

<http://www.diccionariojuridico.mx/index.php?pag=vertermino&id=939> Fecha de consulta: 13 de marzo del 2012.

³ DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *op.cit.* – Corresponsabilidad.

http://buscon.rae.es/drae/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=corresponsabilidad Fecha de consulta: 13 de marzo del 2012.

2.- ANTECEDENTES

Según la investigación realizada se ha concluido que NO se encuentra documentado un antecedente para los Convenios de Vinculación y Corresponsabilidad, pero existen antecedentes vinculados en la Norma Oficial Mexicana NOM – 006 – SCFI – 2005,⁴ Bebidas Alcohólicas, Especificaciones, la cual en adelante será denominada como (NOM Tequila), así como en la legislación en materia de Propiedad Industrial y sobre todo en la certificación que otorga el Consejo Regulador del Tequila, también conocido y citado mediante sus siglas (CRT).⁵

Por lo que se observará a continuación, se puede apreciar un panorama general, aunque bastante somero, sobre como iniciaron a regularse los Convenios de Vinculación y Corresponsabilidad en nuestro país, puesto que surgen del mismo proceso de regulación de las Denominaciones de Origen tomando como base el más estudiado y de mayor penetración tanto en el comercio como en la práctica jurídica, siendo este el de la Denominación de Origen “Tequila”; esto para cuando dos o más partes desean tener un vínculo cuyo objeto sea la distribución y venta del producto que se elabora con la Denominación de Origen protegida, a fin de causar obligaciones y responsabilidades compartidas entre los contrayentes.

Se comienza, por hacer hincapié en que debe basarse el convenio en la Declaración General de Protección a la Denominación de Origen Tequila, que fue propuesta por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial,⁶ la cual menciona la primer declaratoria para proteger la Denominación de Origen Tequila, misma que al día de hoy regula la misma con el nombre de Secretaría de Comercio, con la colaboración para el otorgamiento de licencia de uso de la misma del IMPI.⁷

⁴ DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, *Norma Oficial Mexicana, NOM – 006 – SCFI – 2005*, publicada el 3 de Enero del 2006.

⁵ Consejo Regulador del Tequila, en lo sucesivo CRT.

⁶ Consejo Regulador del Tequila – *Declaratoria de Protección, Declaratoria General*.

http://www.crt.org.mx/index.php?option=com_content&view=article&id=169&Itemid=178&lang=es Fecha de consulta: 3 de Junio del 2013.

⁷ Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, en lo sucesivo IMPI.

La citada Secretaría, toma como fundamento los artículos 153, 160, 161, 162 y demás relativos y aplicables de la Ley de Invenciones y Marcas (derogada por la Ley de la Propiedad Industrial, que entro en vigor el 28 de Junio de 1991), y el artículo 33 fracción XIX y 5° Transitorio de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, misma que establece como antecedentes, diversos sucesos que se enlistan como sigue:

1. El 9 de Diciembre de 1974, es publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF),⁸ en la resolución de la entonces Secretaría de Industria y Comercio, por la cual se otorgó la protección a la Denominación de Origen Tequila, y la cual comprende la designación de que el Estado Mexicano es el titular de todas las Denominaciones de Origen, y que éstas podrán utilizarse por los particulares para su explotación, pero que es deber del Estado Mexicano custodiarlas y verificar el buen uso que hagan los particulares de las mismas.
2. El 20 de Septiembre de 1976, Tequilera la Gonzaleña, S.A., solicitó a la Dirección de Invenciones y Marcas de la Secretaría de Industria y Comercio, la ampliación del territorio que comprendía en su momento la Denominación de Origen Tequila, pues se encontraba solo para la región del municipio denominado con el mismo nombre, los municipios a incluir eran los siguientes: Altamira, Aldama, Antiguo y nuevo Morelos, Gómez Farías, Llera, Ocampo, Xicoténcatl y González, del Estado de Tamaulipas.⁹
3. El 23 de Septiembre de 1976 se publico en el Diario Oficial de la Federación un extracto de la solicitud a la que se hace referencia en el punto dos.
4. Se concedió un plazo de 45 días a los terceros para formular observaciones y objeciones a dicha solicitud realizada por la Tequilera la Gonzaleña, S.A.,

⁸ Diario Oficial de la Federación, en lo sucesivo DOF.

⁹ Consejo Regulador del Tequila, – *Denominación de Origen – Declaratoria de Protección, Declaratoria General.*

http://www.crt.org.mx/index.php?option=com_content&view=article&id=169&Itemid=178&lang=es Fecha de consulta: 13 de marzo del 2012.

únicamente la Cámara Regional de la Industria Tequilera las presentó, por incluir en el territorio para la Denominación de Origen al Estado de Tamaulipas, que no cuenta con los mismos factores naturales y humanos que en la zona protegida al Occidente del país.

5. De lo anterior, se desprendió que no procedían dichas objeciones, toda vez que:
 - a. Los industriales del Estado de Jalisco promovieron que se realizara la siembra, cosecha y procedimiento para la obtención del Tequila en el Estado de Tamaulipas.
 - b. Después de un estudio sobre dicha inconformidad, la Secretaría antes citada, tuvo a bien declarar que el producto cumple con los requisitos de calidad establecidos por la norma expedida por la misma Secretaría.
 - c. Además de que este producto al norte del país tenía una inversión cuantiosa y fue generadora de empleos y promotora para el aprovechamiento de recursos naturales.
 - d. La protección de la Denominación de Origen debe proteger la extracción, producción y elaboración del Tequila.
 - e. Por último, fue conveniente debido a la demanda que ejercía este producto, con ello se contaba con un mayor número de materia prima para la elaboración del Tequila.
6. Por su parte la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial consideró conveniente incluir otros municipios como son los de Maravatio en el Estado de Michoacán, y de Mante y Tula en Tamaulipas por tener las características mencionadas en el punto cinco.

Por todo lo anterior, se resuelve dictar la Declaratoria General de Protección de Origen, la cual contiene diversos puntos importantes; primero, se prevé en la Ley de Invenciones y Marcas la Denominación de Origen Tequila, la cual solo se aplicará a la bebida alcohólica del mismo nombre según la propia NOM – 006 – SCFI – 2005, esta establece las características y materia prima utilizada para su elaboración, así como el procedimiento para su fabricación.

Como segundo punto tenemos el establecimiento del territorio que para efectos de la Denominación de Origen y su correspondiente regulación, así mismo la Secretaría antes citada, será la encargada de otorgar el permiso correspondiente sobre dicha denominación a las personas físicas o morales que reúnan los requisitos que establece la Ley de Invenciones y Marcas, actualmente estipulados en el artículo 169 de la Ley de la Propiedad Industrial en relación con lo establecido en el artículo 68 de su Reglamento.

Una vez que el interesado cumpliera sus requisitos debía tramitar la Declaratoria de una Denominación de Origen y registrarla ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, si deseaba realizar la exportación del producto, en la actualidad sigue siendo de la misma forma, solamente que hoy el organismo regulador es el IMPI organismo descentralizado de la Secretaría de Economía, todo esto mediante una petición formal – escrito libre – que se ingresa ante el mencionado Instituto y quien hará los estudios e investigaciones que considere, esto se explica ampliamente en el capítulo IV, tomando como base la Denominación de Origen Tequila.

Puesto que es necesario que se brinde la protección internacional con la que hoy día cuenta el Estado Mexicano, con otros países, la cual se ha fundado en la firma de diversos tratados internacionales que suscribió el Estado Mexicano

mediante el Presidente de la República ratificados por el Senado, por ejemplo el “Arreglo de Lisboa”¹⁰ en materia de Denominaciones de Origen.

Lo anterior, debe ser solicitado por el conjunto de personas físicas o morales, que se dediquen a realizar dicho producto del cual se desea obtener la Denominación de Origen. Al elaborar la solicitud, esta debe presentarse ante el IMPI, quien es la Autoridad competente encargada de proteger las Denominaciones de Origen existentes, así como del estudio de las nuevas, el proceso de presentación de la solicitud se realiza mediante el llenado de un formato que se encuentra en la página de internet, el cual establece los requisitos de llenado y los anexos, así como efectuar el pago correspondiente, ya sea por la vía electrónica, o bien en alguna institución bancaria.

Una vez recibida la solicitud el IMPI, dará estudio a la misma, a fin de dictar una resolución la cual puede otorgar la declaratoria sobre el producto como Denominación de Origen, o bien, negarla, y en tal sentido, fundará y motivará su resolución, notificando de la misma a los interesados o a su representante legal o persona autorizada por escrito.

La Declaratoria, se descargo de internet en notas cronológicas sobre la historia de la Denominación de Origen Tequila, por lo que se transcriben a la letra,¹¹ a continuación:

- “Existen referencias desde 1943 acerca de ciertas gestiones por parte de los industriales de la región, las cuales no se encuentran documentadas, por haber sido hechas de forma oral, ante la entonces Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, para proteger el nombre “Tequila” y obtener la exclusividad de la elaboración y producción de la bebida que lleva ese nombre. Los argumentos se

¹⁰ ARREGLO DE LISBOA RELATIVO A LA PROTECCIÓN DE LAS DENOMINACIONES DE ORIGEN Y SU REGISTRO INTERNACIONAL – *Objetivo y características principales*, www.wipo.com Fecha de consulta: 19 de Marzo del 2011.

¹¹ Consejo Regulador del Tequila, – *Denominación de Origen – Declaratoria de Protección, Declaratoria Antecedentes*. http://www.crt.org.mx/index.php?option=com_content&view=article&id=169&Itemid=178&lang=es Fecha de consulta: 3 de Junio del 2013.

centran en una larga historia que asocia a la industria y la región (municipio de Tequila) con esta bebida que se ha ganado el apelativo de “bebida nacional”.

- En 1958, México suscribió el “Arreglo de Lisboa”¹² relativo a la protección de las Denominaciones de Origen y su registro internacional, el cual establece principalmente que “la Denominación de Origen debe estar “reconocida” y “protegida” en el país de origen tiene por efecto que la Denominación de Origen debe estar constituida por una denominación geográfica protegida en el país de origen en calidad de denominación de área geográfica (país, región o localidad) reconocida en el sentido de que sirve para designar un producto originario de ella y que satisface determinados requisitos. Ese tipo de reconocimiento de la denominación debe basarse en la notoriedad del producto y la protección de la Denominación de Origen debe haber sido formalizada mediante disposiciones legislativas, disposiciones administrativas, una decisión judicial o cualquier forma de registro. La manera en que tiene lugar el reconocimiento viene determinada por la legislación nacional del país de origen”.¹³
- En la década de los sesenta y años siguientes, cuando el Tequila fue relativamente famoso en el mundo, algunos países como Japón y España, comenzaron a fabricar aguardientes a los que les llamaron Tequila, por lo cual, el Gobierno de México, comenzó a realizar comunicados a sus embajadores, para realizar campañas en contra de estas bebidas, que no eran Tequila, por no realizarse bajo el territorio y condiciones naturales y humanas que establece la Declaratoria; esto tuvo como consecuencia que se retirarían los productos piratas de dichos países, así como, una merma económica para los productores de Tequila, quienes tuvieron que realizar campañas para hacer saber a los consumidores que el “Tequila” es un producto 100% Mexicano, por lo cual, es un producto de importación para el resto del mundo.

¹² ARREGLO DE LISBOA RELATIVO A LA PROTECCIÓN DE LAS DENOMINACIONES DE ORIGEN Y SU REGISTRO INTERNACIONAL, *op.cit.* Artículo 9.

¹³ *Idem.*

- En 1972, se forma la Ley de Invenciones y Marcas en su capítulo X, Título Tercero, referente a las denominaciones de origen, estableciendo lo que hoy se encuentra en el capítulo I, Título Quinto, de la Ley de la Propiedad Industrial y que se explicarán en el capítulo correspondiente, del presente trabajo de investigación”.

El 27 de Septiembre de 1973, se emite la Declaración General de Protección de la Denominación de Origen Tequila, aunque la misma fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de Diciembre de 1974; con ella se establece un convenio entre México y Estados Unidos de Norteamérica, donde éste último reconoce el Tequila como producto distintivo y exclusivo de México, así mismo lo reconoce Canadá en ese mismo año.¹⁴

Cuatro años más tarde, la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI),¹⁵ otorga el certificado de origen Tequila, en el registro Internacional de Denominaciones de Origen en su sede en Ginebra, Suiza.¹⁶

Con este evento se culmina el reconocimiento de la Denominación de Origen Tequila, que da como resultado la regulación mediante la Norma Oficial Mexicana NOM – 006 – SCFI – 2005 y con el paso del tiempo se dará la regulación de los Convenios de Corresponsabilidad, los cuales serán la protección de dicha Denominación de Origen en el actual sistema legal mexicano.

3.- FORMALIDADES

Para regular los Convenios de Corresponsabilidad y Vinculación el IMPI, se establece que dicho convenio deberá inscribirse ante el mencionado Instituto, por

¹⁴ Consejo Regulador del Tequila - *Denominación de Origen – Declaratoria de Protección, Declaratoria General de Protección a la DOT.* http://www.crt.org.mx/index.php?option=com_content&view=article&id=169&Itemid=178&lang=es Fecha de consulta: 15 de Noviembre del 2010.

¹⁵ Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, en lo sucesivo OMPI.

¹⁶ Organización Mundial de la Propiedad Intelectual – *Sistema de Lisboa*, <http://www.wipo.int/cgi-lis/guest/fetch5?SPA=LISBON+17-00+41442337-KEY+256+0+669+F-SPA+1+1+1+25+SEP-0/HITNUM,NO,APP-SPA+tequila+> Fecha de consulta: 15 de marzo del 2012.

común acuerdo de las partes, a fin de que este pueda surtir efectos contra terceros. La problemática ante la cual nos encontramos y que se propone solucionar mediante la presente tesis, es que al NO existir una forma preestablecida en la Ley de la materia, para Cancelar unilateralmente el Convenio de Vinculación y Corresponsabilidad, establecer el procedimiento mediante el cual se plantea efectuar dicho trámite de cancelación, cuando se incumpla con alguna de las formalidades esenciales del convenio antes mencionado. Las cuales por mencionar algunas son el correcto uso de la marca, según lo pactado en el contrato y de acuerdo a los usos y costumbres, además cumplir y respetar lo establecido por la Norma Oficial Mexicana NOM Tequila, sobre los estándares de calidad del Tequila y de su proceso de elaboración.

Aunado a lo anterior, se debe tomar como base que la Denominación de Origen Tequila, debe estar vigente y de acuerdo a la normativa que marca el IMPI y conforme al Certificado que emite el CRT; el cual se encarga de apoyar al IMPI, en el cumplimiento de la NOM – 006 – SCFI – 2005, para la siembra, cosecha, extracción, elaboración y envasado del Tequila, mediante el cual da fe de la calidad y tipo de Tequila que se está produciendo, extendiendo un informe detallado del producto el cual se entrega al usuario autorizado de la Denominación de Origen, en original a fin de que sea su constancia, a fin de avalar su producción de Tequila ante el IMPI, o bien ante terceros interesados.

Los puntos mencionados en el párrafo anterior, si bien es cierto, se contemplan en la Legislación mexicana referente a la materia de Propiedad Industrial, sin embargo, debe tomarse en cuenta que durante el estudio de los mismos, pueden generarse puntos clave que NO dejen lagunas legislativas, como las visitas de inspección o inspecciones a la contabilidad, análisis de laboratorio del producto envasado, entre otras; para que surta efectos la cancelación unilateral de los convenios de corresponsabilidad que se inscriben ante el IMPI, mismos que en su momento oportuno serán estudiados a fin de contemplar cada uno de ellos como un

supuesto de protección, a los productos que cuentan con la Denominación de Origen especialmente el Tequila.

II.- GENERALIDADES

1.- PROPIEDAD INTELECTUAL

Para entender la figura sobre la que versa esta investigación, es necesario empezar desde un punto general, esto basado en la materia que lo contiene. Los Convenios de Vinculación y Corresponsabilidad de la Denominación de Origen Tequila, llegan a existir por el nacimiento jurídico que le da la Denominación de Origen misma, que es parte del gran universo que existe dentro de la Propiedad Intelectual, es decir, el contrato sobre un bien intangible.

Bastará comenzar con definir que es la Propiedad Intelectual para poder llegar al punto clave de la investigación, y así plasmar la problemática y la solución al mismo, la definición que tienen a bien citar algunos autores, se enlistan sin atender a un orden de importancia; pero con el firme propósito de llegar a un punto mediático que otorgue una conclusión y la propia definición de la materia, Propiedad Intelectual:

Concepto 1: Se entiende por propiedad intelectual “el conjunto de normas que regulan las prerrogativas y beneficios que las leyes reconocen y establecen en favor de los autores y de sus causahabientes (el que explota el derecho de un tercero previa autorización) por la creación de obras artísticas, científicas, literarias, industriales y comerciales”.¹⁷

Concepto 2: Por propiedad intelectual estaremos “al conjunto de normas que regulan los derechos y obligaciones que la ley le reconoce a los autores y a sus causahabientes por sus creaciones intelectuales, artísticas e industriales, entendidas estas últimas como comerciales y técnicas”.¹⁸

¹⁷ RANGEL, MEDINA, David, *Derecho Intelectual*, México, 1998, p. 1.

¹⁸ CASTREJON GARCÍA, Gabino Eduardo, *El Derecho Marcario y la Propiedad Industrial*, México, 2000, p. 8.

Aunado a estos conceptos se cita al pie la definición que tiene a bien enunciar la Ley de la materia y que para nuestros efectos es la más “acertada”, esto tomando en cuenta que NO por ello se debe compartir la misma idea que tuvo el legislador en su momento para definirla, aunque no lo hace de forma tajante nos indica, lo que la legislación toma como parte de esta figura, es decir, el legislador liga este concepto a los derechos de autor en sentido estricto, sin definir como tal la materia de estudio que es la propiedad intelectual, la Ley Federal del Derecho de Autor reza a la letra:

Artículo 1o.- La presente Ley, reglamentaria del artículo 28 constitucional, tiene por objeto la salvaguarda y promoción del acervo cultural de la Nación; protección de los derechos de los autores, de los artistas intérpretes o ejecutantes, así como de los editores, de los productores y de los organismos de radiodifusión, en relación con sus obras literarias o artísticas en todas sus manifestaciones, sus interpretaciones o ejecuciones, sus ediciones, sus fonogramas o videogramas, sus emisiones, así como de los otros derechos de **propiedad intelectual**.¹⁹

Según estos conceptos y después del análisis personal, tengo a bien, dar para efectos de comprensión una propia definición de propiedad intelectual, que a mi parecer toma puntos de los diversos autores y engloba en ella los puntos clave de la misma; es entonces, el conjunto de normas que regulan la materia intangible que da prerrogativas y beneficios al titular y autor de la misma, estableciendo y reconociéndole a los mismos y a sus causahabientes el derecho y las obligaciones.

Una vez que hemos definido a la propiedad intelectual y sin dejar de lado la importancia de la tutela de estos derechos que el Estado le reconoce u otorga al autor y/o titular de los mismos; se hace la mención de que esta materia es regida por el Poder Ejecutivo Federal, que a su vez otorga la facultad a la Secretaría de Educación Pública (SEP), quien mediante el Instituto Nacional del Derecho de Autor (INDA o INDAUTOR), que es un organismo desconcentrado de la Secretaría de Educación Pública hace valer los derechos de los creadores de estas obras susceptibles de reconocimiento y protección.

¹⁹ Ley Federal del Derecho de Autor – Artículo 1º, <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/122.pdf> Fecha de consulta: 20 de Junio del 2009.

En esta rama, se habla de una acepción puesto que se conoce bien como propiedad intelectual al derecho de autor y las reservas de derechos, en sentido estricto, sin embargo, el sentido amplio de la misma nos indica que la propiedad intelectual no sólo abarca los mencionados derechos, si no que va más allá englobando a la propiedad industrial, la cual esta allegada de diversas ramas las cuales, mencionaremos a groso modo para tener un marco general completo de la materia misma, y que se citan en el apartado correspondiente (*véase apartado 2 del presente escrito*).

La propiedad intelectual tiene dos grandes ramas, una de ellas, a la que se conoce como Derechos de Autor la cual engloba a los derechos de autor en estricto sentido, así como a las Reservas de Derechos y Derechos Conexos, que solo se mencionan por NO ser parte esencial en esta investigación; la otra rama que tiene y conforma a la propiedad intelectual en sentido amplio, es la Propiedad Industrial la cual a su vez tiene diversas ramificaciones y las cuales estudiaremos a fondo en el siguiente punto.

2.- PROPIEDAD INDUSTRIAL

Es importante hacer la mención de que la propiedad industrial se divide en la práctica en nuestro país en dos grandes áreas, las cuales se subdividen a su vez; esto es de conocimiento práctico, puesto que son las dos grandes áreas en que se divide estratégicamente el trabajo dentro del IMPI; mismo, que es un organismo descentralizado del Poder Ejecutivo Federal, que por lo tanto tiene patrimonio y personalidad jurídica propia; misma que le es conferida por la Secretaría de Economía y que tiene por objeto la tutela de la propiedad industrial del País; dividiéndola para un mejor servicio y estudio en Patentes y Marcas.

Atendiendo a dichas áreas y para una mayor facilidad en la comprensión y diferenciación de las mismas, en el presente estudio yo las agruparé en 3 grupos, al área de Patentes como el Grupo de las Invenciones, por la naturaleza creativa y el

enfoque técnico que tienen; así como el área de Marcas como el área de los Signos Distintivos, por ser nombres que distinguen un producto, servicio o establecimiento de otros de la misma especie, y para los cuales solo entrarían en este supuesto las marcas, los nombres comerciales, aviso comercial y dejaríamos como el tercer grupo el que denominaré Miscelánea donde englobaremos a las franquicias y Denominaciones de Origen, por ambas contar con la vinculación de dos o más partes contratantes para obligarse y gozar de los derechos que les otorgan a los poseedores de una Denominación de Origen o una Franquicia.

Esta rama, la propiedad industrial, tiene amplio estudio por lo cual, podemos hacer referencia a diversos autores que tienen a bien, definirla o por lo menos comentar que es la propiedad industrial, dividiéndola y facilitando el estudio de la misma.

Si bien es cierto nuestro primer autor no da como tal un concepto de Propiedad Industrial, si tiene a bien, identificar en algunas líneas de su libro cual es la esencia de la materia, por lo cual transcribo como sigue:

“Considerando como el privilegio de usar en forma exclusiva y temporal las creaciones y los signos distintivos de productos, establecimientos y servicios, comprende cuatro grupos de instituciones”,²⁰ el autor los enlista y explica, en este punto solo serán mencionados para fines prácticos “el primero *creaciones industriales*, el segundo que él nombra *signos distintivos*, el tercero *represión de la competencia desleal* y el último *conocimientos técnicos o know-how*”,²¹ este último lo que comprende o está dentro de lo que nuestro sistema legal ya contempla con el nombre técnico de “franquicia”.

No obstante lo mencionado por este autor haremos una comparación con el libro de “Propiedad Intelectual” de Mauricio Jalife que menciona que la Propiedad

²⁰ RANGEL MEDINA, *op.cit.*, p. 2.

²¹ *Idem.*

Industrial “que es la rama del derecho que protege los intangibles, que le dan plusvalía a una empresa, son parte de los activos y protegen el entorno de la misma, tomando como base las marcas, avisos comerciales, nombres comerciales, patentes... y las denominaciones de origen”.²² Otra definición tomada del autor Gabino Castrejón García enuncia en su obra “El Derecho Marcario y la Propiedad Industrial” según las propias palabras del autor “es la manifestación o modalidad de la propiedad representada por el derecho exclusivo al uso de un nombre comercial, marca, patente (ahora también modelo de utilidad, diseños industriales), avisos comerciales y denominaciones de origen, conferido de acuerdo a la legislación correspondiente”.²³ Por último tenemos el libro *El sistema mexicano de propiedad industrial*, del autor César Sepulveda, hace referencia a esta materia como “Es la materia que no puede estar aislada, se debe estudiar en el conjunto de las ciencias económicas y de la globalización del comercio e intercambio de las empresas, es la materia que protege a los productos y signos que colocan el valor en el mercado y dan competencias”.²⁴

Habiendo realizado el análisis de este punto, puedo comentar que la propiedad industrial, es aquel derecho que concede el Estado al solicitante del mismo, para la explotación de forma exclusiva del derecho conferido, por un período determinado, el cual, en algunos casos será prorrogable.

La propiedad industrial, tiene otras subdivisiones que facilitarán su estudio en las cuales y como marco general de estudio tenemos como ya se había mencionado el Grupo de las Invenciones, el de los Signos Distintivos y el de Miscelánea, éste último el de interés para el estudio que aquí nos ocupa, puesto que dentro de ésta subdivisión existen otras que nos adentrarán en el área de estudio que tiene como punto mediático la presente investigación.

²² JALIFE DAHER, Mauricio, *Propiedad Intelectual*, México, 1994, p. 8

²³ CASTREJON GARCÍA, *op.cit.* p 5.

²⁴ SEPULVEDA, Cesar, *El Sistema Mexicano de Propiedad Industrial*, México, 1981, p. 68.

2.1.- SIGNOS DISTINTIVOS

Este es uno de los dos grupos en los que yo decidí englobar figuras jurídicas que se contemplan en la Ley de la Propiedad Industrial y que nos servirán como base para el análisis central de esta investigación, así como las posibles soluciones que se obtengan.

Los signos distintivos y la miscelánea son los grupos en los que dividí las figuras jurídicas que nos interesan para el estudio, dentro del primer grupo se encontrarán las Marcas, Avisos Comerciales y Nombres Comerciales, mientras que en el segundo grupo establecimos a las Denominaciones de Origen y Franquicias, figuras que se estudian puntualmente en los temas subsecuentes.

Sin detenernos más esta división meramente personal, además de ser estructuras que a mi parecer y con fines prácticos, facilitan la investigación, por lo cual comenzaremos con el estudio de las Marcas dentro del grupo que se ha decidido llamar de los Signos Distintivos.

2.1.1.- MARCAS

La Marca es uno de los elementos intangibles que forman parte de nuestro sistema jurídico, es el derecho de uso exclusivo sobre la marca, para identificar un producto o servicio de la misma especie o clase que otro en el mercado. Existen muchas definiciones de marcas, tenemos las doctrinales como la de uno de mis autores favoritos, Rangel Medina quien tiene a bien citar en su libro Derecho Intelectual que la marca es: “el signo del que se valen los industriales, comerciantes y prestadores de servicios para diferenciar sus mercancías o servicios de los de sus competidores”.²⁵

²⁵ RANGEL MEDINA, *op.cit.* p. 62.

Este punto si bien es muy genérico, cae en el punto de sentir que falta más profundidad en definir que es una marca y cada país lo hace de forma diversa en cuanto a la especificidad de lo que puede llegar a ser una marca, en este punto el más claro ejemplo es que en nuestra legislación no se contemplan los olores o sonidos como marca, mientras que en otras legislaciones como en la francesa, la cual nos dice que marca es “A los efectos de la Propiedad Industrial, la marca es un "signo" que se utiliza para distinguir con precisión sus productos o servicios de los de sus competidores”;²⁶ además de esto, nos menciona tal y como se cita a continuación que se puede proteger como marca, lo cual nos dará clara luz de la extensión del concepto antes mencionado: “La marca puede tomar muchas formas, tales como una palabra, un nombre, un lema, números, letras, dibujo o logotipo, una señal de sonido (sonido, frase musical) si se puede representar gráficamente (por ejemplo, con notas musicales o partituras), una marca también puede tomar la forma de un holograma, sea tridimensional o en una lengua extranjera”.²⁷

Existen algunos de estos tipos o acepciones sobre el concepto de Marca; para el que cita a la letra la Ley de la Propiedad Industrial como concepto de Marca el entablado en su artículo 88, como sigue:

Artículo 88.- Se entiende por marca a todo signo visible que distinga productos o servicios de otros de su misma especie o clase en el mercado.²⁸

Pero para el mejor estudio se tomará en cuenta la definición del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial en 1883, y el cual menciona como concepto de marca para los efectos del mismo, que es “todo signo que se aplica a un producto o que utilizan los prestadores de servicio con el fin de distinguir sus

²⁶ Instituto Nacional de la Propiedad Industrial de Francia - *Marque*, <http://www.inpi.fr/fr/marques/qu-est-ce-qu-une-marque.html> Fecha de consulta: 3 de Junio del 2013.

²⁷ *Idem*.

²⁸ Ley de la Propiedad Industrial, Artículo 88.

productos o servicios de otros de la misma especie, tomando como base el posicionamiento en el mercado de dicho signo, enfocado al público consumidor”.²⁹

Existe también una clasificación internacional, la cual es la Clasificación Internacional de Niza, quien obtuvo su nombre por el convenio firmado en dicha ciudad, a fin de contar con una uniformidad en los productos y servicios a los que se les puede asignar una marca; dentro de esta clasificación encontraremos que la misma esta basada en productos y servicios genéricos, aunque en algunas clases se encuentran productos específicos, es decir, engloba puntos generales según la clase, los productos más específicos y elaborados deberán englobarse de acuerdo a su naturaleza, este es el primer punto que en la práctica se toma en cuenta para clasificar un producto.

Aunado a lo anterior, es necesario hacer énfasis que los productos específicos de una clase no podrán formar parte del nombre de la marca y mucho menos cuando dichos nombres se tratan de una Denominación de Origen como es el caso del producto que estamos llevando a estudio. Para comprender mejor a lo que se refiere en este caso específico con lo que en este argot jurídico se conoce como “genéricos”, esto significa que una marca no puede ser descriptiva en si misma del producto para el cual se desea proteger o de las características. Por lo cual, se cita el siguiente ejemplo, el cual además esta ligado a nuestro estudio por tratarse del Tequila; no puede existir una marca que se llame “Tequila Puro Charro”, puesto que Tequila es una descripción genérica de la clase en la cual se desea registrar la marca, pues la clase para ello que es la 33, enuncia a la letra lo siguiente: “Bebidas Alcohólicas (excepto cerveza)”,³⁰ por lo cual el Tequila al ser una bebida alcohólica no podrá contener la palabra Tequila como parte de la distintividad de una marca, puesto que la marca es el signo distintivo que NO describe el producto, pero que lo hace diferente de los de su misma clase y especie.

²⁹ Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial del 20 de Marzo de 1883. http://www.wipo.int/treaties/es/ip/paris/trtdocs_wo020.html#P112_18776 Fecha de Consulta: 29 de Marzo del 2012.

³⁰ Clasificación Internacional de Niza - Arreglo de NIZA Relativo a la Clasificación Internacional de Productos y Servicios para el Registro de las Marcas, <http://www.wipo.int/classifications/nivilo/nice/index.htm?lang=EN> Fecha de consulta: 15 de Julio del 2010.

Una vez que se ha expuesto este punto, se debe conocer la importancia del registro y la forma, - sin entrar al estudio de fondo - de cómo debe realizarse el registro, pues sería reiterativo enunciar cada uno de los artículos que tiene a bien citar la Ley de la Propiedad Industrial; por ello se hace de forma explicativa y general como deberá llevarse a cabo dicho registro, dejando de lado cada paso, mencionando que los mismos se pueden encontrar en el mencionado ordenamiento legal la LPI³¹ a partir del artículo 113 y hasta el 135, y de los cuales se citan al pie los que a mi apreciación son los más relevantes.

El primer paso será la presentación de la solicitud, la cual deberá contar con los generales del titular, del representante legal en su caso, así como los generales de la marca los cuales son la marca, clase y descripción de los productos para los cuales se va a registrar.³² La mencionada solicitud deberá estar acompañada por el comprobante de pago de la tarifa de derechos correspondiente y vigente en dos tantos al igual que la solicitud. Cuando la solicitud sea recibida se efectuará un examen de forma, atendiendo a que haya cumplido con los requisitos que enlista la Ley de la Propiedad Industrial, para posteriormente si no se cumplió alguno de ellos emitir un oficio donde se requiera que subsane las omisiones mediante escrito, y en su caso anexe nuevamente la reposición de la solicitud y el pago correspondiente de la tarifa de derechos vigente al momento de realizar el nuevo pago.³³ Concluido el

³¹ Ley de la Propiedad Industrial, en lo sucesivo LPI o Ley de la materia.

³² Ley de la Propiedad Industrial menciona el listado de requisitos mínimos con los que deberá cumplir la solicitud para que esta sea admitida:

Artículo 113.- Para obtener el registro de una marca deberá presentarse solicitud por escrito ante el Instituto con los siguientes datos:

Párrafo reformado DOF 02-08-1994

I.- Nombre, nacionalidad y domicilio del solicitante;

II.- El signo distintivo de la marca, mencionando si es nominativo, innominado, tridimensional o mixto;

Fracción reformada DOF 02-08-1994

III.- La fecha de primer uso de la marca, la que no podrá ser modificada ulteriormente, o la mención de que no se ha usado. A falta de indicación se presumirá que no se ha usado la marca;

Fracción reformada DOF 02-08-1994

IV.- Los productos o servicios a los que se aplicará la marca, y

V.- Los demás que prevenga el reglamento de esta Ley.

³³ Se menciona claramente el examen de forma y fondo al que habrán de someterse las solicitudes presentadas a fin de verificar su originalidad y viabilidad a registro, evitando invasiones a derechos de terceros:

Artículo 119.- Recibida la solicitud, se procederá a efectuar un examen de forma de ésta y de la documentación exhibida, para comprobar si se cumplen los requisitos que previene esta Ley y su reglamento.

Artículo 122.- Concluido el examen de forma, se procederá a realizar el examen de fondo, a fin de verificar si la marca es registrable en los términos de esta Ley.

examen de forma, se realizará el examen de fondo donde se observará la viabilidad y novedad de la marca con el fin de otorgar el registro siempre que no exista una marca similar o que invada derechos de terceros, esta marca además NO deberá incurrir en ninguno de los supuestos que tiene a bien señalar el artículo 90 de la Ley de la Propiedad Industrial, con el fin de llevar a cabo el trámite, que dará como resultado al ser favorable la expedición de un Título,³⁴ a contrario sensu, se notificará por escrito la negativa de la marca y los motivos por los cuales esta fue rechazada con fundamento legal. A fin de cumplir con los requerimientos esta marca ahora registrada deberá ostentar la leyenda “Marca Registrada”, las siglas “M. R.” o bien, el símbolo “®”.³⁵

Una marca estará vigente durante 10 años, los cuales son renovables por períodos iguales, mediante solicitud y pago de la tarifa de derechos correspondiente,³⁶ dicho período se contará a partir de la fecha de presentación de la solicitud, o fecha legal. Si la marca no se usa, o se hace un mal uso de ella, el IMPI

Si la solicitud o la documentación exhibida no cumple con los requisitos legales o reglamentarios; si existe algún impedimento para el registro de la marca o si existen anterioridades, el Instituto lo comunicará por escrito al solicitante otorgándole un plazo de dos meses para que subsane los errores u omisiones en los que hubiese incurrido y manifieste lo que a su derecho convenga en relación con los impedimentos y las anterioridades citadas. Si el interesado no contesta dentro del plazo concedido, se considerará abandonada su solicitud.

Artículo reformado DOF 02-08-1994

³⁴ Podemos observar los requisitos con los que debe de cumplir el Título que expedirá el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial una vez concluido el Trámite.

Artículo 126.- El Instituto expedirá un título por cada marca, como constancia de su registro. El título un ejemplar de la marca y en el mismo se hará constar:

Párrafo reformado DOF 02-08-1994

I.- Número de registro de la marca;

II.- Signo distintivo de la marca, mencionando si es nominativa, innominada, tridimensional o mixta;

Fracción reformada DOF 02-08-1994

III.- Productos o servicios a que se aplicará la marca;

IV.- Nombre y domicilio del titular;

V.- Ubicación del establecimiento, en su caso;

VI.- Fechas de presentación de la solicitud; de prioridad reconocida y de primer uso, en su caso; y de expedición, y

VII.- Su vigencia.

³⁵ Para que esta marca ahora registrada cause efectos contra terceros deberá ostentar cuando menos una de las leyendas que estipula el siguiente artículo de la Ley en la Materia:

Artículo 131.- La ostentación de la leyenda "marca registrada", las siglas "M.R." o el símbolo ®, sólo podrá realizarse en el caso de los productos o servicios para los cuales dicha marca se encuentre registrada.

Artículo reformado DOF 02-08-1994

³⁶ Los efectos de la renovación y su periodo de extensión para los mismos efectos.

Artículo 133.- La renovación del registro de una marca deberá solicitarse por el titular dentro de los seis meses anteriores al vencimiento de su vigencia. Sin embargo, el Instituto dará trámite a aquellas solicitudes que se presenten dentro de un plazo de seis meses posteriores a la terminación de la vigencia del registro. Vencido este plazo sin que se presente la solicitud de renovación, el registro caducará.

Artículo reformado DOF 02-08-1994

podrá caducarla, esto a fin de evitar mal uso de las marcas que se otorgaron en su momento para proteger un producto o servicios para el cual fueron creadas; esta vigencia y buen uso de marca es esencial en el caso que nos ocupa, puesto que está directamente relacionada con un producto que identifica un conjunto de elementos naturales y humanos diferentes al país de creación, es decir, están ligados de forma directa a un Denominación de Origen.

2.1.2.- AVISOS COMERCIALES

Los avisos comerciales son lo que hoy por la globalización y el uso permanente de anglicismos llamamos o conocemos como “*slogan*”, estos se relacionan directamente al producto o servicios que se vende y le dan una imagen y un sentido a la marca, donde por el *slogan*, se identifica el “cómo” de un producto o servicio, es lo que da una descripción del mismo mediante una frase que según estudios mercadológicos como los reportados en la Revista Merca2.0,³⁷ como podemos gravar fácilmente en nuestra memoria por tratarse de algo que identifica una imagen o una palabra que en el caso concreto de la propiedad industrial es claramente la Marca.

El autor Rangel Medina da el concepto de aviso comercial que enuncia como “es el texto del anuncio publicitario, el *slogan*, comercial con el que se dan a conocer al público, para efecto de su propaganda, los tres signos identificadores de mercancías, servicios y establecimientos comerciales ya estudiados”.³⁸ Así mismo se encontró la definición en la Ley la cual lo define de manera escueta, como “las frases dirigidas al público consumidor, que identifican a un producto de su misma clase o especie.”³⁹ Este punto de los slogan, son los que dan la característica a un producto o

³⁷ REVISTA MERCA2.0, *Slogan, elemento indispensable para elevar el valor de una marca*, Asia, 2012, <http://www.merca20.com/slogan-elemento-indispensable-para-elevar-el-valor-de-la-marca/> Fecha de consulta: 5 de Marzo del 2014.

³⁸ RANGEL MEDINA, *op.cit.* p. 90.

³⁹ Concepto de la Ley de la Propiedad Industrial sobre los Avisos Comerciales:

Artículo 100.- Se considera aviso comercial a las frases u oraciones que tengan por objeto anunciar al público establecimientos o negociaciones comerciales, industriales o de servicios, productos o servicios, para distinguirlos de los de su especie.

Artículo reformado DOF 02-08-1994

servicio, sobre la calidad y característica única del mismo. Para los productores y/o distribuidores de Tequila este punto es relevante, a fin de que cuando se publicita el producto identificado con la Denominación de Origen mediante una frase, este puede posicionarse en el mercado, o bien salir del mismo, por lo que el *slogan* mismo pueda influir en el criterio del consumidor; esto es totalmente proporcional al prestigio de la Marca que se utilice para identificar la Denominación de Origen Tequila.

Al igual que el proceso para registro de una marca se obtiene un aviso comercial, los pasos a seguir son prácticamente los mismos, el IMPI tendrá a bien entregar el título de registro – al cumplir con los exámenes de forma y fondo –, al igual que las marcas se registran por períodos de 10 años renovables.

2.1.3.- NOMBRE COMERCIAL

El nombre comercial, esto es lo que se conoce como la denominación social en una empresa, es decir, el nombre con el cual se le conoce a una sociedad civil o mercantil, el cual puede igualmente protegerse mediante la Propiedad Industrial, cabe mencionar que esto no indica que sea igual a la Razón Social, misma que es el nombre que otorga al día de hoy la Secretaría de Economía y que va ligada directamente al tipo de Sociedad o Asociación que se pretende formar.

La diferencia sustancial de esta figura que contempla la Ley de la materia, es que limita el campo de eficacia jurídica de la figura misma, puesto que ésta solo protege el nombre del negocio en un área delimitada del territorio nacional y esta área se refiere a donde el negocio tenga a su clientela efectiva, por lo cual, puede existir un Nombre Comercial registrado en diversos Estados o Regiones de la República Mexicana, siempre que no se invada en cuestión de territorio el derecho del tercero que tenga el registro.⁴⁰

⁴⁰ Atendiendo a la naturaleza misma de esta figura citamos los artículos que la definen a fin de referirla, y hacer de su conocimiento la figura.

Artículo 105.- El nombre comercial de una empresa o establecimiento industrial, comercial o de servicios y el derecho a su uso exclusivo estarán protegidos, sin necesidad de registro. La protección abarcará la zona geográfica de la clientela efectiva de la

Su vigencia es al igual que las anteriores de 10 años, tomando en cuenta que son renovables por períodos iguales, siempre que siga existiendo la sociedad legalmente establecida. Esta figura ha caído en desuso debido a que existen dentro de las marcas las de servicios las cuales además de también ser renovables, surten efectos contra terceros en todo el territorio nacional, dando una protección más amplia que la figura del Nombre Comercial.

Estos son pues los tres puntos o ramas que forman lo que se denominó a efecto de facilitar el estudio como Signos Distintivos, con esto concluimos este pequeño capítulo de la Propiedad Industrial; y con esto también comenzamos el grupo de lo que se denominó Miscelánea, a fin de englobar las dos ramas faltantes de la Propiedad Industrial, que claramente desarrolla y cita la Ley de la materia, y que servirán de base para el estudio de los Convenios de Vinculación y Corresponsabilidad de la presente Tesis.

2.2. MISCELÁNEA

2.2.1.- FRANQUICIAS

Las franquicias son una figura compleja que existe para todas aquellas actividades que se industrializan y se llevan a diversos puntos de la República o inclusive a otros países, de forma tal, que sea lo mismo consumir el producto u obtener el servicio de la misma forma en cualquier parte, pues tienen estándares de calidad y servicio, así como de rutina de manera que todos los lugares, productos y servicios incluso luzcan de la misma manera sin importar donde se encuentre la persona que lo esta consumiendo.

empresa o establecimiento al que se aplique el nombre comercial y se extenderá a toda la República si existe difusión masiva y constante a nivel nacional del mismo.

Artículo 107.- La solicitud de publicación de un nombre comercial se presentara por escrito al Instituto acompañada de los documentos que acrediten el uso efectivo del nombre comercial aplicado a un giro determinado.

Artículo reformado DOF 02-08-1994

Para poder hablar de una franquicia es necesario primeramente definirla y para ello se cita a Rangel Medina, quien por la experiencia y el estudio en la materia, copiamos a la letra la definición que señala de Franquicia, “es el contrato por el cual las empresas protegen la identidad de sus productos, tanto en su elaboración, servicio y cada una de las partes de propiedad inmaterial que los forman, mediante un *know how*, el cual especifica cómo elaborarse o prestarse un servicio”.⁴¹

En la legislación mexicana esta figura además de cumplir con requisitos de fondo y forma, es necesario que exista un contrato para su contratación por ello se analiza lo que citan los artículos – que aunque son pobres para el estudio de la figura – darán luz de la misma, a fin de tener una idea general de la mencionada figura que podrá servir como base en el estudio del contrato que tendremos a bien analizar y desglosar en el capítulo correspondiente y que son el fondo del presente escrito de investigación.

Artículo 142.- Existirá franquicia, cuando con la licencia de uso de una marca, otorgada por escrito, se transmitan conocimientos técnicos o se proporcione asistencia técnica, para que la persona a quien se le concede pueda producir o vender bienes o prestar servicios de manera uniforme y con los métodos operativos, comerciales y administrativos establecidos por el titular de la marca, tendientes a mantener la calidad, prestigio e imagen de los productos o servicios a los que ésta distingue.

Quien conceda una franquicia deberá proporcionar a quien se la pretenda conceder, por lo menos con treinta días previos a la celebración del contrato respectivo, la información relativa sobre el estado que guarda su empresa, en los términos que establezca el reglamento de esta Ley.

La falta de veracidad en la información a que se refiere el párrafo anterior dará derecho al franquiciatario, además de exigir la nulidad del contrato, a demandar el pago de los daños y perjuicios que se le hayan ocasionado por el incumplimiento. Este derecho podrá ejercerlo el franquiciatario durante un año a partir de la celebración del contrato. Después de transcurrido este plazo solo tendrá derecho a demandar la nulidad del contrato.

Para la inscripción de la franquicia serán aplicables las disposiciones de este capítulo.⁴²

⁴¹ RANGEL MEDINA, p. 93.

⁴² Ley de la Propiedad Industrial, Artículo 142, enlista los requisitos básicos para poder decir que se trata en nuestro país de una franquicia, al faltar alguno de éstos, la franquicia será inexistente y estará fuera de la protección que la Ley de la materia otorga a las partes contratantes.

Artículo 142 Bis.- El contrato de franquicia deberá constar por escrito y deberá contener, cuando menos, los siguientes requisitos:

I. La zona geográfica en la que el franquiciatario ejercerá las actividades objeto del contrato;

Artículo reformado DOF 25-01-2006

La franquicia es una figura que protege no solo la Marca sino todos los elementos de un proceso o una operación, de manera que esta sea igual en otros puntos de venta, por ello, la franquicia deberá constar de los requisitos que establece el artículo 142 BIS la ley de la materia, teniendo lo que se conoce como el “*Know how*”, donde explicará el funcionamiento de los mencionados conocimientos técnicos que se necesitan para obtener una franquicia.⁴³

II. La ubicación, dimensión mínima y características de las inversiones en infraestructura, respecto del establecimiento en el cual el franquiciatario ejercerá las actividades derivadas de la materia del contrato;

III. Las políticas de inventarios, mercadotecnia y publicidad, así como las disposiciones relativas al suministro de mercancías y contratación con proveedores, en el caso de que sean aplicables;

IV. Las políticas, procedimientos y plazos relativos a los reembolsos, financiamientos y demás contraprestaciones a cargo de las partes en los términos convenidos en el contrato;

V. Los criterios y métodos aplicables a la determinación de los márgenes de utilidad y/o comisiones de los franquiciatarios;

VI. Las características de la capacitación técnica y operativa del personal del franquiciatario, así como el método o la forma en que el franquiciante otorgará asistencia técnica;

VII. Los criterios, métodos y procedimientos de supervisión, información, evaluación y calificación del desempeño, así como la calidad de los servicios a cargo del franquiciante y del franquiciatario;

VIII. Establecer los términos y condiciones para subfranquiciar, en caso de que las partes así lo convengan;

IX. Las causales para la terminación del contrato de franquicia;

X. Los supuestos bajo los cuales podrán revisarse y, en su caso, modificarse de común acuerdo los términos o condiciones relativos al contrato de franquicia;

XI. No existirá obligación del franquiciatario de enajenar sus activos al franquiciante o a quien éste designe al término del contrato, salvo pacto en contrario, y

XII. No existirá obligación del franquiciatario de enajenar o transmitir al franquiciante en ningún momento, las acciones de su sociedad o hacerlo socio de la misma, salvo pacto en contrario.

Este artículo se sujetará, en lo conducente, a lo dispuesto en el Reglamento de la presente Ley.

Artículo adicionado DOF 25-01-2006

⁴³ En este punto, hacemos referencia a lo que en el argot jurídico conocemos como “*know how*”, es decir, el cómo debe operar el negocio o producto, toda la parte técnica y funcionamiento requerido para que esto sea igual en todos los lugares.

Artículo 142 Bis 1.- El franquiciante podrá tener injerencia en la organización y funcionamiento del franquiciatario, únicamente para garantizar la observancia de los estándares de administración y de imagen de la franquicia conforme a lo establecido en el contrato.

No se considerará que el franquiciante tenga injerencia en casos de fusión, escisión, transformación, modificación de estatutos, transmisión o gravamen de partes sociales o acciones del franquiciatario, cuando con ello se modifiquen las características personales del franquiciatario que hayan sido previstas en el contrato respectivo como determinante de la voluntad del franquiciante para la celebración del contrato con dicho franquiciatario.

Artículo adicionado DOF 25-01-2006

Artículo 142 Bis 2.- El franquiciatario deberá guardar durante la vigencia del contrato y, una vez terminado éste, la confidencialidad sobre la información que tenga dicho carácter o de la que haya tenido conocimiento y que sean propiedad del franquiciante, así como de las operaciones y actividades celebradas al amparo del contrato.

Artículo adicionado DOF 25-01-2006

Artículo 142 Bis 3.- El franquiciante y el franquiciatario no podrán dar por terminado o rescindido unilateralmente el contrato, salvo que el mismo se haya pactado por tiempo indefinido, o bien, exista una causa justa para ello. Para que el franquiciatario o el franquiciante puedan dar por terminado anticipadamente el contrato, ya sea que esto suceda por mutuo acuerdo o por rescisión, deberán ajustarse a las causas y procedimientos convenidos en el contrato.

En caso de las violaciones a lo dispuesto en el párrafo precedente, la terminación anticipada que hagan el franquiciante o franquiciatario dará lugar al pago de las penas convencionales que hubieran pactado en el contrato, o en su lugar a las indemnizaciones por los daños y perjuicios causados.

El contrato de franquicia por su amplitud, tiene otras regulaciones explicativas, enunciativas y formales, esto como requisito para que surta efectos contra terceros, es decir, el contrato de Franquicia, si bien puede tener diversas normas jurídicas y usos y costumbres del mercado en el cual se desarrollan, para su efectiva protección el Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial, tiene a bien enlistar los requisitos base y que son impredecibles para que exista el contrato de Franquicia, los cuales están entablados de manera enunciativa y no limitativa, – estos hacen referencia a lo que debe contener la solicitud y el contrato –, con el fin de brindar una mejor protección a la mencionada figura. Estos puntos, como se sabe regularmente están basados en los generales de los contratantes, así como, de manera esencial en la marca sobre la cual versara el contrato, es decir, el signo distintivo que será el representante del producto o servicio, y así mismo con el *know how*, que es la herramienta de la cual se obtiene el proceso o producto único, que se protege bajo la franquicia, puesto que es necesario y de suma importancia la existencia de estos elementos, para que se genere el mencionado contrato.⁴⁴

Siendo parte de la base de la franquicia el conocido en el argot jurídico y comercio como “*know how*”, es necesario en el contrato establecer la parte técnica y de operación, esto en adición a los generales de la empresa o persona, en el sentido no de datos, si no del tipo de franquicia, marcas involucradas, parámetros, formas de pago, esto por mencionar algunos, que como se mencionó el reglamento establece de forma enunciativa, más no limita los componentes que deba contener la parte técnica, los cuales se establecen según el tipo de producto o servicio de que se trate.⁴⁵

⁴⁴ **ARTICULO 64 RLPI.-** Los productos que se vendan o el establecimiento en donde se presten servicios a los que se aplique una marca registrada, bajo licencia o franquicia, deberán indicar, además del señalado en el artículo 139 de la Ley, los siguientes datos:

I.- Nombre y domicilio del titular de la marca registrada;
II.- Nombre y domicilio del licenciataria de la marca o del franquiciatario, y
III.- El uso bajo licencia de la marca registrada.

⁴⁵ **ARTICULO 65 RLPI.-** Para los efectos del artículo 142 de la Ley, el titular de la franquicia deberá proporcionar a los interesados previa celebración del convenio respectivo, por lo menos, la siguiente información técnica, económica y financiera:

I.- Nombre, denominación o razón social, domicilio y nacionalidad del franquiciante;
II.- Descripción de la franquicia;
III.- Antigüedad de la empresa franquiciante de origen y, en su caso, franquiciante maestro en el negocio objeto de la franquicia;

Es importante mencionar, que este contrato sirve solo como referencia en la protección de una Denominación de Origen, mediante el Convenio de Vinculación y Corresponsabilidad, que se estudiará más adelante; y que debe tenerse en cuenta que el contrato de Franquicia es para elaborar productos o servicios, y que puede ser utilizado para la elaboración del Tequila, pero solo dentro del territorio que establece la Declaración sobre la Denominación de Origen Tequila, y atendiendo a los sistemas de producción que tenga el usuario autorizado para la Denominación de Origen Tequila, atendiendo a las especificaciones no solo del *know how*, sino de las reglas que establece la NOM – 006 – SCFI – 2005, la Declaración sobre la Denominación de Origen Tequila, entre otras que se especificarán en su momento.

2.2.2.- DENOMINACIONES DE ORIGEN

Estas denominaciones son aquellas que llevan el nombre de una región geográfica, es decir, de un lugar determinado y que designa con ello a un producto que se da en ese lugar, ella debe comprender factores humanos y naturales, la legislación mexicana enuncia un concepto sobre las Denominaciones de Origen, el cual las define como: “el nombre de una región geográfica del país que sirva para designar un producto originario de la misma, y cuya calidad o característica se deban exclusivamente al medio geográfico, comprendido en éste los factores naturales y los humanos”,⁴⁶ pero sería limitativo no analizar la definición que tiene a bien enunciar el Arreglo de Lisboa relativo a la Protección de las Denominaciones de Origen y su registro internacional, firmado en Portugal el 31 de Octubre de 1958,⁴⁷ el cual enuncia a la letra: “Se entiende por Denominación de Origen, en el sentido del

IV.- Derechos de propiedad intelectual que involucra la franquicia;

V.- Montos y conceptos de los pagos que el franquiciatario debe cubrir al franquiciante;

VI.- Tipos de asistencia técnica y servicios que el franquiciante debe proporcionar al franquiciatario;

VII.- Definición de la zona territorial de operación de la negociación que explote la franquicia;

VIII.- Derecho del franquiciatario a conceder o no subfranquicias a terceros y, en su caso, los requisitos que deba cubrir para hacerlo;

IX.- Obligaciones del franquiciatario respecto de la información de tipo confidencial que le proporcione el franquiciante, y

X.- En general las obligaciones y derechos del franquiciatario que deriven de la celebración del contrato de franquicia.

⁴⁶ Ley de la Propiedad Industrial - Artículo 156, <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/50.pdf> Fecha de consulta: 2 de Abril del 2012.

⁴⁷ Arreglo de Lisboa relativo a la Protección de las Denominaciones de Origen y su Registro Internacional – General -Firma en Lisboa Portugal, el 31 de Octubre de 1958, revisado en Estocolmo el 14 de Julio de 1967, y modificado el 28 de Septiembre de 1979, <http://www.wipo.int/lisbon/es/general/> Fecha de consulta: 28 de Agosto del 2011.

presente Arreglo, la denominación geográfica de un país, de una región o de una localidad que sirva para designar un producto originario del mismo y cuya calidad o características se deben exclusiva o esencialmente al medio geográfico, comprendidos los factores naturales y los factores humanos”.⁴⁸

Ahora existe una noción más clara de esta figura, la cual se expondrá exhaustivamente dentro del capítulo siguiente, puesto que este es solo el marco teórico general, en el cual se basa la Tesis. Para ello, evitando en este momento la forma repetitiva solo se menciona que la legislación mexicana hace prácticamente una copia de la definición del Arreglo de Lisboa, en su artículo 156 de la Ley de Propiedad Industrial el cual en su momento se citará a la letra para su análisis.

Es válido mencionar que esta figura, en cuanto a su derecho de explotación se habla, está sujeto al otorgamiento de la Federación del mencionado derecho para poder explotar una Denominación de Origen, esto quiere decir, que el Estado Mexicano es el titular de este derecho y que les otorga un permiso a los particulares para su explotación y producción.

Comenzaremos pues con el estudio exhaustivo de esta figura, creada a nivel internacional y protegida por la legislación; que no sólo protege el Tequila sino que tiene otras 14 denominaciones de origen, las cuales se enuncian a continuación: Tequila, Mezcal, Olinalá, Talavera, Bacanora, Ámbar de Chiapas, Café de Veracruz, Sotol, Charanda, Mango Ataulfo del Soconusco Chiapas, Café de Chiapas, Chile Habanero de Yucatán, Vainilla de Papantla⁴⁹ y Arroz de Morelos.⁵⁰ No olvidemos los dos puntos básicos de la Denominación de Origen, el primero es que debe ser un producto que por su naturaleza solo se puede fabricar en una parte o región del país, y en segundo lugar por las características únicas de sus factores humanos y

⁴⁸ *Ibidem*, Artículo 2, párrafo 1).

⁴⁹ Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial – *Segundo encuentro nacional de denominaciones de origen*.

http://www.impi.gob.mx/wb/IMPI/segundo_encuentro_nacional_de_denominaciones_de_or Fecha de consulta: 6 de Abril del 2011.

⁵⁰ Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial – *Declaratoria General de Protección a la Denominación de Origen Tequila*.

http://www.impi.gob.mx/wb/IMPI/declaratoria_general_de_proteccion_am Fecha de consulta: 2 de Marzo del 2012.

naturales, es por ello que en México es un derecho del Estado y que otorga mediante <autorización de uso> a los particulares, para su explotación.

III.- DENOMINACION DE ORIGEN TEQUILA

No se puede comenzar a hablar de la Denominación de Origen tequila sin citar a la letra, la definición que la Ley de la Propiedad Industrial tiene a bien copiar del Arreglo de Lisboa sobre la Protección de las Denominaciones de Origen y su Registro Internacional de 1958, la cual reza:

De la Denominación de Origen
Capítulo I
De la Protección a la Denominación de Origen

Artículo 156.- Se entiende por Denominación de Origen, el nombre de una región geográfica del país que sirva para designar un producto originario de la misma, y cuya calidad o característica se deban exclusivamente al medio geográfico, comprendido en éste los factores naturales y los humanos.

Ahora que esta claro, que es necesario que el producto sea exclusivo de la mencionada región geográfica, debe además sumarse a ello, que por las condiciones en sus factores humanos y naturales hacen a los productos únicos, y de imposible manufacturación en otras regiones. Por lo anterior, tenemos pues que se protegen de forma internacional, pues es muy complicado que existan dos lugares en el mundo que cuenten con zonas geográficas que tengan las mismas condiciones.

Para explicar mejor esto, se expone que los factores humanos son aquellos, como la metodología para la elaboración del producto, que dependen del hombre y de su técnica; y que los factores naturales, están relacionados, con las condiciones climáticas, tipo de suelo, humedad, variaciones atmosféricas, por mencionar algunos, que están directamente ligados a las cuestiones naturales de la región.⁵¹

Para que exista una Denominación de Origen debe primero llevarse a cabo un proceso ante el IMPI, quien es el encargado de llevar a cabo los estudios⁵² y análisis para determinar si efectivamente existe en el producto una Denominación de Origen,

⁵¹ *Ibidem*, Arreglo de Lisboa relativo a la Protección de las Denominaciones de Origen y su Registro Internacional.

⁵² Ley de la Propiedad Industrial, *op.cit.* Artículo 157.

misma que deberá reunir las características esenciales – factores humanos y naturales –, este proceso está plasmado en la Ley de la Propiedad Industrial, mismo que se explicara a lo largo del presente estudio, donde se detallarán detenidamente cada uno de estos aspectos hasta poder concluir la razón por la cual existen entre otras denominaciones la del Tequila, justificando por que es la más importante dentro del Territorio Nacional, no sólo como denominación y producto, sino por ser el producto de Exportación Nacional por excelencia; y por tanto, se debe tener la custodia necesaria; para lo cual, es de suma importancia crear la reforma, para en caso de violación a los derechos de un particular que cuenta con la autorización de uso de la Denominación de Origen por el Estado Mexicano, se cuente con las herramientas para su defensa.

La obtención de una Denominación de Origen, la concede como se mencionó en el capítulo anterior el Estado Mexicano, previo a que el producto sea nombrado como tal, es necesario llevar a cabo una serie de estudios cuya finalidad es la de establecer si verdaderamente se trata de un producto que merezca el reconocimiento y protección de una Denominación de Origen, esta petición puede ser por parte del Estado mismo, de la Autoridad competente o cualquier otra Autoridad, o bien, a petición de un particular que demuestre tener un interés preponderante sobre este producto.⁵³

De acuerdo con el artículo 156 de la Ley de la Propiedad Industrial, la Denominación de Origen es el nombre de una región geográfica del país que sirva para designar un producto originario de la misma y cuya calidad o característica se deban exclusivamente al medio geográfico, comprendiendo en este, los factores naturales y humanos, tal y como se mencionó anteriormente.

Esta definición exige elementos tales como:

⁵³ *Ibidem*. Artículo 158.

A. La existencia de una zona geográfica delimitada, la cual regularmente es propuesta por los interesados. Esta zona geográfica se entiende como la región del territorio nacional que cuenta con las condiciones de clima, orografía, hidrografía, además de los factores humanos, englobados en la parte de la técnica, tradición, habilidad, del entorno sociológico de la zona, todas están conjuntas y específicas dan como resultado que el producto se produzca de forma única e inigualable haciéndolo distinto de otros de su misma especie.

La zona geográfica debe identificarse por completo por contar con características únicas y que son similares en toda la región que se pretende cubrir bajo la protección que se otorgue con la declaratoria. Por ello, deben señalarse específicamente las condiciones que debe cumplir el terreno, en cuanto a temperatura, altura, humedad, composición química del suelo, cuidados, tradiciones y procesos para la obtención del producto que será amparado por la declaratoria de Denominación de Origen.

En general, existe un consenso entre los expertos de la materia quienes aceptan que los factores decisivos en una Denominación de Origen que se enuncian a continuación por orden de prioridad:⁵⁴

1. Clima: En este renglón, sobresalen, la Intensidad lumínica, horas/luz, precipitación pluvial, Temperatura, Humedad relativa.
2. Suelo: Son factores relevantes la textura del suelo y la química del suelo.
3. Especie vegetal: en el caso del Tequila, sabemos que el vegetal utilizado es el agave tequila Weber variedad azul. Especie endémica y por lo tanto, perfectamente adaptado a las condiciones climatológicas y de suelo.

⁵⁴ AMIGO CASTAÑEDA, Jorge, *Protección a la Denominación de Origen Tequila*, Conferencia. 15 Aniversario del Consejo Regulador del Tequila, CANACO, en el año 2009.

4. Actividades humanas: Se refiere a las labores humanas involucradas desde el cultivo del agave, su cosecha, producción y maduración del Tequila. Estas actividades pueden incluir la técnica, tradiciones artesanales y habilidades.

En cuanto al Tequila que es la Denominación de Origen basa sus características en cuanto a la zona geográfica se refiere en que las mismas deben cumplir con lo que estipula la Declaratoria así como la NOM – 006 – SCFI – 2012,⁵⁵ las cuales a fin de exponerlas más ampliamente, se tuvo a bien realizar una entrevista al Dr. Guillermo Briseño,⁵⁶ quien lleva los proyectos para estandarizar – en la medida de lo posible – genéticamente al Agave Tequilana Weber variedad azul especie que se utiliza en la producción del Tequila como Denominación de Origen, dentro del Consejo Regulador del Tequila.

El Dr. Briseño durante la entrevista, comenzó por una breve explicación sobre la importancia de la unificación del agave Tequilana Weber variedad azul, esta está basada en hacer notar que como cualquier ser vivo en el mundo cada agave es diferente, sin embargo, este viene de una familia y como toda familia entre menos se mezcle con otras especies o con agaves de menor calidad mayor será la unificación y la pureza del agave; es por ello, que de esto se desprendió la importancia de las características naturales que debe tener la planta y el ambiente donde esta se produce para poder obtener la bebida mexicana por excelencia el Tequila.

En consecuencia, el Doctor tuvo a bien mencionar que en cualquier parte del mundo podrían adaptarse las condiciones de suelo, clima, planta, es decir, todos los elementos naturales necesarios para crear esta famosa bebida espirituosa, sin embargo, también introdujo el tema político sobre la

⁵⁵ Diario Oficial de la Federación, 13 de Diciembre del 2012, Norma Oficial Mexicana NOM – 006 – SCFI – 2012, Bebidas alcohólicas – Tequila – Especificaciones.

⁵⁶ BRISEÑO, Guillermo, Responsable de Investigación y Validación Tecnológica del Centro de Referencia Agave-Tequila del Consejo Regulador del Tequila, entrevista personal realizada el 4 de Abril del 2014.

delimitación de una Denominación de Origen, puesto que esto le da un extra de desarrollo económico a un país, lo cual repercute directamente en la publicidad misma del país del cual procede dicha denominación.

Es por ello, que a fin de lograr un Tequila mayormente uniforme en la planta que se utiliza para su elaboración el Consejo Regulador del Tequila, realiza estudios genéticos de la misma y estudios de uniformidad de las condiciones naturales donde se produce, esto a fin de regular las condiciones climáticas; por ello el Doctor comenta que cada milímetro cúbico posee características totalmente distintas al milímetro cúbico siguiente o cualquier otro por muy cercano que sea uno del otro, por lo cual, con las características de la zona geográfica se da algo similar, y se ve claramente con la simple variación en la temperatura dentro del Estado de Jalisco, o el color o pigmentación de la tierra, así como la cantidad de luz que reciben, o la contaminación a la que está expuesto cada Agave. Por causas como estas, la zona geográfica se delimita por razones mayormente económicas del país, en cuanto a que tanto más pequeña es la zona, mayor plusvalía tiene la Denominación de Origen, puesto que se vuelve más exclusiva, esta es la razón de que la zona geográfica se remonte a la solicitud inicial de esta declaratoria y a los intereses del país y de los productores de Tequila en el momento mismo de la solicitud.

Pese a esto y debido al crecimiento que ha tenido el Tequila, hoy en día preocupa la variedad dentro de la misma producción de una misma casa tequila, puesto que cada agave es totalmente independiente y las condiciones que sufra o el estrés a que se pueda someter variarán el sabor de la bebida espirituosa; a consecuencia de esto, se ha iniciado el programa para unificar en la medida de lo posible las características de tipos de suelo, profundidad en la siembra y distancia entre cada piña, la temperatura a la que debe cultivarse el agave, la pureza del aire, el tratamiento y hasta el proceso que debe seguirse al momento de la cosecha a fin de no lastimar al agave; todos estos puntos son claves para igualar poco a poco el sabor del agave y la calidad del mismo,

aunque la técnica variará en el proceso de destilado, dando como resultado que cada casa tequilera pueda obtener un resultado distinto en cada producto que elabora, por ende seguirá habiendo competencia en el mercado.

- B. Un reconocimiento o renombre comprobado del lugar geográfico (declaratoria), esta se origina una vez que se ha delimitado la zona geográfica donde se produce la Denominación de Origen, esto a fin de tener lo necesario para poder establecer el nombre de la misma, la cual se basa y apoya en todos y cada uno de los puntos que intervienen en la Declaratoria que se ingresa ante el IMPI por parte de los interesados y cuyo estudio se realiza puntualmente en el punto 1.2.3, del presente capítulo.
- C. Condiciones precisas de producción (norma), estas se establecen en diversos documentos Normativos que emiten las Secretarías involucradas, entre las cuales, figuran la Secretaría de Economía mediante el IMPI, la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, quien emite la NOM – 006 – SCFI – 2005 y la reforma del 2012, así como la NMX – V – 049 – NORMEX – 2004,⁵⁷ así como la Secretaría de Salud, quien regula la calidad y todo lo relacionado con la salud y los daños que puede causar la toma del producto, mediante la Comisión Federal para Prevención contra Riesgos Sanitarios, en adelante COFEPRIS.
- D. Tipicidad, como la palabra misma lo dice, esta relacionada con la facilidad de reproducción de esta Denominación de Origen, en las condiciones que se establecen como únicas tanto en sus factores humanos como naturales. Tanto más delimitada sea la zona y las características de la misma, mayor fuerza tendrá la denominación, haciéndola original y poco común. Este elemento es el que nos da puntos clave de diferenciación a nivel regional, así como la exclusividad de producción y venta a nivel internacional de un producto que se

⁵⁷ Diario Oficial de la Federación, 13 de Diciembre del 2012, Norma Mexicana NMX – V – 049 – NORMEX – 2004, Bebidas alcohólicas – Bebidas que contienen Tequila – Denominación, Etiquetado y Especificaciones.

elabora en una determinada zona geográfica, que será respetada e identificada por todos los países con los que se firmen convenios para la protección y reconocimiento de la misma.

Por lo anteriormente expuesto, deberán documentarse las condiciones para reconocer una Denominación de Origen, el artículo 157⁵⁸ de la Ley de la Propiedad Industrial establece que la protección de las Denominaciones de Origen se inicia con la declaración que al efecto emita la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, a fin de entender mejor como se conforma esta Denominación de Origen en México, se explica a continuación como intervienen diversos organismos para apoyar esta declaratoria y las funciones que desempeñan.

1.- ORGANISMOS QUE INTERVIENEN

Existen diversos organismos que intervienen para la protección de la Denominación de Origen Tequila, los dos principales – IMPI y Consejo Regulador del Tequila –, y a los cuales se les conceden facultades para el otorgamiento de la autorización para el uso de la Denominación de Origen Tequila por parte del primero, y control de calidad en estricto sentido le corresponde al Consejo Regulador del Tequila, quien tiene facultades de vigilancia para que los productores cumplan con lo que establece la Norma Oficial Mexicana para bebidas alcohólicas, NOM – 006 – SCFI – 2005 para la Elaboración del Tequila, esto a sabiendas, de que existen otros organismos como las Secretarías de Salud, de Relaciones Exteriores, de Gobernación, etcétera, que tienen injerencia en la producción, venta, distribución del Tequila y que en este punto NO son relevantes ni de estudio obligatorios para los fines que el presente estudio tiene como punto central, que son los Convenios de Vinculación y Corresponsabilidad y la terminación unilateral de los mismos, por no ser evaluados estos en la inscripción de los convenios antes mencionados.

⁵⁸ Ley de la Propiedad Industrial, *op. cit.* Artículo 157.

Ahora bien, a fin de comenzar con este punto de estudio, analizaremos primeramente al IMPI como primer organismo responsable de la autorización de uso de las denominaciones de origen que el Estado Mexicano tiene bajo su tutela, por ser el organismo que la Secretaría de Economía asigno para dicha tutela.

1.1.- INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

Se menciona en primer término al IMPI puesto que es esta autoridad es la encargada del análisis de la petición para decretar si el producto puede o no contar con la Denominación de Origen Tequila, puesto que el producto que elabora la persona física o moral, debe cumplir con algunos requisitos que establece la Ley de la materia; el interesado deberá acudir al IMPI para solicitar la autorización de uso de una Denominación de Origen.

A fin de comenzar con el trámite la persona física o moral, deberá presentar la solicitud de autorización de uso de la Denominación de Origen, adjuntando a la misma los requisitos que establece la Ley de la Propiedad Industrial en sus artículos 158 y 159, esto con el fin de conocer si el interesado reúne las cualidades y características para ser el destinatario de la autorización para la elaboración y uso de la Denominación de Origen Tequila, sin embargo este proceso no lo realiza el IMPI solamente, se apoya de organismos como el Consejo Regulador del Tequila, pues sería casi imposible que el Instituto tuviera la capacidad técnica para las pruebas de laboratorio que exige la Ley antes mencionada con la certeza de que el Tequila cumple con los requisitos para su elaboración.

Por la carga de trabajo y la importancia del análisis del producto que lleva la Denominación de Origen, en este caso del Tequila, es necesario un extenso y minucioso análisis del producto originario o materia prima conocida como Agave Azul o Agave Tequilana Weber variedad azul, con el cual se elabora el ya mencionado producto puesto que es fundamental que cumpla con todos los requisitos que marca

la Ley de la materia,⁵⁹ además de con todos los elementos que integran la declaratoria de la Denominación de Origen. Dichos requisitos están ligados a los elementos tanto naturales como humanos que son necesarios para su elaboración. A fin de cumplir cabalmente con este estudio se crea un organismo privado por los mismos miembros del gremio tequilero denominado como “Consejo Regulador del Tequila” con la previa autorización de la Secretaría de Economía; para trabajar conjuntamente con el IMPI. Este organismo como ya se ha mencionado es quien apoya en la parte técnica y de análisis e inspección al Instituto a fin de proteger la Denominación de Origen Tequila.

1.2.- CONSEJO REGULADOR DEL TEQUILA

Es un organismo autónomo y al cual por la especialidad lograda se le otorga la facultad – por la Secretaría de Economía, a través del IMPI – de realizar la tarea revisora y de control de calidad y certificación de los tequileros y de su producto para saber que cumplen con todos los requisitos que la Ley de la Propiedad Industrial y la Denominación de Origen Tequila exigen a fin de poder elaborar el producto denominado Tequila.⁶⁰

1.2.1.- HISTORIA

⁵⁹ Ley de la Propiedad Industrial, *op. cit.* Artículo 159.

Artículo 159. La solicitud de declaración de protección a una Denominación de Origen se hará por escrito, a la que se acompañarán los comprobantes que funden la petición y en la que se expresará lo siguiente:

I.- Nombre, domicilio y nacionalidad del solicitante. Si es persona moral deberá señalar, además, su naturaleza y las actividades a que se dedica;

II.- Interés jurídico del solicitante;

III.- Señalamiento de la Denominación de Origen;

IV.- Descripción detallada del producto o los productos terminados que abarcará la denominación, incluyendo sus características, componentes, forma de extracción y procesos de producción o elaboración. Cuando sea determinante para establecer la relación entre la denominación y el producto, se señalarán las normas oficiales establecidas por la Secretaría de Economía a que deberán sujetarse el producto, su forma de extracción, sus procesos de elaboración o producción y sus modos de empaque, embalaje o envasamiento; Fracción reformada DOF 02-08-1994, 09-04-2012

V.- Lugar o lugares de extracción, producción o elaboración del producto que se trate de proteger con la Denominación de Origen y la delimitación del territorio de origen, atendiendo a los caracteres geográficos y a las divisiones políticas;

VI.- Señalamiento detallado de los vínculos entre denominación, producto y territorio, y

VII.- Los demás que considere necesarios o pertinentes el solicitante.

⁶⁰ Consejo Regulador del Tequila, *Denominación de Origen Tequila*, México, 2010,

http://www.crt.org.mx/index.php?option=com_content&view=article&id=94&Itemid=158&lang=es Fecha de consulta: 26 de Diciembre del 2012.

El Consejo Regulador del Tequila, A.C. (CRT) es la organización dedicada a verificar y certificar el cumplimiento con la Norma Oficial del Tequila (NOM – 006 SCFI – 2005),⁶¹ así como a promover la calidad, la cultura y el prestigio de la bebida nacional por excelencia.⁶²

Se trata de una Institución interprofesional donde se reúnen desde el 16 de Diciembre de 1993 todos los actores y agentes productivos ligados a la elaboración del Tequila. El objetivo es promover la cultura y la calidad de esta bebida, la cual se ha ganado un lugar importante entre los símbolos de identidad nacional.

El CRT procura el prestigio del Tequila por medio de la investigación y estudios especializados, de esta manera difunde todos los elementos que le confieren valor y recrean su cultura.

1.2.2.- OBJETIVOS⁶³

- Verificar y certificar el cumplimiento de la Norma Oficial Mexicana NOM – 006 – SCFI – 2005.
- Salvaguardar la Denominación de Origen (DOT) tanto en México como en el extranjero.
- Garantizar al consumidor la autenticidad del Tequila.
- Proporcionar información oportuna y veraz a la cadena productiva Agave-Tequila.

⁶¹ Norma Oficial Mexicana - NOM – 006 – SCFI – 2005, <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Federal/PE/APF/APC/SE/Normas/Oficiales/NOM-006-SCFI-2005.pdf> Fecha de consulta: 26 de Diciembre del 2011.

⁶² *Idem.*

⁶³ Consejo Regulador del Tequila, *op. cit.* Objetivos.

1.2.3.- DECLARACIÓN GENERAL DE PROTECCIÓN A LA DENOMINACIÓN DE ORIGEN "TEQUILA"

Se otorga la protección prevista por la Ley de la Propiedad Industrial vigente, a la Denominación de Origen "Tequila", para aplicarse a la bebida alcohólica del mismo nombre. La Denominación de Origen protegida por esta declaratoria general sólo podrá aplicarse a la bebida alcohólica del mismo nombre a que se refiere la "Norma Oficial de Calidad para Tequila", establecida por la Dirección General de Normas de la Secretaría de Patrimonio y Fomento Industrial.

Las características y materia prima utilizada para la elaboración del producto y el procedimiento para su fabricación serán siempre los que se fijen en dicha norma oficial.

Para los efectos de esta declaratoria de protección se establece como territorio de origen el comprendido por el Estado de Jalisco; así como los Municipios de Abasolo, Ciudad Manuel Doblado Cuerámara, Huanámara, Pénjamo y Purísima del Rincón, del Estado de Guanajuato; los municipios de Briseñas de Matamoros, Chavinda, Chilchota, Churintzio, Cotija, Ecuandureo, Jacona, Jiquilpan, Maravatío, Nuevo Parangaricutiro, Numarán, Pajacuarán, Peribán, La piedad, Régules, Los Reyes, Sahuayo, Tancítaro, Tangamandapio, Tangancícuelo, Tanhuato, Tingüindín, Tocumbo, Venustiano Carranza, Villamar, Vistahermosa, Yurécuelo, Zamora y Zináparo, del Estado de Michoacán; los Municipios de Ahuacatlán, Amatlán de Cañas, Ixtlán, Jala, Jalisco, San Pedro de Lagunillas, Santa María del Oro y Tepic, del Estado de Nayarit; y los Municipios de Aldama, Altamira, Antiguo de Morelos, Gómez Farías, González, Llera, Mante, Nuevo Morelos, Ocampo, Tula y Xicoténcatl del Estado de Tamaulipas.⁶⁴

⁶⁴ Consejo Regulador del Tequila, *op.cit.* Geografía.

http://www.crt.org.mx/index.php?option=com_content&view=article&id=94&Itemid=158&lang=es Fecha de consulta: 2 de Abril del 2012.

La Secretaría de Patrimonio y Fomento Industrial (que después fue nombrada Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, actualmente Secretaria de Comercio), otorgará el derecho de usar la Denominación de Origen protegida por la Declaración General a las personas físicas o morales que reúnan los requisitos establecidos por la Ley de la Materia. Los términos de la ya mencionada Declaración General podrán ser modificados de acuerdo a lo previsto por el artículo 161 de la Ley de la Propiedad Industrial vigente de oficio o a petición de parte interesada.⁶⁵

La Secretaría de Comercio, por conducto de la Secretaría de Relaciones Exteriores tramitará el registro de la Denominación de Origen a que se refiere la multicitada Declaración General, para obtener su protección internacional conforme a los tratados internacionales en la materia. Esta declaración se publicará en el "Diario Oficial de la Federación" y en la gaceta de la Propiedad Industrial.⁶⁶ Esta declaración fue realizada como una reforma a la anteriormente publicada, por lo cual, se deja sin efecto la Declaración General a la Denominación de Origen Tequila del 22 de noviembre de 1974, publicada en el "Diario Oficial de la Federación" el 9 de diciembre de 1974. Las autorizaciones de uso concedidas conforme al punto cuarto de la Declaración que se deroga, continuarán vigentes en los términos de esa Declaración en lo que no se oponga a la anterior.⁶⁷

2.- PROCESO PARA OTORGAMIENTO

Para recibir la autorización del Estado Mexicano se debe llevar a cabo un proceso para la autorización del uso de la Denominación de Origen, el cual consiste en presentar una solicitud ante el IMPI debidamente requisitada según lo establece el artículo 169 de la Ley de la Propiedad Industrial, que a la letra establece como siguiente:

⁶⁵Consejo Regulador del Tequila, *op. cit.* Declaratoria.

http://www.crt.org.mx/index.php?option=com_content&view=article&id=169&Itemid=178&lang=es Fecha de consulta: 2 de Abril del 2012.

⁶⁶ *Idem.*

⁶⁷ *Idem.*

“Artículo 169.- La autorización para usar una Denominación de Origen deberá ser solicitada ante el Instituto y se otorgará a toda persona física o moral que cumpla los siguientes requisitos:

Párrafo reformado DOF 02-08-1994

I.- Que directamente se dedique a la extracción, producción o elaboración, de los productos protegidos por la Denominación de Origen;

II.- Que realice tal actividad dentro del territorio determinado en la declaración;

III.- Que cumpla con las normas oficiales establecidas por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial conforme a las leyes aplicables, respecto de los productos de que se trate, y

Fracción reformada DOF 02-08-1994

IV.- Los demás que señale la declaración”.⁶⁸

Del mencionado artículo y los subsecuentes se realizará un exhaustivo análisis con el fin de poner en claro las deficiencias, y llegar al punto central de este estudio, mismo que estará aunado al análisis de las obligaciones y contratos que se tienen a bien citar como materia ligada y que deberá ser la base de los puntos a reformar.

2.1.- CONCESIÓN DE LA DENOMINACIÓN DE ORIGEN TEQUILA POR EL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

Ha de comenzarse por el estudio con el capítulo II de la citada Ley. El artículo 169 antes mencionado, que directamente enlista los requisitos a los cuales debe atender el solicitante de una autorización para el uso de la Denominación de Origen, los cuales son:

- Deberá dedicarse directamente la persona física o moral a la extracción, producción o elaboración de los productos de la Denominación de Origen, el cual en el caso propio es el Tequila; por lo cual deberá sembrar, cultivar, cosechar el agave en su variedad azul, mejor conocido como Tequilana Weber variedad azul para con ello, extraer, producir o elaborar Tequila 100% de Agave, o bien el denominado Tequila Mixto.⁶⁹

⁶⁸ Ley de la Propiedad Industrial, *op. cit.* Artículo 169.

⁶⁹ El tequila mixto es aquel que solo contiene el 51% de Tequila y se mezcla con otros productos, NOM – 006 – SCFI – 2005.

- Esta actividad de elaboración del Tequila deberá realizarse dentro de los municipios y estados, que el Estado Mexicano ha marcado como territorio para la Denominación de Origen Tequila, que contiene los elementos humanos y naturales para la elaboración del mismo.
- Deberá el producto estar debidamente elaborado bajo la Norma Oficial Mexicana NOM – 006 – SCFI – 2005, establecida para el Tequila por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial según las leyes aplicables al mencionado producto.

En el último punto de este artículo la Ley cita “las demás que la declaración señale”, dando la oportunidad de que en caso de que la misma sufriera una reforma esta pueda aplicarse sin necesidad de la reforma a la legislación que actualmente la ampara, o bien, para solicitar mayor número de documentos para allegarlos a la autoridad a fin de que con estos y las pruebas que requiera podrá otorgar o negar la autorización al solicitante.

Los datos que se asienten en la declaración deberán ser verídicos y estar acompañados de los documentos que los acrediten según la Ley de la materia y su Reglamento. El IMPI deberá recibir la solicitud de autorización de uso siempre que cumpla con los requisitos esenciales y procederá a revisarla en los términos del artículo 160,⁷⁰ siempre que cumpla con los requisitos legales la autoridad deberá proceder a su otorgamiento, el cual se realiza mediante un Certificado de Autorización de Uso de la Denominación de Origen, documento expedido por el Instituto antes mencionado, y que contiene un número de autorización, el cual es

⁷⁰ Ley de la Propiedad Industrial, *op. cit.* Artículo 160.

Artículo 160.- Recibida la solicitud por el Instituto y enterado el pago de las tarifas correspondientes, se efectuará el examen de los datos y documentos aportados.

Si a juicio del Instituto, los documentos presentados no satisfacen los requisitos legales o resultan insuficientes para la comprensión y análisis de cualquiera de los elementos de la solicitud, se requerirá al solicitante para que haga las aclaraciones o adiciones necesarias, otorgándole al efecto un plazo de dos meses.

Si el solicitante no cumple con el requerimiento dentro del plazo otorgado, la solicitud se considerará abandonada, pero el Instituto podrá continuar de oficio su tramitación en los términos del presente capítulo si lo considera pertinente.

Artículo reformado DOF 02-08-1994

esencial para poder inscribir los Convenios de Vinculación y Corresponsabilidad de que trata el presente estudio, ya que este número es el que indica la vigencia de la autorización y da certeza a los contrayentes de que existe la autorización de uso de la denominación.

Una vez otorgada dicha autorización al usuario de una Denominación de Origen, este podrá explotarla en los términos en los cuales se otorgo, pero el usuario autorizado de la Denominación de Origen, también podrá cederla, es decir, transmitirla a otro en cualquier momento de su vigencia, mediante la inscripción de la transmisión ante el IMPI, para otorgar al cesionario la titularidad del derecho expedido por el Estado, esto según lo establece el artículo 174 de la Ley de la materia, el cual reza:

“Artículo 174.- El derecho a usar una Denominación de Origen podrá ser transmitido por el usuario autorizado en los términos de la legislación común. Dicha transmisión sólo surtirá efectos a partir de su inscripción en el Instituto, previa comprobación de que el nuevo usuario cumple con las condiciones y requisitos establecidos en esta Ley para obtener el derecho a usar la Denominación de Origen”.

Artículo reformado DOF 02-08-1994

Esto estará sujeto a que el IMPI, realice las verificaciones e inspecciones que estime necesarias para poder conceder la cesión, el fin de dichas inspecciones es la protección de la Denominación de Origen y de la calidad del producto que la ostenta, a fin de que cumpla con los estándares y parámetros que marca la Declaración de la Denominación de Origen Tequila, así como la Norma Oficial Mexicana NOM – 006 – SCFI – 2005. Aunque es importante mencionar que no solo existe la transmisión por cambio de titular del usuario autorizado de la Denominación de Origen Tequila; a muchos distribuidores de la bebida no les interesa su elaboración, es decir, su interés se encuentra en la distribución y comercialización del producto terminado, como Tequila 100% de Agave, o la compra de Tequila Mixto a fin de venderlo mezclado con otros productos; para lo anterior la Ley de la Propiedad Industrial creó la figura de los Convenios de Vinculación y Corresponsabilidad a fin de regular los productos que se venden con otras marcas y los cuales no son de los titulares de la

autorización para el uso de la Denominación de Origen Tequila, esto para que puedan vender el producto bajo las normas y especificaciones de la misma. Lo anterior se encuentra regulado en el artículo 175 de la Ley de la Propiedad Industrial, por lo cual se cita a fin de establecer cómo debe inscribirse sin ir más allá de citarlo, se establece cómo debe inscribirse y respetar lo establecido en las fracciones III y IV del artículo 169 de la Ley de la materia,⁷¹ mismo que se analizará más adelante.

Artículo 175.- El usuario autorizado de una Denominación de Origen podrá a su vez, mediante convenio, permitir el uso de ésta, únicamente a quienes distribuyan o vendan los productos de sus marcas. El convenio deberá ser sancionado por el Instituto y surtirá efectos a partir de su inscripción de esta.

Párrafo reformado DOF 02-08-1994

El convenio deberá contener una cláusula en la que se establezca la obligación del distribuidor o comercializador de cumplir con los requisitos establecidos en las fracciones III y IV del artículo 169 y los previstos en el reglamento. En caso de que el distribuidor o comercializador no cumpliera con esta obligación, procederá la cancelación de la inscripción.

2.2.- TERMINACIÓN DE LA CONCESIÓN DE LA DENOMINACIÓN DE ORIGEN TEQUILA POR EL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.

Según lo comentado en el punto anterior, al no respetarse la autorización de uso de la Denominación de Origen Tequila esta dejará de surtir efectos, según lo contempla nuestra legislación en la materia. El artículo 176 nos menciona los dos requisitos por los cuales esto podría ponerse de manifiesto los supuestos que marca la Ley, mismos que son la nulidad o cancelación. La primera – nulidad – hace referencia a ir en contravención a lo dispuesto por las disposiciones legales o a la falsedad de datos o documentos que se entregaron a la autoridad, ya sea en la solicitud o a lo largo del tiempo que se ha utilizado la autorización, con el fin de conservarla; mientras que la segunda, cancelación, hace referencia al uso diverso al establecido en la Declaración de protección, o bien, por falta de renovación de la autorización de uso al término de su vigencia.

⁷¹ Véase punto 2.- Proceso para otorgamiento del presente capítulo.

“Artículo 176.- La autorización de usuario de una Denominación de Origen dejará de surtir efectos por:

I.- Nulidad, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando se otorgue en contravención a las disposiciones de esta Ley;

b) Cuando se otorgue atendiendo a datos y documentos falsos;

II.- Cancelación, cuando el usuario autorizado use la Denominación de Origen en forma diferente a la establecida en la declaración de protección;

III.- Por terminación de su vigencia.

Artículo 177.- Las declaraciones administrativas de nulidad y cancelación se harán por el Instituto, de oficio, a petición de parte o del Ministerio Público Federal.

Artículo reformado DOF 02-08-1994”

Una vez expuestos los puntos de la declaración de uso y sus efectos jurídicos, así como la responsabilidad y custodia por parte del IMPI, según los fines que establece la Ley de la materia, por lo cual se exponen a continuación los requisitos y efectos de la certificación que realiza el Consejo Regulador del Tequila y la cual se puntualiza a continuación.

2.3.- CERTIFICACIÓN POR EL CONSEJO REGULADOR DEL TEQUILA

Para poder elaborar el tequila y su envasado, el Consejo Regulador del Tequila (o en lo subsecuente el CRT) certifica que la producción sea conforme a la Norma Mexicana para la elaboración del destilado Tequila 100% de Agave Azul – Tequilana Weber variedad azul –. El Consejo será el organismo encargado de supervisar y establecer los estándares de calidad para dicha bebida; de igual forma es quien autoriza la exportación de la Denominación de Origen, mediante un certificado de exportación el cual consiste en un documento denominado Certificado de Autenticidad para la Exportación,⁷² el cual ampara únicamente al producto que se va a comercializar con un número de lote determinado, es decir, para cada exportación deberá expedirse dicho Certificado, puesto que deben distinguirse según su clase (joven, reposado, blanco, añejo o extra añejo), graduación alcohólica, la cantidad de producto por envase, es decir, lo que comúnmente conocemos como “presentación” del producto y la marca que ostente el mismo y según los requisitos tanto del país de origen como del país donde se realizará la venta del mismo.

⁷² Consejo Regulador del Tequila, *op. cit.* General – Declaratoria de Denominación de Origen.

http://www.crt.org.mx/index.php?option=com_content&view=article&id=235&Itemid=234&lang=es Fecha de consulta: 3 de Abril del 2012.

Es importante mencionar que el requisito anterior no es el único requisito esencial, existe otro de los requisitos igualmente importante para obtener la certificación de exportación, ya que debe existir una marca registrada para los productos que se desea amparar, esto es, que la marca con la que se envasará el producto deberá contar con un título de registro del País donde se pretenda vender, o bien, en México para bebidas alcohólicas; por ser la venta en un país extranjero y no poder realizarse el producto fuera del territorio que establece la declaratoria, en su caso, será necesario que exista un Convenio de Vinculación y Corresponsabilidad inscrito ante el IMPI a fin de que pueda salir la mercancía del país y se pueda vender con el título de Denominación de Origen.⁷³

El proceso para obtener este certificado consta de sencillos pasos los cuales se enlistan a continuación, tal y como aparecen en el sitio web del Consejo Regulador del Tequila:⁷⁴

1. Por primera y única vez deberá presentar en las oficinas del CRT la Solicitud de Prestación de Servicios y las Obligaciones del Cliente, estas deberán ir firmadas en original, impresas a color y elaboradas ya sea a maquina o en computadora. Esta solicitud puede descargarse en la página web del Consejo Regulador del Tequila, en el siguiente link:

http://www.crt.org.mx/index.php?option=com_content&view=article&id=235&Itemid=234&lang=es

En el cual podrán encontrar la solicitud, misma que consta de 5 fojas, mismas que anexo como imagen a fin de que se tenga solo como referencia, en el presente estudio y análisis. Esta previa alta, es necesaria para saber que quién realizará la comercialización del producto estará respetando las normas, leyes y reglamentos que estipula el Consejo Regulador del Tequila, las Secretarías que intervienen y el

⁷³ *Idem.*

⁷⁴ *Idem.*

Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial. (Véase capítulo de Anexos, páginas 112 a 116)

2. Enviar un correo para solicitar el acceso al Programa de Solicitudes de Exportación, así como la asignación de claves y nombre de usuario; el correo deberá dirigirse a exportacion@crt.org.mx,⁷⁵ los tiempos de respuesta del trámite pueden variar, pero cuando se adjunta toda la documentación solicitada, misma que se mencionó en el punto que antecede, se estima un promedio de oscila entre los 4 a los 6 meses, tiempo que puede ser menor o mayor según la carga del trabajo y los requerimientos de información que puedan haber durante el proceso y estudio de la petición.

Además de lo anterior, el Consejo Regulador del Tequila tiene como otra de sus funciones el monitoreo y consideración de otorgamiento de la Certificación de Exportación que puede obtener el usuario autorizado, quien debe mantener los estándares todo el tiempo puesto que cada vez que se elabora el producto se hace una inspección y un muestreo de la misma, esto consiste en diversos procesos los cuales explicaremos uno a uno a fin de que sean la base y la referencia para el problema que se plantea en la presente tesis⁷⁶ y que se enlistan a continuación y se puntualiza su estudio en los siguientes subtemas.

1. Certificación de Marcas de Bebidas con Tequila.
2. Guía de Etiquetado Comercial, Alérgenos y Requisitos Especiales.
3. Información Comercial (Etiquetado).
4. Validación de Instalaciones.
5. Análisis fisicoquímicos.
6. Certificación de Productores de Tequila.
7. Certificación de Autenticidad para la Exportación del Tequila.
8. Certificación de Bebidas Alcohólicas con Tequila.

⁷⁵ *Idem.*

⁷⁶ Consejo Regulador del Tequila, op. cit. Home, <http://www.crt.org.mx/> Fecha de consulta: 20 de Abril del 2011.

9. Certificación de Envasadores de Tequila en México.
10. Certificación de Envasadores de Tequila en el Extranjero.

2.3.1.- CERTIFICACIÓN DE MARCAS DE BEBIDAS CON TEQUILA.

Cuando se pretende comercializar bebidas con Tequila deben certificarse las marcas, mismas que los productores, comercializadores o titulares de las marcas deberán solicitar, este trámite no tiene costo, aunque consta de algunos requisitos. Los requisitos para solicitar dicho trámite son los que a continuación se enlistan:⁷⁷

1. Copia simple del Registro de Marca.
2. Escrito simple donde solicite la certificación de la marca en cuestión incluyendo la clasificación de la bebida a envasar.

******Cuando se pretenda comercializar una marca al amparo de la Norma Mexicana NMX – V – 049 – NORMEX – 2004⁷⁸ cuyo titular no sea Productor de Bebidas con Tequila, deberá adicionar para presentar al Organismo de Certificación:

3. Contrato para suministro de producto envasado con la Norma Mexicana NMX – 049 o Licencia de uso de Marca.
4. Solicitud de Prestación de Servicios (formato MA2-FP/01) con la información del comercializador y/o titular de la marca, el cual se encuentra en el sitio web del Consejo Regulador del Tequila, y del cual se anexaron las imágenes de la solicitud mencionada.

⁷⁷ Consejo Regulador del Tequila, *op. cit.* General - Declaratoria de la Denominación de Origen Tequila.

http://www.crt.org.mx/index.php?option=com_content&view=article&id=460&Itemid=288&lang=es Fecha de consulta: 3 de Abril del 2012.

⁷⁸ Norma Mexicana - NMX – V – 049 – NORMEX – 2004. <http://natlaw.com/interam/ar/cs/ts/sarcs164.htm> Fecha de consulta: 3 de Abril del 2012.

2.3.2.- GUÍA DE ETIQUETADO COMERCIAL, ALERGENOS Y REQUISITOS ESPECIALES.

En este punto solo se mencionará que las reglas de etiquetado y sus requisitos se encuentran en el sitio web que aparece a continuación, puesto que cada uno de los países tiene un etiquetado para las bebidas alcohólicas, aunque estas solo son una guía general, la información puede variar dependiendo de cada país y las modificaciones a la importación de bebidas alcohólicas que establezcan cada uno de los países.

http://www.crt.org.mx/index.php?option=com_content&view=article&id=422&Itemid=298&lang=es.

2.3.3.- INFORMACIÓN COMERCIAL (ETIQUETADO).

Cada envase debe ostentar una etiqueta legible que contenga la información en idioma español, que se menciona como sigue; ésta debe ser veraz y no inducir al error al consumidor con respecto a la naturaleza y características del Tequila:⁷⁹

- a)** La palabra “Tequila”, por tratarse de una Denominación de Origen.
- b)** Tipo de Tequila (100% Agave o Mixto) y variedad (joven, reposado, blanco, añejo o extra añejo).
- c)** En su caso, el nombre del sabor o aroma añadido.
- d)** Contenido neto expresado en litros o mililitros, conforme a la Norma Oficial Mexicana NOM – 030 – SCFI – 1993.⁸⁰

⁷⁹ Consejo Regulador del Tequila, *op. cit.* General - Declaratoria de la Denominación de Origen Tequila.

http://www.crt.org.mx/index.php?option=com_content&view=article&id=460&Itemid=288&lang=es Fecha de consulta: 3 de Abril del 2012.

⁸⁰ Norma Oficial Mexicana - NOM – 030 – SCFI – 1993. <http://www.profeco.gob.mx/juridico/normas/NOM-030-SCFI-2006.pdf>, Fecha de consulta: 3 de Abril del 2012.

- e) El contenido alcohólico expresado en porcentaje de alcohol en volumen a 20°C, que debe abreviarse como se indica “% Alc. Vol.”
- f) Nombre o razón social del productor autorizado o de la fábrica donde el Tequila es producido.
- g) Domicilio del productor autorizado o de la fábrica donde el Tequila es producido.
- h) Nombre de la Marca Registrada seguida de los símbolos “®” o “M.R.”.
- i) La leyenda HECHO EN MÉXICO, PRODUCTO DE MÉXICO, ELABORADO EN MÉXICO, o leyendas análogas.
- j) Contraseña oficial, conforme a la NOM – 106 – SCFI – 2000;⁸¹
- k) Lote: cada envase debe llevar grabada o marcada la identificación del lote al que pertenece, con una indicación en clave.

Además de lo antes mencionado, estas deberán atender a las especificaciones del Etiquetado de la NOM – 006 – SCFI – 2005,⁸² estos requisitos son los específicos para el Tequila, a fin de que cumpla con la norma de referencia.

2.3.4.- VALIDACIÓN DE INSTALACIONES.

Este punto es necesario a fin de que todas las actividades relacionadas con el proceso de elaboración del Tequila, se encuentren en las condiciones aptas para la producción del mismo; las mencionadas condiciones se encuentran dentro de lo que establece la NOM – 006 – SCFI – 2005, e incluye la validación de bodegas de

⁸¹ Norma Oficial Mexicana, NOM – 106 – SCFI – 2000. <http://www.amecire.com.mx/NOM/NOM-106-SCFI-2000.pdf> Fecha de consulta: 3 de Abril del 2012.

⁸² NOM – 006 – SCFI – 2005, *op. cit.*

maduración, bodegas de producto terminado, bodegas de almacenamiento para el añejamiento del tequila, contenedores para la extracción y hornos, entre otros. A fin de poder realizar esta validación es necesario que el usuario autorizado de la Denominación de Origen Tequila – productor –, solicite este servicio – el cual no tiene costo –, y para lo cual deberá especificar en un escrito el domicilio a verificar y las actividades que en el mismo se llevan a cabo, además de esto deberá acreditar la legal posesión de las instalaciones mediante documento, el cual puede ser un contrato de arrendamiento, escrituras, o cualquier documento similar que acredite dicha posesión.

Además de lo anterior un documento en el que conste que el establecimiento e instalaciones son aptas y están aprobadas para la elaboración de las actividades que ahí se realizan, este documento debe estar emitido por organismos gubernamentales que tengan la facultad de hacerlo, bien puede ser el ayuntamiento, el departamento de licencias de uso de suelo, protección civil, por mencionar algunos.⁸³

2.3.5.- ANÁLISIS FÍSICOQUÍMICOS.

Estos análisis son necesarios para conocer el cuerpo del Tequila, los grados de alcohol, la pureza y el tiempo en barricas; los cuales deberán de estar dentro de los parámetros marcados por la NOM – 006 – SCFI – 2005, para que este análisis sea posible es necesario que el productor o interesado presente un escrito solicitando la prueba de laboratorio según el tipo de análisis que desee, mismo que hará del conocimiento del Consejo Regulador del Tequila, aunado a lo anterior deberá realizar el pago correspondiente por el servicio, y anexar al escrito las muestras del producto que desea se analice a fin de que el CRT proceda a elaborar el dictamen sobre las muestras que se solicitan.⁸⁴

⁸³ Consejo Regulador del Tequila, *op. cit.* General - Declaratoria de la Denominación de Origen Tequila. http://www.crt.org.mx/index.php?option=com_content&view=article&id=460&Itemid=288&lang=es Fecha de consulta: 3 de Abril del 2012.

⁸⁴ *Idem.*

Los ensayos (pruebas) acreditadas y aprobadas por la Dirección General de Normas que se ofrecen en el laboratorio del Consejo Regulador del Tequila son:⁸⁵

- Acreditación 2007
- 2009 Mant Acred 09LP0847
- 2009 Aprb Signatario DGN
- 2009 Aprb DGN
- 2009 Ampliación Sig 09LP0905
- 2008 Vigencia DGN
- 2008 Mant Acred 08LP0803
- 2008 Aprobación DGN
- 2008 Aprobación DGN NOM070
- 2008 Ampliación sig 08LP1010
- 2007 aprobación DGN NON-006
- 2007 Acreditación 07LP1120

Los ensayos autorizados por la COFEPRIS son:

- Autorización COFEPRIS.

Todas estas autorizaciones de pruebas están avaladas por la norma, sin embargo por practicidad se le otorga dicha potestad al CRT, a fin de que este organismo apoye emitiendo los dictámenes de las pruebas realizadas para el productor, a fin de que con estos resultados pueda pedirse el trámite correspondiente ante la autoridad que corresponda.

2.3.6.- CERTIFICACIÓN DE PRODUCTORES DE TEQUILA.

⁸⁵ *Idem.*

En cuanto a esta certificación, se otorga al usuario autorizado de la Denominación de Origen Tequila, el cual como ya se ha visto puede ser una persona física o una persona moral, que cuenta con las instalaciones adecuadas y dentro del territorio marcado para la Denominación de Origen, que la Declaración de la misma establece.

El primer paso para esta certificación es que exista un dictamen técnico para el Tequila Mixto o Tequila 100% Agave;⁸⁶ este es un documento en el cual se emite un juicio técnico sobre el cumplimiento de la NOM – 006 – SCFI – 2005, en el cual se debe anexar la autorización para producir dicho producto que emite la Dirección General de Normas de la Secretaría de Economía⁸⁷ y la autorización de uso que otorgo en su momento el IMPI,⁸⁸ estos documentos son indispensables para poder tramitar la mencionada certificación, la cual tiene una duración de un año, y que se renueva de forma automática, siempre que el productor continúe cumpliendo con lo previsto en el presente punto, lo cual se monitorea mediante las inspecciones que realiza el Consejo Regulador del Tequila de forma aleatoria durante el año a la casa productora de Tequila.

2.3.7.- CERTIFICACIÓN DE AUTENTICIDAD PARA LA EXPORTACIÓN DEL TEQUILA.

En este punto es de suma importancia mencionar como primer característica del certificado que el mismo es único; es decir, para cada lote de productos que se va a comercializar se asigna un certificado; por lo que cada que se exporte el producto deberá solicitarse este certificado de autenticidad, según los parámetros que tenga el Tequila y la presentación del envasado del mismo.

⁸⁶ *Idem.*

⁸⁷ *Idem.*

⁸⁸ *Idem.*

A fin de que lo anterior ocurra es necesario tener previamente registrada la marca y en el caso que se requiera por no ser productor del Tequila el Convenio de Vinculación y Corresponsabilidad, debidamente inscrito ante el IMPI.⁸⁹

2.3.8.- CERTIFICACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS CON TEQUILA.

Consiste en el cumplimiento de la Norma Mexicana NMX – 049 – V – NORMEX – 2000, en cuanto al etiquetado de la bebida alcohólica Tequila, esta es exclusiva de los productores entre los cuales se engloban los siguientes: licor de o al Tequila, Licor con Tequila, Crema de o al Tequila, Crema con Tequila, Cóctel de o al Tequila, Cóctel con Tequila, Bebida Alcohólica preparada de o al Tequila y Bebida Alcohólica preparada con Tequila. En este punto también es necesario el dictamen técnico a fin de constatar la calidad del producto y la inspección a las instalaciones donde se elabora.

2.3.9.- CERTIFICACIÓN DE ENVASADORES DE TEQUILA EN MÉXICO.

Es importante para los envasadores de Tequila contar con esta certificación, ya que al no envasar en el mismo lugar donde se produce el Tequila, este puede sufrir alguna modificación, daño o adulteración, es decir, al no ser productores autorizados, para que puedan certificarse será necesario que el envasador “únicamente puede filtrar y diluir el Tequila con agua potable, destilada o desmineralizada para obtener el contenido alcohólico comercial del Tequila dentro de los parámetros permitidos en la NOM – 006 – SCFI – 2005”.⁹⁰ Para solicitarlo deberá cumplir con una serie de requisitos, entre los cuales se mencionan algunos como presentar la solicitud que otorga el Consejo Regulador del Tequila, parte del Dictamen Técnico, así como demostrar la legal existencia de la autorización por la Dirección General de Normas; al cumplir con estos el CRT otorgará un número de Registro de Padrón de Envasadores en el Organismo de Certificación y esté estará obligado a reportar

⁸⁹ *Idem.*

⁹⁰ *Idem.*

trimestralmente al Organismo Evaluador de la Conformidad del Consejo Regulador del Tequila “todos los movimientos de entrada y salida de Tequila de sus instalaciones, sus inventarios iniciales y finales del período, así como las mermas de conformidad con el punto 6.5.42 de la NOM-006-SCFI-2005 Bebidas alcohólicas-Tequila Especificaciones”.⁹¹

2.3.10.- CERTIFICACIÓN DE ENVASADORES DE TEQUILA EN EL EXTRANJERO.

En este último punto, se seguirán las mismas reglas y puntos de la Certificación de Envasadores de Tequila en México, únicamente se añade de manera fehaciente que deberán de tener el Convenio de Vinculación y Corresponsabilidad inscrito ante el IMPI y surtiendo plenos efectos legales.⁹² Cabe mencionar, que el listado de requisitos se limita al Convenio y a la Autorización por parte de la Dirección General de Normas.

Estos puntos antes mencionados van desde el inicio del proceso y hasta el envasado según el tipo de destilado, los cuales pueden ser joven, reposado, blanco, añejo, siendo los más comunes, o bien, extra añejos, los cuales dependen del tiempo que el Tequila permanezca en la barrica para su añejamiento.

Artículo 173.- El usuario de una Denominación de Origen esta obligado a usarla tal y como aparezca protegida en la declaración. De no usarla en la forma establecida, procederá la cancelación de la autorización.

Cuando un usuario deja de usar la declaración o autorización tal y como fue otorgada, el Consejo Regulador del Tequila puede actuar ante el IMPI pidiendo la cancelación de la autorización, con lo cual se termina también el permiso para la extracción, elaboración y envasado del Tequila.

⁹¹ *Idem.*

⁹² *Idem.*

Los certificados se expiden una vez que el usuario autorizado cumple con los requisitos establecidos por el Consejo Regulador del Tequila, la Norma Oficial Mexicana y el IMPI.

2.4.- RENOVACIÓN

El certificado tiene una vigencia, por lo cual, la renovación del permiso que otorga el IMPI, al igual que las marcas y los grupos que se encuentran en el rubro de *signos distintivos*, es de 10 años contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud, es decir, de lo que se identifica en la doctrina y la practica como fecha legal, así mismo, esta se puede renovar por períodos iguales siempre que se cumpla con los requisitos que cita la Ley de la materia,⁹³ para tales efectos se transcribe el artículo que lo establece:

“Artículo 172.- Los efectos de la autorización para usar una Denominación de Origen durarán diez años, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud en el Instituto, y podrán renovarse por períodos iguales.

Artículo reformado DOF 02-08-1994”

Con esto, se entenderá que al no cumplir con los requisitos dicha autorización para el uso de la Denominación de Origen, puede verse en peligro, pues el mal uso de ésta traerá como consecuencia la negativa de renovación, es decir, la cancelación de la autorización; por ello es importante hacer énfasis en la importancia de respetar dicha autorización de uso de la Denominación de Origen Tequila, basándose en los estándares de calidad en el proceso de elaboración de la bebida nacional Tequila, a fin de poder seguir teniendo la autorización de uso la mencionada Denominación de Origen Tequila.

Ahora que se tiene una idea clara de los efectos de la autorización de uso de la Denominación de Origen Tequila y los efectos para aquellos que no son productores, analizaremos con contratos y las obligaciones que se adquieren de los mismos a fin

⁹³ Ley de la Propiedad Industrial, *op. cit.* Artículo 172.

de analizarlos desde su parte general, hasta el contrato específico que se utiliza dentro de esta figura jurídica y que es conocido como Convenio de Vinculación y Corresponsabilidad, puesto que es importante explicar el alcance y las repercusiones que este puede tener de violentarse por una de las partes contratantes.

IV.- CONTRATOS Y OBLIGACIONES

1.- CONTRATOS

En el presente apartado estudiaremos la noción básica de lo que es un contrato, además de ser el medio por el cual se plantea la reforma en el caso que nos ocupa. La base de este tema es la teoría de los contratos, sin embargo, se profundizará en los temas que realmente nos interesan en el estudio de la presente tesis, los cuales además de la definición son los requisitos de validez y eficacia, para lograr analizar en el caso concreto el incumplimiento de los mismos. Tomando en consideración que no se habla de que se incumpla el contrato en *per se*, si no que se enfoca en incumplir alguna o varias de las obligaciones que surgen del acuerdo entre partes, teniendo en consideración que en el punto central es el Contrato o Convenios de Vinculación y Corresponsabilidad, puesto que el mismo tiene efectos no solo entre las partes, sino que una vez que se ha inscrito ante el IMPI, el mismo surte efectos contra terceros. Por lo tanto, este contrato es único en su especie, lo que da pie a un estudio profundo y comparativo con el común denominador de los contratos, para lo cual se inicia el estudio del mismo mediante la definición de lo que es un convenio.

1.1.- DEFINICIÓN

“Un convenio, es aquél que crea, transfiere, modifica o extingue derechos y obligaciones”, según lo menciona el Código Civil Federal en su artículo 1792,⁹⁴ el cual es supletorio según lo indica en su artículo 187⁹⁵ la Ley de la Propiedad Industrial. El contrato o convenio es un acto jurídico bilateral en cuanto a su celebración y las partes que se involucran, pues debe ser pactado por ambas partes y ambas deben aceptarlo en los términos y condiciones preestablecidas.

⁹⁴ Definición de Contrato en el Código Civil Federal en su Artículo 1792 el cual a la letra reza: Convenio es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones.

⁹⁵ Ley de la Propiedad Industrial, *op. cit.* Artículo 187.

La importancia de la aplicabilidad extensiva de la regulación del contrato se encuentra en el artículo 1859⁹⁶ del Código antes mencionado, la cual debe cumplir con los elementos de existencia y validez, para que sea un contrato legal, además en el caso del convenio estos elementos son indispensables para poder lograr la inscripción del mismo ante la Autoridad competente – IMPI –, a fin de que el mencionado convenio pueda surtir efectos contra terceros; mismos que se mencionan como marco general, para ser explicados en los subtemas de que forma parte el presente capítulo.

- Los elementos de **validez** son aquellos que como su nombre lo dice, acreditan que las partes por su propio consentimiento decidieron contratar o convenir en el acto que los ocupa, estos elementos los encontramos en diversos artículos del Código Civil Federal supletorio de la materia; los artículos que interesan para este punto son 1795, 1813, 1830 y 1831⁹⁷ del multicitado Código, estos hacen referencia los elementos que analizaremos y que componen la validez de los contratos:
 - Capacidad
 - Ausencia de vicios, el cual se compone de 4 tipos:
 - Error
 - Dolo
 - Violencia
 - Lesiones
 - Fin o motivo
 - Forma
 - Legitimación

⁹⁶ Código Civil Federal, *op. cit.* Artículo 1859: Las disposiciones legales sobre contratos serán aplicables a todos los convenios y a otros actos jurídicos, en lo que no se opongan a la naturaleza de éstos o a disposiciones especiales de la ley sobre los mismos.

⁹⁷ Elementos de Validez que analizaremos se encuentran en el mismo Código Civil Federal, de los cuales se desprende el análisis que interesa a nuestra materia, pero serán citados en su momento oportuno para su estudio detallado.

- Los elementos de **existencia** son los que deben cumplirse a fin de que se tome como existente el contrato, este elemento consta de dos puntos esenciales los cuales se fundamentan en los artículos 1794 y 2224⁹⁸ del Código Civil Federal, y son los siguientes:
 - Consentimiento
 - Objeto

Ahora que se tiene una clara idea de cómo los elementos de validez y existencia son la base de un contrato, se procede a realizar un análisis claro y conciso de los mismos, comenzando con los requisitos de validez.

1.2.- REQUISITOS DE VALIDEZ

Los requisitos de validez, ya mencionados en el preámbulo del presente capítulo, son los requisitos subsanables, es decir, solo causan la llamada nulidad relativa, puesto que el contrato puede existir aunque haya algún error, siempre que este pueda enmendarse por las partes y ambas estén de acuerdo con ello.⁹⁹

El primero de los elementos que se analizará es la capacidad, está referida a la fuerza misma del ser contratante de obligarse a ejercer sus derechos y respetar sus obligaciones.

1.2.1.- CAPACIDAD

La capacidad es la aptitud que le reconoce la ley a una persona para celebrar por sí mismos un acto, en este caso el contrato o convenio. Así mismo, dentro de esta figura se puede encontrar la representación, que es una subespecie de la

⁹⁸No solo los elementos de validez, sino los de existencia serán tomados en cuenta, recordemos que de estos dependerá que el contrato pueda llegar a término en la ley especial para uno de los contratantes, esto por la afectación en su actividad.

⁹⁹ M. CORNEJO CERTUCHA, Francisco, *Diccionario Jurídico Mexicano*, México, 1983, p. 186.

<http://www.bibliojuridica.org/libros/3/1172/8.pdf> Fecha de consulta: 3 de Abril del 2014.

capacidad de ejercicio, puesto que puede ser por elección propia o por necesidad. La regla general así como lo marca la ley es que: “*todos son hábiles para contratar, menos aquellas personas que la ley exceptúa*”,¹⁰⁰ y por las cuales se hace presente la representación como medio para obligarse en un acto.

Algunas de las excepciones a la regla general son la falta de capacidad de ejercicio antes mencionada, por lo cual, el contrato deberá realizarse mediante un representante, al cual en el argot jurídico se le puede nombrar por diversos motivos, lo cual otorga el nombre al tipo de representación. La representación es la figura jurídica que permite que los actos del incapaz se lleven a cabo por una persona (representante) que si lo sea, por lo que los actos repercutirán y surtirán efectos jurídicos sobre la esfera jurídico – económica del otro (representado) como si este último los hubiera realizado sin afectar la esfera del representante.¹⁰¹

La facultad misma de la representación se encuentra dentro de la negociación en sí; en el caso que nos ocupa, la representación se encuentra ligada a la capacidad de una persona física capaz de obligarse por sí misma, o bien, obligar a la persona moral que representa y quien en este caso puede ser tanto el productor como el distribuidor del Tequila, sin embargo, existe dentro del contrato esta figura de la representación, a fin de que al ser nombrada pueda realizar la inscripción del contrato ante el Instituto, que se obliga ante las partes contratantes a reconocer la validez del documento e inscribirlo, a fin de que surta efectos contra terceros, y comiencen así a generarse los derechos y obligaciones para los contrayentes.

Por lo anterior solamente se referencia a que existe la incapacidad legal cuando se cae en alguno de los supuestos que la ley de la materia establece, es decir, por no cumplir con los requisitos que la norma solicita, así mismo, en lo que respecta a la incapacidad natural, que se da por no tener la capacidad de ejercicio, es decir, por la

¹⁰⁰ Código Civil Federal, *op. cit.* Artículo 1798.

Artículo 1798: Son hábiles para contratar todas las personas no exceptuadas por la ley.

¹⁰¹ Representación de Incapaces – Incapacidad – Emancipar. <http://www.monografias.com/trabajos/emancipa/emancipa.shtml> Fecha de consulta: 7 de Abril del 2012.

falta de las aptitudes naturales de la persona para realizar un convenio entre partes.¹⁰²

Por lo anterior, se hace hincapié, en que estas incapacidades, no necesariamente dejan sin efectos la contratación, puesto que en algunos puntos, esta podrá subsanarse al tener el consentimiento de las partes, siempre que no haya mediado algún vicio del consentimiento y que este cause un daño irreparable, a fin de saber cómo actuar ante esta situación, se analiza el segundo de los requisitos de validez de los contratos.

1.2.2.- AUSENCIA DE VICIOS EN EL CONSENTIMIENTO

Los vicios en el consentimiento, se ocasionan por la falta de pericia o por engaño provocado por alguna de las partes en el momento de la celebración del contrato. Estos vicios se originan por diversas causas, mismas que se enuncian a continuación y se explican puntualmente una a una a fin de dar luz de cómo afectan

¹⁰² Código Civil Federal, *op. cit.* Artículos 643, 639, 428 fracción I, 429, 537 fracción IV, 435, 643 fracción II, 450 y 605. Los cuales rezan a la letra como sigue:

Artículo 643.- El emancipado tiene la libre administración de sus bienes, pero siempre necesita durante su menor edad:

I. De la autorización judicial para la enajenación, gravamen o hipoteca de bienes raíces.

II. De un tutor para negocios judiciales.

Artículo 639.- Los menores de edad no pueden alegar la nulidad de que hablan los artículos 635 y 636, en las obligaciones que hubieren contraído sobre materias propias de la profesión o arte en que sean peritos.

Artículo 428.- Los bienes del hijo, mientras esté en la patria potestad, se dividen en dos clases:

I. Bienes que adquiera por su trabajo

Artículo 429.- Los bienes de la primera clase pertenecen en propiedad, administración y usufructo al hijo.

Artículo 537.- El tutor está obligado:

IV. A administrar el caudal de los incapacitados. El pupilo será consultado para los actos importantes de la administración cuando es capaz de discernimiento y mayor de dieciséis años;

La administración de los bienes que el pupilo ha adquirido con su trabajo le corresponde a él y no al tutor;

Artículo 435.- Cuando por la ley o por la voluntad del padre, el hijo tenga la administración de los bienes, se le considerará respecto de la administración como emancipado, con la restricción que establece la ley para enajenar, gravar o hipotecar bienes raíces.

Artículo 643.- El emancipado tiene la libre administración de sus bienes, pero siempre necesita durante su menor edad:

II. De un tutor para negocios judiciales.

Artículo 450.- Tienen incapacidad natural y legal:

I. Los menores de edad;

II. Los mayores de edad disminuidos o perturbados en su inteligencia, aunque tengan intervalos lúcidos; y aquellos que padezcan alguna afección originada por enfermedad o deficiencia persistente de carácter físico, psicológico o sensorial o por la adicción a sustancias tóxicas como el alcohol, los psicotrópicos o los estupefacientes; siempre que debido a la limitación, o a la alteración en la inteligencia que esto les provoque no puedan gobernarse y obligarse por si mismos, o manifestar su voluntad por algún medio

Artículo 605.- Hasta pasado un mes de la rendición de cuentas, es nulo todo convenio entre el tutor y el pupilo, ya mayor o emancipado, relativo a la administración de la tutela o a las cuentas mismas.

directamente en la celebración de los Convenios de Vinculación y Corresponsabilidad.

Los tipos que se encuentran dentro de los vicios del consentimiento son 3: error, dolo o culpa y mala fe, cada uno de estos tiene como base el engaño, sin embargo, todos tienen diversos efectos legales y sus causas y consecuencias son diversas; por lo anterior, se inicia al análisis de cada uno de ellos.

El **error**, comenzando por su definición, se atiende a lo que mencionan algunos autores como lo es Pothier, como “la opinión contraria a la realidad”,¹⁰³ en cambio el autor Saleilles¹⁰⁴ habla de “una discrepancia de la voluntad interna y la que se exterioriza”; esto siendo la discrepancia para ambos autores de la realidad y lo que se hace creer a una de las partes sin que sea la realidad, o bien la situación que aparenta una cosa en lugar de otra dentro de la negociación o contrato, es decir, la parte que comete error, es aquella que no iguala su pensamiento racional, con la realidad establecida en el contrato.

El “error” se presenta en diversas formas las cuales no se estudiarán en detalle por no ser materia relevante de la presente investigación, sin embargo, se enlistan como lo hace el Código Civil Federal y que son los denominados obstáculos¹⁰⁵ estos son la inherencia, rectificable y por intermediarios son causales de nulidad relativa o subsanable, y por último tenemos el error nulidad el cual hace anulable el contrato por la gravedad del mismo, es la creencia inexacta respecto del algún dato que se valora como motivo principal del negocio, conforme a la conducta de negocios de las partes en concretas circunstancias del mismo, según lo define el autor González Castro.¹⁰⁶

¹⁰³ POTHIER, Robert Joseph, *Tratado de las obligaciones*, Francia, 1839, p. 10

<http://www.bibliojuridica.org/libros/libro.htm?l=1389> Fecha de consulta: 10 de Junio del 2011.

¹⁰⁴ SALEILLES, Raymond, *Un jurista del modernismo: Raymond Saleilles y los orígenes del derecho comparado*, Madrid, 2010, p. 116.

¹⁰⁵ Código Civil Federal, *op. cit.* Artículo 794 fracción I.

¹⁰⁶ GONZALEZ CASTRO, Vicente, *Redacción del código civil de México, que se tiene en las leyes españolas, y demás vigentes en nuestra república escrita*, México, 1839, p. 301.

Dentro del error se contemplan dos tipos el error de hecho y el de derecho en la doctrina, para los efectos de la presente investigación se realiza en su forma general. Además de lo anterior, cabe mencionar que el “error” se da según la intención y voluntad de alguna de las partes, no es algo que surja de la nada, es voluntad de alguna de las partes, aunque según la gravedad y sobre el objeto del contrato que versen podrá ser subsanado, o bien, causa de terminación del contrato y de los efectos que en su caso este surtiendo contra terceros, si es que se encuentra ya inscrito ante la autoridad competente.

Existen otros vicios del consentimiento como lo es el **dolo**, que se da cuando de *mala fe* una de las partes falta al contrato, esta falta debe ser siempre a sabiendas de las consecuencias que se causarán, mismas que derivan en un hecho ilícito, este punto puede realizarse desde la celebración misma del Convenio de Vinculación y Corresponsabilidad, o bien, no respetándolo de forma ventajosa. El dolo siempre es de forma consiente, con alevosía y ventaja sobre la otra parte contratante, a fin de obtener un provecho o lucro indebido de la situación en este caso puede darse por poner un ejemplo, cuando se adultera el Tequila a fin de obtener mayores ganancias a sabiendas de que esto es ilegal ya que a todas luces va en contra de lo que establece tanto la NOM – 006 – SCFI – 2012, como la Ley que rige a la Denominación de Origen y su reglamento.

Es lógico pensar que no siempre el dolo será de forma oculta para la parte que lo sufrirá, muchas veces media como parte del presente vicio la *violencia*, que se tipifica cuando mediante amenazas, coacción o artimañas engañosas una de las partes busca su beneficio y obtener ventaja de la celebración del contrato, ya sea para obtener un lucro, o bien, para acaparar el mercado en una zona o desprestigiar la marca o la producción que elabora o distribuye el contratante, según sea el caso.

Por último, encontramos la **lesión**, esté tipo de vicio se puede presentar de dos formas *lato sensu*, es decir, el perjuicio que en un contrato conmutativo sufre una de las partes contratantes que recibe una contraprestación muy inferior a la que ella

entrega o *stricto sensu* lo cual significa que causa la invalidez total o parcial del contrato conmutativo establecida en forma excepcional por la importancia objetiva del perjuicio o por la situación subjetiva de necesidad o miseria, o por ambas razones, es decir, que el perjuicio es altamente grave y lesiona directamente el objeto del contrato en que las partes se obligaron, sin importar el tiempo en que está se manifieste.

Estos dos primeros puntos – capacidad y vicios del consentimiento – son realmente importantes para identificar la validez de un Convenio de Vinculación y Corresponsabilidad, no menos importantes son los siguientes, como lo es el fin o motivo del contrato, sin embargo por la naturaleza misma de ellos, es complejo que puedan existir sin que salte a la vista en la inscripción del contrato ante el IMPI, puesto que el mismo se encuentra establecido en la Ley de la materia, a fin de obtener la inscripción. Sin embargo, los vicios del consentimiento no solo se versan en el objeto del contrato, si no en el fin o el motivo que le da origen al mismo, es decir, a aquello que motivó a las partes a realizar el negocio.

1.2.3.- FIN O MOTIVO.

El fin o motivo, es la causa que motiva o el fin determinante del contrato, el Código Civil Federal¹⁰⁷ hace énfasis en ser “la razón por la que se celebra el contrato” y que éste debe ser lícito, es decir, tanto lo que motiva la celebración del contrato, como el fin que se desea obtener de dicha celebración, deben ser conforme a derecho.

En los Convenios de Corresponsabilidad y Vinculación, el objeto es la distribución del Tequila como Denominación de Origen a través de un complejo de normas establecidas para mantener su calidad y su prestigio, no solo en el mercado

¹⁰⁷ Código Civil Federal, *op. cit* Artículo 1831

Artículo 1831.- El fin o motivo determinante de la voluntad de los que contratan, tampoco debe ser contrario a las leyes de orden público ni a las buenas costumbres.

nacional sino también en el internacional, esto debido a que el mayor producto de exportación del país es el Tequila y es un símbolo distintivo de México. El marco legal mediante el cual se da esta protección es el Convenio de Lisboa para las Denominaciones de Origen;¹⁰⁸ el punto de conflicto surge cuando el fin o motivo del mismo se transforma en causa de un enriquecimiento ilícito,¹⁰⁹ por ejemplo cuando se realiza con el fin de vender Tequila en una zona determinada, donde el producto por el costo no se venderá o para causar confusión con otro producto a fin de generar competencia desleal, esto puede ser la causa de ilicitud del contrato por la cual el mismo es susceptible de ser anulado; en consecuencia deja sin efectos al mismo, a fin de proteger con esto la Denominación de Origen en este caso del Tequila.¹¹⁰ El fin o motivo siempre deben establecerse conforme a las buenas costumbres y el orden público, así como a las prácticas lícitas comerciales de la zona donde se pretende distribuir, o de la zona donde se produce el producto que protege dicha Denominación de Origen.

Además del fin o motivo del contrato, se debe ceñir a uno de los puntos más importantes que se encuentra contemplado en la Ley de la Propiedad Industrial y su Reglamento, este elemento es la forma, la cual es de suma importancia para los fines de inscripción, por ello se establece por separado en el punto que sigue.

1.2.4.- FORMA.

La Ley de la Propiedad Industrial y su Reglamento, establecen diversos requisitos de forma para que los Convenios de Vinculación y Corresponsabilidad surtan efectos entre las partes y contra terceros. El requisito principal de estos convenios es la inscripción mediante una solicitud de inscripción del Convenio ante el IMPI, la cual debe llevar adjunto el Convenio de Vinculación y Corresponsabilidad en original, a fin de que el Instituto pueda llevar a cabo los exámenes de fondo y forma

¹⁰⁸ Convenio de Lisboa para la Protección de las Denominaciones de Origen, *op. cit.* Tequila.

¹⁰⁹ Código Civil Federal, *op. cit.* Artículo 1795 fracción III a 2225.

¹¹⁰ *Ibidem.* Artículo 1831.

del mismo, en los cuales se estudiará que se cumpla con los requisitos anteriores de validez. Una vez satisfechos los mismos se obtendrá como resultado un Oficio de Inscripción del Convenio de Vinculación y Corresponsabilidad para que surta efectos contra terceros; ya que todos los actos entre partes se realizan por voluntad de las mismas y apegados a los requisitos ya analizados del artículo 169 de la Ley de la Propiedad Industrial en conjunción con el 175 y los correlativos del Reglamento de la multicitada Ley de la materia; además de todos aquellos que establezcan los usos y costumbres dentro del comercio, o bien, se cumpla con los requisitos de la Norma Oficial Mexicana y los que marca la Declaratoria del Consejo Regulador del Tequila, a fin de que el contrato sea legal y pueda interpretarse en los términos que la Ley establece, para ello establecemos un punto sobre la legalidad y la interpretación, mismo que forma parte importante del contrato, por lo que se recomienda se encuentren dentro de una de las cláusulas del Convenio que se pretende inscribir ante el IMPI.

1.2.5.- LEGALIDAD O INTERPRETACIÓN.

El presente punto se encuentra dirigido a obtener el significado y alcance jurídico de términos empleados y de las cláusulas convenidas, atendiendo a la voluntad interna declarada. Voluntad que puede ser objetiva, es decir, interpretación de las normas jurídicas que van ligadas a los contratos y obligaciones;¹¹¹ pero de igual forma existe la interpretación subjetiva,¹¹² la cual interpreta el objeto del contrato, esta se refiere a la intención que tuvieron las partes para contratar y el alcance de la contratación. La interpretación se basa y existe debido a las dudas o ambigüedades¹¹³ que puedan existir en la redacción del Convenio, ya sea porque alguna clausula es oscura, o bien, la intención general del contrato lo es, por ello es necesario conocer el sentido real que las partes pactaron y a lo que en su momento decidieron obligarse.

La interpretación de estos contratos debe darse conforme al motivo y fin del mismo, así como tomando en cuenta la voluntad interna de las partes la cual debe sujetarse de acuerdo al tipo de Contrato, por ejemplo la distribución, comercialización o elaboración de productos con la Denominación de Origen Tequila. Este tipo de contratos deben de estar establecidos de forma escrita y sobre todo con la mayor claridad posible para evitar las interpretaciones subjetivas, sin embargo, cuando se requiera la interpretación la Autoridad podrá interpretarlo, siempre primero fijando la interpretación objetiva, es decir, conforme a derecho y subsanando algún punto con la interpretación subjetiva, atendiendo siempre a la legalidad del contrato y a que éste siga surtiendo efectos legales para con las partes y los terceros interesados.

1.3.- REQUISITOS DE EXISTENCIA

¹¹¹ *Ibidem*. Artículo 1119.

¹¹² *Ibidem*. Artículos 1851 y 1857.

¹¹³ *Ibidem*. Artículos 1853 a 1856.

Además de los requisitos expuestos en el punto anterior, como el elemento de validez, tenemos los requisitos de existencia, estos son los que al incumplirse dan como resultado la nulidad absoluta del contrato con lo cual se obtiene la ineficacia del mismo, en consecuencia se vuelve insubsanable, es decir, si alguno de estos elementos falta el contrato no tendrá eficacia. Como resultado se debe tomar en consideración que la Ley de la Propiedad Industrial y el IMPI establecen otro requisito para que surta efectos el Convenio contra terceros, el cual es que este debe ser inscrito en el mismo Instituto, previo análisis de forma y fondo; evitando así que se caiga en complicaciones por falta de un requisito de existencia; digamos que el examen de forma que se realiza es a fin de no encontrar requisitos de invalidez faltantes, sin embargo en caso de existir se podrán subsanar; en cambio el examen de fondo, tendrá como consecuencia para la inscripción que se repusiera el contrato de tal forma que se eliminen por completo todos aquellos supuestos que van en contravención a estos requisitos de existencia, puesto que de no cambiarse, será imposible la existencia del mismo, por ende la inscripción para que surta efectos contra terceros.

Estos requisitos se componen de dos elementos que son el consentimiento y objeto. A diferencia de los de validez no son subsanables, es decir, la falta de alguno de los requisitos de existencia tendrá como resultado la NO inscripción, o en su caso la Cancelación del Convenio de Vinculación y Corresponsabilidad.

Ahora que se ha aclarado puntualmente la diferencia entre unos requisitos y otros, se realizará el análisis de cada uno de los elementos que conforman los requisitos de nulidad absoluta de un contrato, como lo son el consentimiento y objeto.

1.3.1.- CONSENTIMIENTO.

El consentimiento como primer elemento debe entenderse para su estudio: como la “voluntad del distribuidor o comercializador para obligarse”.¹¹⁴ El consentimiento de la parte que se obliga, exige que en el deudor o en este caso el distribuidor exista voluntad de obligarse y que esta sea seria y precisa; debe exteriorizarse, en el caso que nos ocupa debe ser de forma expresa mediante contrato e inscripción del mismo en el Instituto ya antes mencionado.

Todo acto jurídico supone una voluntad tendiente a la consecución de un fin lícito tutelado por el derecho, en lo que respecta al caso de los Convenios de Corresponsabilidad y Vinculación, es necesario que concurren, cuando menos, dos voluntades y que haya acuerdo para que se produzcan consecuencias de derecho, es decir, no basta con que la voluntad se haya determinado, sino que debe ser manifestada, ha de plasmarse y exteriorizarse, en la presente materia objeto de nuestro estudio se hace mediante la inscripción del Convenio de Vinculación y Corresponsabilidad ante el IMPI, para que surta efectos contra terceros. Este hecho de la declaración de la voluntad se denomina oferta, lo cual quiere decir que el usuario autorizado de la Denominación de Origen acepta la propuesta por parte del distribuidor o comercializador de vender Tequila y de éste último de pagar el precio; si ambas voluntades coinciden se dice que han llegado a un común acuerdo, es decir, que se ha integrado el consentimiento; con ello el contrato podrá surtir efectos, pero para que se perfeccione debemos como ya se menciono inscribirlo según el artículo 175 de la Ley de la Materia.

Una vez que existe el consentimiento debe establecerse el objeto del contrato, es decir, el punto mediático que ha llevado a las partes a desear convenir entre ellas y tener una relación comercial.

¹¹⁴ *Ibidem*. Artículo 1271

Artículo 1271.- El consentimiento existe cuando las partes convienen en un mismo objeto y unas mismas condiciones; y además en la conducta de ellas existe un principio de ejecución del negocio, así como en los casos a que se refieren los artículos del 1272 al 1274 del 1330 al 1337 al recibir la aceptación el proponente, cumplirse la condición o desempeñarse el servicio requerido.

1.3.2.- OBJETO

El objeto según el Diccionario Jurídico DR Leyes es “todo lo que puede ser materia de conocimiento o sensibilidad de pertenecer a un sujeto, incluso este mismo.”¹¹⁵ Es en sí la materia o asunto central sobre el cual se desarrolla el contrato, para el presente estudio el objeto de los Convenios de Corresponsabilidad y Vinculación se encuentra en la distribución y protección según lo que establece la Norma Oficial Mexicana y la Declaración, esto se encuentra regulado por el artículo 169 de la Ley de la Propiedad Industrial en sus fracciones III y IV, en relación con el artículo 175, mismos que se estudiarán en el apartado número 3 del presente capítulo.

Al tener un objeto y consentimiento para contratar, nace para ambos contratantes la obligación, es una obligación de dar y recibir en las diferentes posiciones que adquieran los contratantes dentro del Convenio de Vinculación y Corresponsabilidad, de acuerdo al objeto establecido en el contrato.

2.- OBLIGACIONES

Las obligaciones surgen del acuerdo de voluntades de las partes; éstas son las responsabilidades y compromisos que adquiere una parte para con la otra, donde deberá haber reciprocidad en las mismas, haciéndolas justas y equitativas.

El incumplimiento de alguna de las obligaciones genera conflictos, los cuales deberán resolverse con la conciliación privada entre las partes o bien mediante procedimientos legales.

A fin de entender las obligaciones que adquieren las partes que se obligan en un Convenio de Vinculación y Corresponsabilidad, se hace de la obligación una parte

¹¹⁵ Diccionario de Jurídico, *op. cit.* <http://www.diccionariojuridico.mx/?pag=busqueda&i=0> Fecha de consulta: 29 de Marzo del 2012.

tan importante, que será la base y sustento de este capítulo y del análisis del mismo, llevándola más allá de lo que se establece en el ámbito civil, la adecuaremos a todas aquellas normas y regulaciones complementarias que tienen los Convenio de Vinculación y Corresponsabilidad, así como la Denominación de Origen Tequila, a fin de que tanto la autoridad como las partes las tomen en consideración.

Para ello se comienza por tomar como punto focal la realización de un análisis lo más puntual posible, para ello se inicia el mismo con la definición de obligación.

2.1.- DEFINICIÓN

La obligación se define de la siguiente forma “es un vínculo de derecho, una relación entre dos personas, en virtud de la cual una de ellas, se ve en la necesidad de realizar una prestación, estimable en dinero a la otra, llamada acreedor”.¹¹⁶ Como podemos observar la definición está compuesta por diversos elementos, los cuales se desmenuzan a fin de realizar el análisis puntual de los mismos.

2.2.- ELEMENTOS DE LA OBLIGACIÓN

Para entender las obligaciones contraídas en el presente estudio es necesario analizar los elementos que la integran de forma independiente y somera, pero integral para el estudio a fin de solo tenerlos como un punto de referencia. Los elementos que se presentan pueden ser extrínsecos a la obligación como lo son los *sujetos* que intervienen (acreedor – deudor – terceros interesados), en el presente estudio serán nombrados como el productor y distribuidor, mientras que la autoridad será el IMPI, además de existir los terceros interesados, los cuales surgen de la inscripción ante la autoridad del Convenio de Vinculación y Corresponsabilidad.

¹¹⁶ ROBLES, FARIAS, Diego, *La relación jurídica obligatoria*, Jurídica. Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana, México, 2010, p. 499.
<http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/jurid/cont/31/pr/pr31.pdf>, Fecha de consulta: 3 de Abril del 2012.

Además de lo anterior, existe el objeto que es la conducta debida del productor, la cual puede ser una obligación de dar, hacer o dejar de hacer, en el caso que nos ocupa es la de dar, ya que se entrega el producto titular de la Denominación de Origen; en cuanto al distribuidor, como su nombre lo dice se le asigna la obligación de hacer, misma que se traduce en realizar la distribución y venta del producto cumpliendo con el fin de darlo a conocer en el mercado nacional y/o internacional respetando los estándares de calidad, lo cual deriva en NO hacer un mal uso de la bebida elaborada con Tequila 100% de Agave (*Tequilana Weber*); estos son los elementos extrínsecos de la obligación.

En consecuencia existen dentro de la obligación los elementos intrínsecos conocidos como *schuld* y *haftung*^{117,118} el primero dirigido a lo que es debido, lo cual implica para el distribuidor un interés tutelado aunque no tenga uno directamente patrimonial, que es la entrega del producto de acuerdo con los estándares de calidad necesarios, en cambio para el productor que el débito sea posible jurídica y materialmente, es decir, que los insumos que le pida sean reales además de que cumpla con el pago como consecuencia de las entregas del producto. A fin que esta obligación se cumpla, existe una sanción en caso contrario, estas se establecen en la Ley y es por ello que coaccionan la obligación, dejando con ello asentado que al violentar la obligación por cualquiera de las dos partes, se estaría faltando a la norma y al punto que originó el convenio, toda obligación surge de una fuente que la tutela, por ello se define a continuación.

2.3.- FUENTES

La *obligación* es aquella que supone una limitación a la libertad natural y jurídica de la persona humana. La fuente de una obligación es un evento que actualiza un presupuesto establecido en la norma jurídica; misma que reconoce y

¹¹⁷ Todo el Derecho – Apuntes – Obligaciones civiles y comerciales – Derecho privado comercial.

<http://www.todoelderecho.com/Apuntes/Civil/Apuntes/obligacionescivilesycomerciales.htm> Fecha de consulta: 3 de Abril del 2012.

¹¹⁸ Significado de *schuld*: lo debido y *haftung*: la responsabilidad, según Biscardi, [ftp://www.ridrom.uclm.es/documentos2/Obligatio_pub.pdf](http://www.ridrom.uclm.es/documentos2/Obligatio_pub.pdf) Fecha de consulta: 25 de Marzo del 2014.

sanciona a la obligación. En el caso concreto, la obligación de las partes surge por el interés de ambas de contratar sobre la Denominación de Origen que se produce y que se desea comercializar, sin embargo, no se cuenta con una sanción en la legislación actual sobre el incumplimiento del Convenio de Vinculación y Corresponsabilidad, puesto que NO es capaz de establecer el supuesto de la Cancelación Unilateral del mismo, causando así que las partes se encuentren en estado de indefensión, en caso de que alguna de las partes contratantes infrinja el contrato, además de dejar vulnerables y desprotegidos a los propios bienes del Estado, por la violación realizada y que deriva en la afectación directa que se pudo haber hecho a dichos bienes.

Una de las fuentes de las obligaciones es el acto jurídico, tal como lo es el contrato, en el cual se manifiesta la voluntad con el propósito deliberado de producir efectos jurídicos. Después de esta breve explicación, se tiene una idea clara de lo que es un convenio, por ello se puede hablar más a fondo de la expresión “declaración unilateral de la voluntad”, es decir, la voluntad en lo particular de cada una de las partes, sin que esta tenga interés en la opinión o en el interés de la otra. Este punto es importante para la cancelación de un convenio, puesto que será la voluntad de una sola de las partes que lisa y llanamente decidirá con fundamentos y causas justificadas realizar la petición de la cancelación sin tomar en cuenta a la otra parte contratante, por el perjuicio que le causa a la primera.

2.4.- DECLARACIÓN UNILATERAL DE LA VOLUNTAD

La declaración unilateral de la voluntad existe cuando se pone a disposición una oferta al público¹¹⁹ por una sola parte, es decir, que una parte propone al público o un grupo de personas un contrato, independientemente de que exista una aceptación o negación, esta figura existe por el solo hecho de que la oferta existe y se concluye con la aceptación de la otra parte. En el caso que nos ocupa, cabe mencionar que

¹¹⁹ Código Civil Federal, *op. cit.* Artículos 1861 y 1862.

cuando se es productor de una Denominación de Origen y se tiene el uso autorizado de la misma, se oferta a los otros interesados su distribución ya sea en el comercio nacional o internacional, siempre que se respeten las condiciones¹²⁰ que establecen las diversas normas involucradas, pero esta figura se perfeccionará una vez que la oferta es recibida por un interesado y se firma el convenio correspondiente.

A contrario sensu, existe la cancelación unilateral del convenio, una vez que una de las partes decide interponer dicha solicitud de cancelación, y la Autoridad la perfecciona mediante oficio en el que cancela la inscripción antes realizada de dicho convenio, por haber contravenido alguna de las normas que intervienen, dentro de la contratación o en el transcurso de la vigencia o de la ejecución del mismo, sin embargo existe un punto dentro del desarrollo y cumplimiento del mismo, cuando existe un hecho ilícito en la práctica o el contrato mismo, es debido proceder con la cancelación, a fin de evitar consecuencias para la parte afectada.

2.5.- HECHOS ILÍCITOS

Un hecho ilícito “ocurre cuando una de las partes realiza actos o hechos contrarios a la Ley y con ello causa un decremento en el patrimonio de la otra parte”.¹²¹

*“El que cause daño a otro debe repararlo; pero...”*¹²² este es un principio que siempre se ha conocido y que se liga directamente a la justicia, puesto que cuando se rompe el principio de licitud y de cumplimiento de una obligación, debe darse por terminado el contrato, a pesar de no ser materia de estudio el tema de daños y perjuicios de la misma dejaremos de lado este punto; enfocándonos solo en el incumplimiento y la forma de cancelación del Convenio de Vinculación y Corresponsabilidad de la inscripción del convenio ante el IMPI, cuando se causa este

¹²⁰ Derecho Administrativo, VII *El acto administrativo*, México, p. 131. <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/4/1920/10.pdf> Fecha de Consulta: 18 de Abril del 2014.

¹²¹ *Ibidem*. pp. 132 y 138.

¹²² GALINDO GARFIAS, Ignacio, *La fuente de las obligaciones*, <http://info.bibliojuridica.org/libros/1/399/2.pdf>, México, 1986, p. 125.

ilícito, es decir, el de causar un decremento o menoscabo económico, es una de las probanzas y causales para la cancelación. Así mismo, esto está ligado al incumplimiento de alguno de los requisitos que marca la Ley o alguna o varias cláusulas de Convenio de Vinculación y Corresponsabilidad.

2.6.- INCUMPLIMIENTO

El incumplimiento de una obligación o de un contrato se da porque en el plazo pactado no se realiza la obligación de dar, hacer o no hacer, según lo establezca el contrato o en su caso, el Convenio de Vinculación y Corresponsabilidad; es por eso que apreciaremos como en el Código Civil Federal en su Artículo 2080,¹²³ la diferencia es “que distingue el cumplimiento de las obligaciones sin plazo tomando en cuenta la naturaleza de la prestación, esto es, si se trata de una obligación de dar, aquellas que importan traslación de dominio de cosa cierta, enajenación temporal de uso de cosa cierta o restitución de cosa ajena o pago de cosa debida¹²⁴ o de obligaciones de hacer, en el primer caso señala el plazo de 30 días de la interpelación que se haga judicial o extrajudicialmente y en el segundo cuando lo exija el acreedor transcurrido el termino necesario para su cumplimiento”.¹²⁵ Esto a fin de tener un plazo cierto para el cumplimiento de la misma, pero que en este caso deberá ser consecutivo durante el período de validez del Convenio de Vinculación y Corresponsabilidad, y que en el momento del incumplimiento, éste deberá hacerse del conocimiento – por la parte que sufrió el incumplimiento – a la parte que está incumpliendo el convenio; y en la misma medida, se deberán ejercitar acciones para impedir que el incumplimiento llegue a un punto en el cual la norma jurídica administrativa sea transgredida a tal magnitud, que este hecho ilícito termine violentando derechos inherentes a la persona; mismos que podrían requerir de las autoridades judiciales en el caso de reclamo de daños y perjuicios en materia civil, o bien, demandas de tipo mercantil por ejemplo el no cumplimiento de los contratos de

¹²³ Código Civil Federal, *op. cit.* Artículo 2080.

¹²⁴ *Ibidem*, Artículo 2011.

¹²⁵ RODRIGUEZ-CANO BERTOVITZ, Alberto, *Contratos Mercantiles*, España, 2001, p. 874.

distribución o abastecimiento; incluso llegando a consecuencias de tipo penal según sea el caso, por ello, es importante proteger previamente a estos efectos no solo a la parte afectada, si no a la Denominación de Origen Tequila, que es un bien del Estado y que al sufrir un incumplimiento de contrato, puesto que afecta directa o indirectamente – según sea el caso –, al Estado Mexicano, causando un menos cabo en la economía que representa la exportación y los Convenios que se firman entre países para el reconocimiento de esta bebida como Denominación de Origen mexicana, a fin de que estos países firmantes le reconozcan y protejan en su territorio dicha Denominación, cuando se hagan importaciones que ostenten que el producto es Tequila; esto por poner un ejemplo de los más comunes. Aunado a esto tenemos que los contratos pueden devenir en situaciones de ineficacia y por ello, es importante hacer hincapié en el respeto a los elementos de eficacia de la obligación.

2.7.- INEFICIENCIA

La ineficiencia en los contratos se entiende basada en el principio de conservación del acto. Las personas que realizan el acto, normalmente, quieren que sea eficaz y que produzcan sus efectos jurídicos. La excepción es que éstos sean ineficaces dando como resultado la máxima sanción que es la nulidad, misma que se explicó en dentro del presente capítulo en el subtema de los requisitos de existencia del contrato.

La sanción que se mencionó en el párrafo anterior, la *Nulidad*, es todo acto jurídico celebrado conforme a derecho es válido y eficaz, pero viola los derechos concedidos a un tercero previamente, sin que medie dolo. La autonomía de la voluntad basta para crearlo, a menos que atente contra el interés público, las buenas costumbres o no cumpla las normas protectoras del interés particular en juego. Existe una clasificación para está, la cual puede ser *absoluta*: la cual es ineficacia insuperable, y la *relativa*: que puede subsanarse, en los Convenios de Vinculación y Corresponsabilidad, por su naturaleza pueden tener ambas y en algunos casos subsanarse, esto se hace durante el examen de forma y fondo, y como se mencionó

anteriormente en cada caso se podrá reponer el convenio, o bien, solo modificar aquello que causaba nulidad relativa, sin embargo, sí el convenio tiene alguna nulidad insuperable, este NO podrá ser inscrito ante el IMPI para surtir efectos contra terceros.

3.- CONVENIO DE VINCULACIÓN Y CORRESPONSABILIDAD

Este contrato típico y sumamente especializado, fue creado y se encuentra protegido bajo la norma jurídica mexicana que lo contempla en la Ley de la Propiedad Industrial, es decir, es un tipo de contrato administrativo que da protección a las Denominaciones de Origen y el cual debe cumplir con los requisitos que establece el reglamento de la ley de la materia en su artículo 68¹²⁶ y los cuales se analizarán en el apartado correspondiente.

3.1.- DEFINICIÓN

Comenzaremos por traer a colación, la definición de convenio o contrato que establece nuestro Código Civil Federal: *“es aquél que crea, transfiere, modifica o extingue derechos y obligaciones”*.¹²⁷ Los convenios entonces son aquellas manifestaciones de voluntad entre dos personas que se obligan entre sí, teniendo este Convenio de Vinculación y Corresponsabilidad como característica la inscripción mediante una solicitud ante el IMPI, a fin de que dicho convenio pueda surtir efectos contra terceros.

A fin de hacer una pequeña comparación con Francia con dos denominaciones de origen sobre bebidas alcohólicas – la *champagne* y el *coñac* –, que son las bebidas espirituosas que se pueden comparar con el Tequila en México, se obtuvo como resultado que dicho país protege su comercialización y distribución con los NO productores de la Denominación de Origen mediante contratos de Distribución, por lo

¹²⁶ Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial, Artículo 68.

¹²⁷ Código Civil Federal, *op. cit.* Artículo 1792.

cual, se concluye que no existe ninguna regulación en otro país, que tenga una figura semejante a los Convenios de Vinculación y Corresponsabilidad, por lo cual, cabe mencionar que la definición, se tomó de la ley de la materia por ser la única fuente además de las expuestas por diversos autores citados en su momento en el capítulo de contratos, las cuales serán base para la discusión y comprensión de que al ser estos de naturaleza contractual y meramente civil; tomando en cuenta que la supletoriedad de esta materia la da según su artículo 187 de la Ley de la Propiedad Industrial que será el Código Civil Federal quien subsane las lagunas que ésta contenga; por lo cual, al analizar que en esta materia existe la Declaración Unilateral de la Voluntad, este Convenio de Vinculación y Corresponsabilidad debiera ser susceptible de terminación unilateral al faltar o violentar los requisitos que enlista la normativa y los cuales son de esencial pronunciamiento para obtener la inscripción y el ejercicio del derecho contra terceros y entre las partes contrayentes sobre su derecho intangible.

3.2.- REQUISITOS ESCENCIALES

Este convenio, como se ha hecho mención, es especial, puesto que solo se contempla en la Ley de la Propiedad Industrial y basa sus requisitos – el Convenio – para que surta efectos el mismo, en los que establece el artículo 175 de la Ley de la Propiedad Industrial, el cual hace referencia a lo establecido en las fracciones III y IV del artículo 169 de la ley ya mencionada y el cual nos remite al artículo 68 del Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial, mismos que para efectos de análisis se transcriben a continuación:

Artículo 175.- El usuario autorizado de una Denominación de Origen podrá a su vez, mediante convenio, permitir el uso de ésta, únicamente a quienes distribuyan o vendan los productos de sus marcas. El convenio deberá ser sancionado por el Instituto y surtirá efectos a partir de su inscripción de esta.

El convenio deberá contener una cláusula en la que se establezca la obligación del distribuidor o comercializador de cumplir con los requisitos establecidos en las fracciones III y IV del artículo 169 y los previstos en el reglamento. En caso de que el distribuidor o comercializador no cumpliera con esta obligación, procederá la cancelación de la inscripción.

Artículo 169.- La autorización para usar una Denominación de Origen deberá ser solicitada ante el Instituto y se otorgará a toda persona física o moral que cumpla los siguientes requisitos:

I.- ...

II.- ...

III. Que cumpla con las normas oficiales establecidas por la Secretaría de Economía conforme a las leyes aplicables, respecto de los productos de que se trate, y

IV.- Los demás que señale la declaración.

RLPI.- ARTICULO 68.- Para los efectos del artículo 169 de la Ley, el interesado deberá formular solicitud al Instituto en la que deberá señalar y, en su caso, acompañar:

I.- Nombre, nacionalidad y domicilio del solicitante;

II.- Ubicación del establecimiento industrial donde se producirá el producto amparado por la Denominación de Origen;

III.- Constancia de la autoridad local competente, certificando que el establecimiento industrial se encuentra localizado dentro del territorio señalado en la declaración;

IV.- Constancia de la Secretaría de que el interesado cumple con la Norma Oficial de Calidad, cuando exista ésta.

Las constancias a las que se refieren las fracciones III y IV anteriores, deberán haber sido expedidas dentro de los seis meses anteriores a la fecha en que se formule la solicitud de autorización, y

V.- Original o copia certificada del documento de poder, en caso de que la solicitud se formule por apoderado.

Estos artículos hablan de la solicitud para la inscripción que es un formato prestablecido por el IMPI, así como a los que deben mencionarse en el Convenio de Vinculación y Corresponsabilidad, según lo establecen los artículos en los párrafos que anteceden, para que este no caiga en los supuestos de nulidad relativa o absoluta, como base de la existencia y validez del mismo, las instancias tanto privadas como gubernamentales – IMPI, Consejo Regulador del Tequila, Dirección General de Normas –, revisan y certifican la calidad del producto, así como el uso debido de la Denominación de Origen, y el cumplimiento de la Norma Oficial Mexicana, mismos que dan como resultado certificados y/o constancias que se anexa al Convenios de Vinculación y Corresponsabilidad que firman las partes contrayentes, para que al solicitar su inscripción estos documentos sean examinados por la Coordinación de Conservación de Derechos del IMPI a fin de emitir el oficio donde conste la inscripción.

3.3.- INSCRIPCIÓN

La inscripción es el proceso por el cual el Convenio de Vinculación y Corresponsabilidad surtirá efectos contra terceros y quedará sancionado por el IMPI, este proceso es de riguroso cumplimiento para todos aquellos usuarios autorizados de una Denominación de Origen, cuando no son ellos mismos quienes distribuirán o envasarán el producto terminado, como en el caso que nos ocupa del Tequila, pero atendiendo también a las otras denominaciones de origen, debe llenarse el formato que el IMPI, ha tenido a bien elaborar, a fin de agilizar el trámite y tener los puntos de interés de ambas partes de forma accesible.

Este formato, se descarga de internet (de la página oficial del IMPI) y debe ser llenado a mano, máquina o letra de molde legible, sin tachaduras o enmendaduras; además de lo anterior debe anexarse el Convenio cumpliendo con las formalidades que se indican en los artículos 175 de la Ley de la materia en relación con el 169 de la misma ley y el 68 de su reglamento. Los datos que deben incorporarse en este formato son la Denominación de Origen (nombre y número de autorización), los datos generales del productor y del distribuidor, la marca bajo la cual se utilizará el contrato, domicilio para notificaciones y los documentos anexos como las etiquetas aprobadas, certificaciones por parte del Consejo Regulador del Tequila, copia u original de la Norma Oficial Mexicana que le fue otorgada por cumplir con la Norma Oficial Mexicana NOM – 006 – SCFI – 2005, por parte de la Dirección General de Normas y copia simple o certificada de la Autorización de uso de la Denominación de Origen Tequila que emite el IMPI. Además deberá anexarse el pago por los servicios que presta el Instituto por el estudio e inscripción del convenio mismo que están establecidos en su tarifa.¹²⁸

Una vez que se integra la documentación, ésta deberá presentarse ante el IMPI a fin de que comience el estudio para su inscripción, el cual consta de dos facetas, un análisis de forma el cual puede tener errores involuntarios y los cuales son subsanables (nulidad relativa), una vez que los errores fueron subsanados mediante

¹²⁸ Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, *op. cit.* http://www.impi.gob.mx/wb/IMPI/denominaciones_de_origen Fecha de consulta: 3 de Abril del 2012.

reposición de la solicitud o aclaración de algún punto de la solicitud, el trámite continuará para llegar al examen de fondo, el cual puede que se encuentren puntos de nulidad relativa – algunos ejemplos serían el nombre incompleto de alguno de los contrayentes en el contrato, que no esté firmado ante dos testigos, que se diga que se anexan etiquetas, certificaciones o constancias y que estas por error no obren en el expediente, entre otros –, o bien, de nulidad absoluta – como no tener una Denominación de Origen o que ésta no se encuentre vigente, que no se tenga la marca registrada o vigente, que no se cuente con el número de Norma Oficial Mexicana, estos son solo algunos ejemplos de nulidad absoluta –, con lo cual el resultado sería que se tendría por desechada de la solicitud de inscripción; sin embargo, si cumpliera con los exámenes de forma y fondo; deberá el IMPI, por medio de la Coordinación de Conservación de Derechos genera un oficio en el que se le notifique que ha quedado inscrito el Convenio de Vinculación y Corresponsabilidad y el cual estará surtiendo plenos efectos en contra de terceros. Una vez que este se encuentra inscrito, tendrá una vigencia según lo hayan establecido las partes en el contrato, al término podrá renovarse; empero puede darse por terminado por otras causas, ambas convenidas entre partes, o bien por una de ellas, al haber incumplimiento por la otra parte.

3.4.- TERMINACIÓN

La terminación o cancelación del contrato, deberá existir cuando se tipifique uno de los dos supuestos; el primero, se genera cuando se cumple el tiempo establecido del contrato y no media una renovación del mismo, la segunda, existe cuando alguna de las partes contratantes cometan actos que por falta de pericia conlleven al menoscabo en el patrimonio, es decir, cuando por la falta de atención o descuido de uno de ellos, la venta del producto afecte las ventas del mismo; o dañe directamente el prestigio o buen nombre de alguno de los contrayentes. Por este último supuesto es en el que se basa la importancia de la protección que debe darse a los intangibles, por ello debe existir la cancelación y generarse casi en forma automática cuando se violente alguno de los requisitos esenciales que analizamos en el

apartado 3.2, de la presente investigación, para lo anterior, se propone un método donde mediante una inspección por parte del IMPI, o bien, el Consejo Regulador del Tequila o la Dirección General de Normas, pueda avalarse el dicho de la violación a la marca, la Denominación de Origen tequila, el producto según los estándares de la norma, o bien, algún elemento que la Norma Oficial Mexicana indique; así mismo, el IMPI deberá emitir un oficio de cancelación, en caso de que proceda la cancelación de la inscripción del convenio misma que de no ser procedente causará una multa para quien utilice este método sin fundamentar el perjuicio que se le está causando. Esto se analizará más a fondo en el capítulo correspondiente a la Propuesta de Reformas para Incorporar la Cancelación Unilateral.¹²⁹

¹²⁹ Véase capítulo V, del presente escrito.

V.- REQUISITOS PARA LA TERMINACIÓN UNILATERAL.

Según el análisis realizado hasta este momento, para el proyecto para la protección de la Denominación de Origen, así como, todo lo que conlleva un Convenio de Vinculación y Corresponsabilidad, es necesario estipular claramente cuales son los requisitos que se toman como base para la Cancelación Unilateral del Convenio, aunado a los medios probatorios que se requerirán a fin de sustentar el dicho por una de las partes que se siente violentada en su derecho y afectada en sus intereses.

1.- VIOLACIÓN AL DERECHO DE LAS PARTES

Deberá existir una causa de violación misma que se funde en el desprestigio del producto, lo cual es probable mediante la contabilidad y las ventas en comparación con otros ciclos de venta, además de esto deberán exhibirse los medios probatorios ante el IMPI, que deberá afectar a cualquiera de los puntos que menciona el artículo 174, 175 ó 169 en sus fracciones III y IV, que se enlistan los requisitos esenciales que protege la materia como es el caso de la marca, la Denominación de Origen en sí misma; además de los otros casos como cuando se incumple con la Norma Oficial Mexicana que establece la Secretaría de Economía para el envasado y elaboración del Tequila; se debe atender también a la falta de validez de los contratos, en el sentido del incumplimiento que de la nulidad o anulabilidad del Convenio de Vinculación y Corresponsabilidad para la Denominación de Origen Tequila.

Estas causales claramente mencionadas en los artículos antes mencionados y que se transcriben a continuación, son los artículos referentes a quienes tienen el derecho de uso de la Denominación de Origen, por ello cuentan con la facultad de otorgar a otros dicha autorización para la distribución y comercialización, aunque se hace énfasis en que NO se otorga por este medio derecho de elaboración de la misma.

Artículo 174.- El derecho a usar una Denominación de Origen podrá ser transmitido por el usuario autorizado en los términos de la legislación común. Dicha transmisión sólo surtirá efectos a partir de su inscripción en el Instituto, previa comprobación de que el nuevo usuario cumple con las condiciones y requisitos establecidos en esta Ley para obtener el derecho a usar la Denominación de Origen.

Artículo reformado DOF 02-08-1994

Artículo 175.- El usuario autorizado de una Denominación de Origen podrá a su vez, mediante convenio, permitir el uso de ésta, únicamente a quienes distribuyan o vendan los productos de sus marcas. El convenio deberá ser sancionado por el Instituto y surtirá efectos a partir de su inscripción de esta.

Párrafo reformado DOF 02-08-1994

El convenio deberá contener una cláusula en la que se establezca la obligación del distribuidor o comercializador de cumplir con los requisitos establecidos en las fracciones III y IV del artículo 169 y los previstos en el reglamento. En caso de que el distribuidor o comercializador no cumpliera con esta obligación, procederá la cancelación de la inscripción.

Artículo 169.- La autorización para usar una Denominación de Origen deberá ser solicitada ante el Instituto y se otorgará a toda persona física o moral que cumpla los siguientes requisitos:

Párrafo reformado DOF 02-08-1994

III.- Que cumpla con las normas oficiales establecidas por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial conforme a las leyes aplicables, respecto de los productos de que se trate, y

Fracción reformada DOF 02-08-1994

IV.- Los demás que señale la declaración.

Aunado a lo anterior, se señala que en la declaración se protege a la Denominación de Origen como tal, es decir, sus factores naturales y humanos, obedeciendo preponderantemente a que existen otros factores como las normas y leyes que regulan la expedición de autorizaciones de uso y que una vez otorgadas ésta continúen cumpliéndose, mediante revisiones periódicas mediante autoridades u organismos autorizados.

1.1.- MARCA

En el mundo globalizado, una marca es lo que da reconocimiento e identidad a un producto o servicio, mismo que le da una posición y plusvalía en el mercado, es por ello que el desprestigio o la falta de pericia que causan esta afectación a la marca trascienden a la empresa y a los productos o servicios que identifica la misma. Cuando la marca registrada ampara un producto cuya base es la Denominación de

Origen, el efecto que causa es mucho más trascendente puesto que afectará a otras empresas del ramo y a sus productos. La protección que brinda la Ley de la materia a esta afectación es prácticamente nula, por ello, deberá sancionarse por el Instituto debiendo cancelar el registro no solo del Convenio de Vinculación y Corresponsabilidad, sino también del registro marcario, mientras este se encuentre registrada en el país, aunque esta cancelación no puede realizarse en otros países, puede existir la sanción de NO volver a otorgar la inscripción de ningún otro convenio al titular de la marca o de la marca sobre la cual se registró la inscripción del convenio; a fin de que esto sea probatorio y no una simple arma de competencia desleal, será imprescindible que se alleguen los medios probatorios, de la afectación directa a la misma, con fotografías o el producto que se esta distribuyendo que no cumpla con los puntos que debe contener por alterar la marca, siempre avalados por Notario Público o por un Inspector del IMPI mediante acta circunstanciada de los productos, o por perito en la materia, a fin de que estos den constancia pública de ser válidos y que servirán en su momento como probanza de dicha afectación por la parte que desea cancelar el convenio antes mencionado.

1.2.- DENOMINACIÓN DE ORIGEN

En este punto, y como se ha analizado a lo largo del presente escrito se debe tomar en consideración que la Denominación de Origen, es un bien tutelado por el Estado Mexicano, a través del IMPI; que dadas las circunstancias de los mismos, el Estado Mexicano no cuenta con la capacidad de explotarla, por lo cual, podríamos decir que autoriza el uso de la denominación para su explotación, esto se produce mediante una solicitud de Declaración para la Autorización de Uso de la Denominación de Origen de que se trate.

Para la Denominación de Origen Tequila, es necesario primero tramitarla ante el IMPI, obteniendo después del estudio la autorización, según se explico en el capítulo III, de la presente investigación.

Esta autorización que el Estado otorga es un derecho para que el titular de dicha autorización pueda explotarla, pero de ninguna manera crea una extinción en el dominio que ejerce el Estado Mexicano sobre la titularidad de la Denominación de Origen; o en el particular sobre el goce y disfrute que tiene sobre los aprovechamientos que este obtenga de la explotación de la Denominación de Origen; es por ello que el Estado NO podrá adueñarse de los bienes o productos producidos por el titular de la Autorización de uso para la explotación de la Denominación de Origen, así lo hace de nuestro conocimiento el artículo 3ro., de la Ley Federal de Extinción de Dominio, Reglamentaria del Artículo 22 De La Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos,¹³⁰ que reza a la letra:

Artículo 3. La extinción de dominio es la pérdida de los derechos sobre los bienes mencionados en los artículos 2 y 8 de la presente Ley, sin contraprestación ni compensación alguna para su dueño ni para quien se ostente o comporte como tal. La sentencia en la que se declare tendrá por efecto que los bienes se apliquen a favor del Estado.

El artículo 3 de la Ley mencionada, se interpreta que una vez autorizado un particular por el Estado que cumpla con los requisitos que establece la Ley de la Propiedad Industrial, para otorgar dicha autorización para explotar una Denominación de Origen, solo podrán retirársele mediante sentencia en la cual los bienes pasen al Estado, esto con un debido proceso, que deberá iniciarse siempre que se tenga legitimación y sobre todo un interés jurídico, por parte del Estado que este fundado y motivado. Además de lo anterior, debe tomarse en cuenta que se pagarán indemnizaciones a fin de contrarrestar el daño que se le ocasiona o pudiera ocasionar por tales motivos. Con esto, se da protección a los titulares autorizados de una Denominación de Origen, a fin de que exista una relación formal entre el Estado Mexicano y el Autorizado, la cual se realiza conforme a las normas establecidas una explotación de los recursos del país por parte de los particulares, mismos que ayudan al comercio y a la economía del país, ya que el Estado por si mismo no tiene

¹³⁰ Ley Federal de Extinción de Dominio, Reglamentaria del Artículo 22 De La Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 3.

la capacidad de explotar todos sus recursos y autoriza a particulares para ello, activando al sector empresarial, dando empleos y activando la economía del país.

Por lo anteriormente expuesto, es necesario denotar que si la autorización de uso de la Denominación de Origen, sin embargo, si el mal uso de ella causara un perjuicio al Estado Mexicano, este podría solicitar la cancelación del convenio, y podría en caso necesario utilizar sus facultades para resarcir el daño causado, aunque deberá hacerlo en condiciones iguales a las de cualquier otro, otorgando pruebas idóneas para que se cancele y se pueda en su momento y etapa procesal adecuada el resarcimiento de los daños.

1.4.- NORMA OFICIAL MEXICANA

Esta se encuentra estipulada en la Norma Oficial Mexicana NOM – 006 – SCFI – 2005 BEBIDAS ALCOHÓLICAS, ESPECIFICACIONES, misma en la que se encuentra el Tequila y cuyo objetivo de la Norma es establecer las características y especificaciones que deben cumplir todos los integrantes de la cadena productiva, industrial y comercial del Tequila. Esta NOM, tiene un campo de aplicación el cual según señala la misma es: “aplica a todos los procesos y actividades relacionados con el abasto de agave, la producción, envase, comercialización, información y prácticas comerciales vinculadas a la bebida alcohólica destilada denominada Tequila, conforme a las especificaciones de la presente NOM. Dicha bebida se encuentra sujeta al proceso que más adelante se detalla, con agave de la especie Tequilana Weber variedad azul, cultivado en las entidades federativas y municipios señalados en la Declaración. Asimismo, la presente NOM establece las especificaciones técnicas y requisitos jurídicos a cumplir para proteger a la Denominación de Origen “Tequila” de conformidad con la Declaración General de Protección a la Denominación de Origen “Tequila” vigente, la Ley, la Ley de la

Propiedad Industrial, la Ley Federal de Protección al Consumidor y demás disposiciones legales relacionadas”.¹³¹

Cuando la NOM para la elaboración, extracción, producción, envasado y comercialización no se respeta ya sea por parte del productor o del distribuidor, existen sanciones, pero la afectación entre las partes y a la Denominación de Origen, debe obtener una regulación para poder proteger un producto nacional. Es por esto que debemos tomar en cuenta que esta norma contienen muchas otras y las cuales para este estudio y reforma se enlistan a continuación en el orden de aparición de la NOM – 006 – SCFI – 2005.

Normas oficiales mexicanas

NOM-030-SCFI-1993, Información comercial de cantidad en la etiqueta-Especificaciones, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de octubre de 1993.

NOM-106-SCFI-2000, Características de diseño y condiciones de uso de la contraseña oficial, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de febrero de 2001.

NOM-117-SSA1-1994, Bienes y servicios-Método de prueba para la determinación de cadmio, arsénico, plomo, estaño, cobre, fierro, zinc y mercurio en alimentos, agua potable y agua purificada por espectrometría de absorción atómica, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de agosto de 1995.

NOM-120-SSA1-1994, Bienes y servicios-Prácticas de higiene y sanidad para el proceso de alimentos, bebidas no alcohólicas y alcohólicas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de agosto de 1995.

NOM-142-SSA1-1995, Bienes y servicios-Bebidas alcohólicas-Especificaciones sanitarias- Etiquetado sanitario y comercial, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de julio de 1997.

NOM-127-SSA1-1994, Salud Ambiental, Agua para uso y consumo humano. Límites permisibles de calidad y tratamientos a que debe someterse el agua para su potabilización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de enero de 1996.

Estas normas oficiales mexicanas están ligadas entre sí, así como por separado a las partes importantes del producto mismo para ello tengo a bien comentar a que se refiere cada una de ellas; NOM – 006 – SCFI – 2005; Bebidas alcohólicas – Tequila – Especificaciones, reformada el 13 de Diciembre del 2012, y sustituida por la NOM – 006 – SCFI – 2012 – Bebidas alcohólicas – Tequila – Especificaciones; NOM – 030 – SCFI – 1993 cantidad de producto y porcentajes de cada uno de los productos que contiene la botella de Tequila; NOM – 106 – SCFI – 2000 Contraseña Oficial (especificaciones de la misma); NOM – 117 – SSA1 – 1994

¹³¹ Norma Oficial Mexicana NOM – 006 – SCFI – 2005 Bebidas Alcohólicas, Especificaciones.

cantidad de agua purificada y pureza de la misma, puesto que se utiliza para la elaboración del Tequila, y en el envasado; y por último la NOM – 120 – SSA1 – 1994 para la sanidad e higiene de las bebidas alcohólicas, en este caso del Tequila; así como la NMX – EC – 065 – IMNC – 2000, Requisitos Generales para Organismos que Operan Sistemas de Certificación de Producto y NMX – CC – 9001 – IMNC – 2008, Sistemas de Gestión de la Calidad – Requisitos.

Normas mexicanas

NMX-V-004-NORMEX-2005, Bebidas Alcohólicas-Determinación de Furfural-Métodos de Ensayo (Prueba), publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de junio de 2005.

NMX-V-005-NORMEX-2005, Bebidas Alcohólicas-Determinación de aldehídos, ésteres, metanol y alcoholes superiores-Métodos de Ensayo (Prueba), publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de junio de 2005.

NMX-V-006-NORMEX-2005, Bebidas Alcohólicas-Determinación de azúcares reductores directos y totales-Métodos de Ensayo (Prueba), publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de junio de 2005.

NMX-V-013-NORMEX-2005, Bebidas Alcohólicas-Determinación del contenido alcohólico (por ciento de alcohol en volumen a 293 K) (20°C) (% Alc. Vol.)-Métodos de Ensayo (Prueba), publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de junio de 2005.

NMX-V-017-NORMEX-2005, Bebidas Alcohólicas-Determinación de extracto seco y cenizas-Métodos de Ensayo (Prueba), publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de junio de 2005.

NMX-V-049-NORMEX-2004, Bebidas Alcohólicas-Bebidas Alcohólicas que contienen Tequila-Denominación, etiquetado y especificaciones, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de mayo de 2004.

Las normas mexicanas que intervienen en el proceso de elaboración del Tequila son las ya mencionadas y las cuales atienden igualmente al proceso de elaboración y al producto terminado; NMX – V – 004 – NORMEX – 2005 pruebas en las bebidas alcohólicas frutales, el tequila como tal por ser extraído del Agave Azul Tequilana Weber; NMX – V – 005 – NORMEX – 2005 pruebas en las bebidas que contengan alcoholes; NMX – V – 006 – NORMEX – 2005 pruebas para la determinación de la cantidad y calidad en los azúcares; NMX – V – 013 – NORMEX – 2005 porcentaje de alcohol y pureza del mismo en volumen a temperaturas preestablecidas; NMX – V – 017 – NORMEX – 2005 pruebas del extracto seco; y por último NMX – V – 049 – NORMEX – 2004 Bebidas que contengan Tequila. Como se ha observado el incumplimiento de alguna de las Normas Oficiales Mexicanas o Normas Mexicanas, cuya referencia se basa en que una Norma Oficial Mexicana es la regulación técnica de observancia obligatoria expedida por las dependencias

competentes, conforme a las finalidades establecidas en el artículo 40 de la Ley de Metrología y Numerología, que establece reglas, especificaciones, atributos, directrices, características o prescripciones aplicables a un producto, proceso, instalación, sistema, actividad, servicio o método de producción u operación, así como aquellas relativas a terminología, simbología, embalaje, marcado o etiquetado y las que se refieran a su cumplimiento o aplicación;¹³² y una Norma Mexicana es la que elabore un organismo nacional de normalización, o la Secretaría, en los términos de esta Ley, que prevé para un uso común y repetido reglas, especificaciones, atributos, métodos de prueba, directrices, características o prescripciones aplicables a un producto, proceso, instalación, sistema, actividad, servicio o método de producción u operación, así como aquellas relativas a terminología, simbología, embalaje, marcado o etiquetado¹³³ que pueden ser causales para la cancelación de la Autorización de Uso de una Denominación de Origen; la problemática de nuestro análisis no radica en este punto, sino en el hecho de que alguna de las partes deje de respetar las mencionadas normas alterándolas por una de las partes contratantes sin hacerlo del conocimiento de la otra parte, causando con ello, disminución en las ventas o incluso daños a la salud de las personas que consumen el producto, por no contar con los estándares de calidad que se pactaron, poniendo en duda la calidad de un producto que le pertenece al Estado Mexicano, para evitar esto es que se propone añadir artículos en la Ley de la Propiedad Industrial a fin de proteger la Denominación de Origen y dar protección a las partes contratantes.

¹³² Ley Federal sobre Metrología y Normalización, Artículo 3 fracción X.

¹³³ *Ibidem*. Artículo 3 fracción XI.

VI.- BENEFICIOS

Los beneficios que se obtienen de realizar la reforma a la Ley de la Propiedad Industrial y a su Reglamento, son beneficios que apoyan tanto a la autoridad como a las partes, a fin de continuar con lo que a cada una corresponde; a la autoridad para custodiar y alertar del mal uso de la Denominación de Origen; y a las partes sobre el negocio que realizan del envasado, venta o distribución de Tequila en otros países o bajo otras marcas, causando en el mercado un posicionamiento y competencia de un producto nacional. Sin embargo, se manifiesta que no es un punto mediático pero sí un punto de consecuencia positiva y oportunidad al expandir los beneficios de la reforma a los artículos de la Ley de la materia y su reglamento. Estos beneficios son los que a continuación se desglosan.

1.- ECONOMÍA PROCESAL

Atendiendo a los principios que tutelan las normas jurídicas, comenzamos con el de la economía procesal, pensando en este punto como el principio de establecer el menor gasto para las partes acercando a la Autoridad las pruebas del incumplimiento del Convenio de Vinculación y Corresponsabilidad que se pretende tutelar y del cual se espera una ganancia, esto con el fin de que los costos para el solicitante o para quien está siendo afectado en su patrimonio sea en la medida de lo posible lo menos costoso posible. Puesto que una vez que se tenga la resolución por parte del IMPI – como ocurre en los otros procesos administrativos – sirva como base e interés jurídico, para ejercitar otro tipo de acciones, como lo son las civiles, mercantiles o penales, según sea el caso.

Esto además disminuirá los costos para el IMPI, pero también reducirá los tiempos del personal, así como los del papeleo, puesto que esto estaría a cargo de la persona que solicita la Cancelación del Convenio de Vinculación y Corresponsabilidad.

2.- EFICACIA

La eficacia se puede definir como “Capacidad de lograr el efecto que se desea o se espera”,¹³⁴ en este sentido el IMPI podrá tener mejores resultados y dar un servicio más completo a sus usuarios, protegiendo no solo los intereses de los mismos, si no los del Estado Mexicano, puesto que se dará una protección a cada uno de sus bienes intangibles que son concesionados.

Al realizar el trabajo de forma sencilla se dan mayores resultados y se agiliza el trabajo, obteniendo con ello, resultados positivos acrecentados para todos los que intervienen en cada asunto. La reducción de tiempos da mayor protección jurídica incentivando también de forma directa la economía procesal ante el IMPI en primer término, así como en otras instancias judiciales y administrativas.

3.- EFICIENCIA

Misma que se define según el Diccionario de la Lengua Española como la “capacidad de disponer de alguien o de algo para conseguir un efecto determinado”,¹³⁵ es decir, la capacidad del usuario y de la Autoridad para obtener la Cancelación del Convenio de Vinculación y Corresponsabilidad, dejando sin efectos el mismo, porque daña la imagen pública de un producto cuyo titular es el Estado Mexicano, es decir, desacredita la calidad de una Denominación de Origen como lo es en este caso la del Tequila; la protección de los derechos intangibles del país, es responsabilidad de todos, puesto que posiciona al mismo en el ámbito internacional.

Cuando se protege un bien tutelado por el Estado es necesario atender a que es un bien que NO es propio, es decir, el Estado le confiere el uso y la explotación del mismo, debemos atender a la situación establecida en el artículo 27¹³⁶ de la

¹³⁴ Diccionario de la Real Academia Española, *op. cit.* Fecha de Consulta: 11 de junio del 2011.

¹³⁵ *Idem.*

¹³⁶ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1.pdf> Fecha de consulta 5 de Abril del 2012.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, misma que protege y exhorta a los ciudadanos a promover la protección de los derechos y bienes de la nación.

Para mayor claridad sobre el punto 2 y 3 del presente capítulo, se hace hincapié en la diferencia sustancial que existe entre la Eficacia y la Eficiencia,¹³⁷ la primera está relacionada con los recursos que se utilizan para lograr el objetivo, en este caso la Cancelación del Convenio de Vinculación y Corresponsabilidad de forma unilateral, mismos recursos que son conocidos como pruebas, la solicitud misma de Cancelación, por nombrar algunos; en cambio la eficiencia se da cuando se minimizan estos recursos o costos para lograr el objetivo, es decir, la Cancelación, estos pueden ser tiempos, organización de los puntos que se solicitan para que la Autoridad pueda analizarlos de forma fácil y práctica, a fin de agilizar el trámite.

4.- SEGURIDAD JURÍDICA

La seguridad jurídica se extiende a tres entes, es decir, a los sujetos contratantes, que son los usuarios de los servicios que presta el IMPI, otro ente es el titular del derecho sobre las Denominaciones de Origen que cuentan con el reconocimiento por parte del Estado; y por último tenemos al IMPI, quien es el encargado de otorgar la seguridad jurídica de los que intervienen en este proceso con el fin de posicionar en el mercado globalizado productos de calidad y con los más altos estándares de calidad siempre apegados a la normatividad que para ello establece nuestro ordenamiento jurídico.

Con la reforma a los artículos de la Ley de la Propiedad Industrial y el Reglamento de la ley, se pretende obtener los beneficios antes mencionados, estos darán como resultado en la petición de la Cancelación Unilateral del Convenio de Vinculación y Corresponsabilidad, primeramente que la Autoridad tenga una solicitud

¹³⁷ Diferencia entre Eficacia y Eficiencia – *Diferencias – Eficacia – Eficiencia*, <http://www.gerencie.com/diferencias-entre-eficiencia-y-eficacia.html> Fecha de consulta: 6 de Abril del 2012.

que facilitará la localización del Convenio del que se habla y la fecha de la Inscripción y el estatus del mismo.

Además de lo anterior se obtendrá por parte del IMPI un pago por prestar estos servicios, lo cual, ayudará a controlar que los usuarios hagan un mal uso de esta figura jurídica. Con esto, se agilizará el trámite dando a nivel interno mayores logros en menor tiempo, por no tener la necesidad de llevar esta cancelación mediante un litigio, que es un procedimiento administrativo de mayores costos y tiempos.

Aunado a lo anterior, el IMPI, podrá tener las pruebas necesarias para evaluar si esta cancelación será o no procedente, y con ello dar seguridad jurídica a los usuarios del servicio, a la Denominación de Origen que debe proteger por habérsela conferido para ello el Estado Mexicano. Estos beneficios son en su conjunto los medios de protección a un producto nacional y que además en el caso que nos ocupa, da al país el reconocimiento mundial por el Tequila, para cuidar su Denominación de Origen es necesario que se otorguen facilidades para ello.

CONCLUSIONES

Con este punto se realizará el cierre del estudio sobre los Convenios de Corresponsabilidad y Vinculación, un pequeña parte del universo que engloba la Propiedad Intelectual, y como el análisis global nos fue adentrando desde esa materia hasta concluir en un contrato sumamente especializado, con particularidades únicas y específicas en ésta materia. Este estudio nace de la inquietud que generan las preguntas y comentarios de los usuarios de la figura jurídica del Convenio de Vinculación y Corresponsabilidad, donde estos a su vez, con sus clientes, se ven frenados por que ellos están incumpliendo este tipo de contratos; el estudio de un tema en específico nos da la oportunidad de cubrir las necesidades de los clientes, tomando en consideración a los usuarios de los servicios que el gobierno otorga a todos aquellos productores de las denominaciones de origen como lo es el Tequila; Denominación de Origen que es la que más se exporta al mundo; además de ser uno de los iconos que representan a México a nivel Internacional; pues cualquier persona que viaja y dice soy mexicano inmediatamente se le relaciona con la bebida Tequila, por lo cual, es de suma importancia su protección y su colocación en el mercado global como una bebida alcohólica, un destilado de Convenio de Vinculación y Corresponsabilidad; que en un proceso largo de destilado rudimentario o con la más alta tecnología, logra crear una de las bebidas nacionales de mayor consumo en nuestro país. Este producto Tequila como las otras denominaciones de Origen que son reconocidas por nuestras autoridades, son las que particulares en la industria han decidido posicionar en el mercado como productos únicos y originarios de nuestro país, logrando con esto una identificación, no solo dentro del territorio, sino rebasando las fronteras, donde México es Tequila.

Por estas razones, concluyo que la Autoridad en este caso, el IMPI quien es el encargado de tutelar los bienes intangibles del estado como lo son las Denominaciones de Origen, así como de hacer que los usuarios autorizados tengan a bien ejercer su derecho sobre lo que les fue dado como prestación para el fomento del comercio y el conocimiento del producto, es necesario darle las herramientas

para que lo tutele; la mayoría de las veces por falta de presupuesto y/o personal especializado; además de la diversidad en la elaboración de los diversos Convenios de Corresponsabilidad y Vinculación que se inscriben para proteger la bebida espirituosa – destilado de Convenio de Vinculación y Corresponsabilidad –, el Instituto no tiene la capacidad de poder vigilar a todos los usuarios, ni a todos los distribuidores o comercializadores de los mismos a nivel nacional, mucho menos a nivel internacional, es por ello, que se plantean reformas para la cancelación de aquellos que incumplan con los Convenios de Corresponsabilidad y Vinculación de forma unilateral para poder con ello proteger nuestro patrimonio.

Esto con el fin, de que una vez que se cancela el Convenio ninguna de las partes podrá importar o exportar, ni poner a la venta en el mercado nacional el producto; puesto que el Convenio ya no será válido; motivo por el cual en las aduanas cuando se verifique la información, el agente o Autoridad Aduanal, podrán cerciorarse de que dicho embarque no cuenta con autorización para ser importado o exportado; esto además ayuda a combatir la piratería, puesto que el Instituto tendrá un mayor control de lo que ésta autorizado para su venta y distribución en otros lugares. De igual manera, para el producto nacional, con este tipo de cancelaciones el Consejo Regulador del Tequila podrá evitar que se produzca Tequila bajo la marca y condiciones del Convenio que ya cuente con la cancelación y podrá sancionar por esto a quien lo elabore o a quien distribuya o comercialice sin que exista la Inscripción del Convenio de Vinculación y Corresponsabilidad, donde medie el oficio en el que el IMPI aprueba dicho Convenio.

Cuando se otorgue el oficio de cancelación del Convenio de Vinculación y Corresponsabilidad, se deberá dar aviso al Consejo Regulador del Tequila, esto a efectos de que el Consejo verifique que no se siga produciendo Tequila bajo esa marca en relación al Convenio que se ha cancelado, y así mismo en su caso, otorgando al titular de la marca el poder producir, distribuir o comercializar Tequila con esa marca nuevamente, siempre que esta marca le pertenezca al solicitante de la Cancelación. Por tratarse, de una situación atípica, esta también se regulará con

una multa para quien la utilice sin tener las pruebas contundentes del incumplimiento del Convenio, a fin de proteger a las partes. Si se probara que hubo delito dentro del incumplimiento, esto podrá llevarse a la vía penal, según lo establecido en el capítulo III, “DE LOS DELITOS”¹³⁸ que se encuentra regulado en la Ley de la Propiedad Industrial.

Los plazos para solicitar la cancelación unilateral de los Convenios de Corresponsabilidad y Vinculación se propone sea no mayor a tres meses de que se tiene conocimiento del incumplimiento del contrato; esta propuesta surge en cuanto a que el promedio de vigencia de este tipo de convenios oscila entre los 3 y 6 años. Cuando el incumplimiento se dé y este no se manifieste en este tiempo se tendrá por consentido por la parte afectada, y deberá llevarse la cancelación por la vía jurisdiccional.

El afectado por la cancelación podrá interponer recurso de revisión dentro del plazo de 15 días hábiles que marca la Ley del Federal del Procedimiento Administrativo¹³⁹ en el artículo 85, así mismo y sin obligación de agotar esta instancia podrá entablar el Juicio de Nulidad dentro del plazo de 45 días hábiles que contempla la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo¹⁴⁰ en el artículo 2.

Por lo anterior, se tendrá en cuenta que la obtención del oficio de Cancelación del Convenio de Vinculación y Corresponsabilidad, dará el derecho de reclamar en la vía judicial civil, los daños y perjuicios que le hubiese causado el incumplimiento del mismo y podrá ejercer las acciones en la vía mercantil pertinentes a cancelar – si existieren – los contratos de distribución, comercialización o suministro del Tequila.

¹³⁸ Ley de la Propiedad Industrial, *op. cit.* Capítulo “De los Delitos”.

¹³⁹ Ley Federal del Procedimiento Administrativo, <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/112.pdf>, Artículo 85.

¹⁴⁰ Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFPCA.pdf>, Artículo 2.

Para concluir, la cancelación que se plantea podría ser lo que en Derecho Civil es un juicio sumario, donde se solicita la cancelación, se adjuntan las pruebas y en base a ello la Autoridad dicta una resolución en la cual advierte si esta procede o no, y da la oportunidad a las partes para inconformarse por la misma, y realizar las acciones necesarias y conducentes en las otras vías judiciales; esto de forma expedita, a fin de que la protección de la Denominación de Origen Tequila, siempre se encuentre resguardada; esto tiene una directriz centrada mayormente en las exportaciones, puesto que ni el IMPI ni el Consejo Regulador del Tequila, pueden saber con exactitud lo que sucede una vez que el Tequila sale del país, pero los productores pueden tener una mayor certeza por los viajes o los comentarios mismos de las ventas del producto que ellos envasan o del Tequila que venden a otros para ser utilizado como ingrediente.

La protección a la Denominación de Origen Tequila, es obligación de todos, por lo cual, se debe trabajar en conjunto, facilitando que los productores o envasadores puedan hacerlo a bajos costos y en el menor tiempo posible.

PROPUESTA DE REFORMAS PARA INCORPORAR LA CANCELACIÓN UNILATERAL.

Después de analizar la falta de protección a los Usuarios Autorizados para Usar las Denominaciones de Origen, en este caso específico la del Tequila, hacemos énfasis que la Ley de la Propiedad Industrial, debe otorgar la opción de la cancelación unilateral de un Convenio de Vinculación y Corresponsabilidad, para lo cual se propone la siguiente reforma:

1.- REFORMA A LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

Añadir a la Ley de la Propiedad Industrial los siguientes artículos:

175 BIS.- Una vez inscrito el Convenio, cualquiera de las partes podrá solicitar su cancelación unilateral siempre que se pruebe cualquiera de las siguientes causales:

I.- El desprestigio de la marca, tomando en cuenta los requisitos que se establecen en el Reglamento de esta ley.

II.- Que se infrinja cualquiera de los requisitos de la NOM – 006 – SCFI – 2012, o los requisitos de las Normas Oficiales Mexicanas o Normas Mexicanas que se involucran en la misma.

III.- Que se cause un menoscabo económico (disminución en las ventas) al productor.

IV.- Que el producto este adulterado o modificado, causando que disminuya la calidad del producto o cause afectaciones a la salud de los consumidores.

Cualquiera de estas causales deberá fundamentarse con medios probatorios y adjuntarse a la solicitud de declaración de cancelación, a fin de que el Instituto las analice, y en su caso emita el oficio correspondiente.¹⁴¹

¹⁴¹ Ley de la Propiedad Industrial, *op. cit.* Artículo 175.

175 BIS 1.- Deberá llenarse el formato de Solicitud de Declaración de Cancelación del Convenio de Vinculación y Corresponsabilidad, el cual deberá contener los requisitos que se enlistan en el artículo 68 BIS del Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial.

175 BIS 2.- Quien solicite una declaración de Cancelación del Convenio de Caducidad y Vinculación, sin tener pruebas fehacientes de la violación a cualquier fracción del artículo 175 BIS, se hará acreedor a una multa que irá desde los 100 hasta los 1,000 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal.

175 BIS 3.- La parte que haya violado el Convenio de Vinculación y Corresponsabilidad, se hará acreedor a una sanción la cual irá desde los 1,000 hasta los 10,000 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, siempre que medie la presentación de solicitud de cancelación por la parte afectada. Mediante el oficio emitido por el Instituto la parte solicitante podrá pedir el resarcimiento de los daños y perjuicios que se le causaron, en la vía correspondiente.

2.- REFORMA AL REGLAMENTO

¹⁴²**68 BIS.-** La solicitud de Declaración de Cancelación del Convenio de Vinculación y Corresponsabilidad a que se refiere el artículo 175 BIS de la Ley de la Propiedad Industrial, deberá contener los siguientes requisitos:

- I.-** El número de Denominación de Origen y su tipo.
- II.-** El número de oficio, por el cual se inscribió el Convenio.
- III.-** La(s) causal(es) de Cancelación y anexar la(s) prueba(s) de la(s) misma(s).
- IV.-** El pago de la Tarifa por los servicios que presta el Instituto para el análisis de la Solicitud de Declaración de Cancelación del Convenio de Vinculación y Corresponsabilidad.

¹⁴² Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial, *op. cit.* Artículo 68.

68 BIS1.- El desprestigio de una marca a que hace mención el artículo 175 BIS de la Ley de la Propiedad Industrial, se establecerá mediante la certificación de un perito en la materia; en la cual deberá demostrarse que la marca no esta siendo usada en la forma en la cual se registró. En cuanto a la calidad o diseño aplicado así como a la mala fama, además de usarse de forma diversa a lo que se tiene por derecho según se describa en el título emitido por la autoridad.

Es importante mencionar que el monto de la tarifa deberá hacerse mediante análisis, y que el que se propone es un promedio sacado del costo por la cancelación de una marca, que establece la tarifa en proporción al costo de registro de la misma, y donde se tiene la siguiente formulación, mediante un proceso de comparación. Si el costo con I.V.A. por el registro de una marca es de \$2,671.86 (DOS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y UN PESOS 86/100 M.N.) cuya cancelación tiene un costo de \$1,578.54 (MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS 54/100 M.N.), y añadimos que el costo por la Inscripción de un Convenio de Vinculación y Corresponsabilidad es de \$701.99 (SETECIENTOS UN PESOS 99/100 M.N.), con una ecuación podemos saber que si \$2,671.86 es a 1,578.54; 701.99 es a \$414.74 (CUATROCIENTOS CATORCE PESOS 74/100 M.N.).

Costo de Registro de Marca	\$2,671.86
Costo de Inscripción de un Convenio de Vinculación y Corresponsabilidad	\$701.99
Cancelación de un Registro	\$1,578.54
Cancelación de un Convenio de Vinculación y Corresponsabilidad	\$414.74

Con estos cálculos, podemos conocer el costo por la Solicitud de Declaración de Cancelación de un Convenio de Vinculación y Corresponsabilidad, cuyo costo real sin el I.V.A. será de: \$357.53 (TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS 53/100 M.N.), se tuvo a bien, realizar el calculo, a fin de demostrar que este proceso no tendría un costo elevado, por lo cual, cualquiera de las dos partes pudieran solicitarlo a la autoridad, a fin de continuar con la protección de sus derechos.

3.- CREACIÓN DE FORMATO O ESCRITO LIBRE PARA LA OBTENCIÓN DELA CANCELACIÓN.

El formato para la Solicitud de Declaración de Cancelación de un Convenio de Vinculación y Corresponsabilidad, estaría de acuerdo a los formatos que el IMPI tiene establecidos y según las facultades que le han sido otorgadas, esta propuesta esta directamente ligada a la eficacia de que resulta para el mismo Instituto y para el solicitante, dando al trámite mayor agilidad y para lo cual se anexa un supuesto del mismo que se describe a continuación:

Descripción: el formato consta de diversas partes numeradas, por lo cual se explica cada una de ellas a continuación en su anverso y reverso. En el anverso, se llenan los datos de la Denominación de Origen para la cual se hizo la Inscripción del Convenio a continuación en el numeral 01) El número de autorización de la Denominación de Origen; 02) El número de folio del oficio que expide el IMPI por el cual Inscribió el Convenio de Vinculación y Corresponsabilidad; 03) Causal enunciativa del Artículo 175 BIS de la Ley de la Propiedad Industrial; 04 – 07) Datos generales del solicitante de la Cancelación; 08 y 09) Domicilio para recibir notificaciones, además de lo anterior deberá anexarse el pago de la tarifa por los servicios que presta el Instituto, así como las pruebas que hagan fehaciente el incumplimiento por parte de algunas de las partes y por lo cual se pide la cancelación unilateral del Convenio.¹⁴³ (*Véase capítulo de Anexos, páginas 117 y 118*).

¹⁴³ Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, *op. cit.* http://www.impi.gob.mx/wb/IMPI/formatos_2 Fecha de consulta: 3 de Abril del 2012.

ANEXOS



FOLIO _____

SOLICITUD DE PRESTACION DE SERVICIOS

 NOMBRE O RAZON SOCIAL DEL SOLICITANTE:

 DOMICILIO FISCAL:

 CALLE NUMERO COLONIA

 CIUDAD MUNICIPIO ESTADO C.P.

 TELEFONO FAX R.F.C.

ESPECIFICAR DOMICILIO DE TODAS SUS INSTALACIONES EN QUE LAS QUE LLEVE A CABO SU ACTIVIDAD (PLANTA DE PRODUCCION, DE ENVASADO, BODEGA DE MADURACION U OTRO).

PLANTA DE: _____

 CALLE NUMERO COLONIA

 CIUDAD MUNICIPIO ESTADO C.P.

 TELEFONO FAX

PLANTA DE: _____

 CALLE NUMERO COLONIA

 CIUDAD MUNICIPIO ESTADO C.P.

 TELEFONO FAX

MA2-FP/01



PRINCIPALES DIRECTIVOS:

PUESTO: _____

NOMBRE _____ TELEFONO _____ CORREO ELECTRONICO _____

PUESTO: _____

NOMBRE _____ TELEFONO _____ CORREO ELECTRONICO _____

PUESTO: _____

NOMBRE _____ TELEFONO _____ CORREO ELECTRONICO _____

REPRESENTANTE(S) LEGALE(S):

NOMBRE _____ TELEFONO _____ CORREO ELECTRONICO _____

PRINCIPALES CONTACTOS:

PUESTO: _____

NOMBRE _____ TELEFONO _____ CORREO ELECTRONICO _____

PUESTO: _____

NOMBRE _____ TELEFONO _____ CORREO ELECTRONICO _____

PUESTO: _____

NOMBRE _____ TELEFONO _____ CORREO ELECTRONICO _____

MA2-FP/01



TIPO DE SERVICIO REQUERIDO:

- CERTIFICACION DE CUMPLIMIENTO CON LA NORMA TEQUILA _____ TEQUILA 100% DE AGAVE _____
 REGISTRO DE INSCRIPCION COMO SOCIO
 REGISTRO DE INSCRIPCION COMO NO SOCIO.
 CERTIFICACION DE EXPORTACION (EXCLUSIVO PARA COMERCIALIZADORES).
 OTROS: _____

ACTIVIDADES (GIRO) DE LA EMPRESA:

- PRODUCTOR.
 ENVASADOR.
 COMERCIALIZADOR.

PARA TAL EFECTO DECLARO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD Y ADJUNTO A LA PRESENTE LOS DOCUMENTOS QUE ME SOLICITAN, COMPROMETIENDOME A CUMPLIR CON LOS REQUISITOS PARA LA CERTIFICACION CONTENIDOS EN LOS PROCEDIMIENTOS OPERATIVOS, A NOTIFICAR AL CONSEJO REGULADOR DEL TEQUILA CUALQUIER MODIFICACION QUE SE REALICE A LOS DATOS QUE ESTOY PROPORCIONANDO DENTRO DE LOS QUINCE DIAS NATURALES POSTERIORES A QUE ESTAS SUCEDAN, COMO TAMBIEN A PROPORCIONAR AQUELLA OTRA INFORMACION QUE DE MANERA RAZONABLE ME SOLICITE EL ORGANISMO.

ASIMISMO ME COMPROMETO A PAGAR PUNTUALMENTE LAS CUOTAS QUE SE FIJEN POR EL SERVICIO OTORGADO.

EL CONSEJO REGULADOR DEL TEQUILA SE COMPROMETE A CUMPLIR CON LOS REQUISITOS DE CALIDAD ESTABLECIDOS EN LOS MANUALES Y PROCEDIMIENTOS DEL ORGANISMO PARA LA PRESTACION DE SERVICIO.

EN CASO DE LOS ASPIRANTES A SOCIOS DEL CRT, SE FIRMARA DE MUTUO ACUERDO UN CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS.

PARA LOS CLIENTES NO SOCIOS QUE SOLICITEN EL SERVICIO DE CERTIFICACION DE EXPORTACION DEBEN FIRMAR EL ANEXO DE ESTA SOLICITUD.

ATENTAMENTE

NOMBRE Y FIRMA DEL SOLICITANTE O
 DE SU REPRESENTANTE LEGAL QUE LO ACREDITA EN LA
 ESCRITURA O PODER No. _____ DE FECHA _____
 BASADO ANTE LA F.E. DEL NOTARIO PUBLICO No. _____

ZAPOCAN, JALISCO: A _____ DE _____ DE 20____.

MA2-FP/01



ANEXO

EMPRESA:
REPRESENTANTE:

El cliente previa solicitud y firma del presente contrato, podrá obtener del Consejo Regulador del Tequila la prestación de los servicios de certificación de producto. Para ello, se llevarán las pruebas y verificaciones necesarias a fin de obtener la certificación, mismo que se sujeta a las siguientes cláusulas.

I. SON OBLIGACIONES DEL CLIENTE:

- a) El cliente se obliga a proporcionar toda la información que sea requerida por el personal del Consejo respecto a sus adquisiciones de materia prima y/o tequila, ventas, proveedores, clientes, marcas, autorizaciones gubernamentales, equipo, procesos, métodos de elaboración, especificaciones y demás información relevante a efecto de que el Consejo tenga datos adecuados para la presentación de sus servicios.
- b) A colaborar y cooperar con el Consejo para determinar cualquier hecho que indique los motivos por los cuales el Producto pueda no estar en cumplimiento de la Norma del Tequila e inclusive, compartir dicha información con el Consejo desde el momento en que el Cliente tenga conocimiento y tomar e informar al Consejo de, cualquier medida correctiva para remediarlo.
- c) En caso de que el Consejo lleve a cabo muestreos del Producto del Cliente en cualquier lugar que no sea la fábrica, planta o bodega del Cliente, a informar de inmediato al poseedor del Producto muestreado de la autorización del Consejo para proceder de dicha forma y a proporcionar al afectado la cantidad de Producto que el Consejo haya tomado como muestra para efectos de sus servicios de supervisión.
- d) El cliente autoriza a la Unidad de Verificación a llevar las muestras de tequila sobre el producto verificado al laboratorio subcontratado por CRT para que realice el análisis correspondiente, asimismo el deberá pagar al Laboratorio que lleve a cabo las Pruebas, las tarifas que por sus servicios cobre al cliente, para lo anterior el cliente otorga el consentimiento al CRT para que las pruebas antes mencionadas sean analizadas en el procedimiento de selección y evaluación de laboratorios de prueba MA2-PL.
- e) El cliente se compromete a que en caso de que el Consejo tenga que dedicar cantidades extraordinarias de tiempo o de recursos para determinar el cumplimiento o no, del Producto con la Norma del Tequila que resulten del incumplimiento del cliente, de ajustarse a la Norma del Tequila o que sus niveles de control sean inferiores a los normalmente en vigor por empresas similares, el cliente deberá pagar cuotas adicionales al Consejo al recibir de este las facturas correspondientes.
- f) El cliente sólo podrá utilizar la Marca CRT en los documentos que hagan referencia a los Productos que hayan sido Certificados. Esto se hará de forma que no induzca a confusión alguna. Queda por lo tanto prohibido usar la marca CRT en cualquier tipo de documentación con otros fines que los especificados anteriormente.
- g) El producto certificado que ostente la marca CRT, no está exento del cumplimiento con otros ordenamientos legales de Mercado o Información Comercial que le corresponda.
- h) El uso de la Marca CRT y/o la aceptación del Certificado, constituye una declaración y plena obligación del cliente, de que los Productos a los cuales se apliquen cumplen con la Norma del Tequila y que lo continuarán cumpliendo hasta su consumo final.
- i) Queda prohibido hacer uso de la Marca en cualquier documentación con otros fines que los expuestos en los párrafos anteriores o que causen o induzcan confusión.

MA2-FP/01



- j) El uso indebido de la marca CRT esta sujeto a la cancelación o suspensión de los certificados o de requerirse de acciones legales por parte del Consejo Regulador del Tequila.
- k) El titular del certificado se obliga a mantener el producto en las mismas condiciones que dieron origen al certificado, en el entendido de que en caso de incumplir con lo anterior, se estará violando las disposiciones previstas en la NQM-006-SCFI-2005, Bebidas alcohólicas – Tequila – Especificaciones. Si este fuera el caso, perderá la certificación del CRT y se informará inmediatamente a las autoridades competentes.

II. SON OBLIGACIONES DEL CRT (DERECHOS DEL CLIENTE):

- a) El Consejo se compromete a prestar los servicios de la verificación y certificación de la tequila solicitados, por el Cliente, siempre y cuando este cumpla con sus obligaciones descritas en el presente contrato y pague las cuotas establecidas por el Consejo.
- b) El Consejo prestará sus servicios al cliente siguiendo los procedimientos previstos en los manuales correspondientes.
- c) En el supuesto de que el Producto del Cliente cumpla, conforme los Manuales y Procedimientos del Consejo y con las características y especificaciones de la Norma del Tequila, el Consejo expedirá el Certificado correspondiente.
- d) La emisión del Certificado da derecho al cliente a utilizar la marca CRT, en el producto certificado, lo cual es exclusivo para los productos que estén amparados con el Certificado de Cumplimiento con la Norma.
- e) La ostentación de la marca, es garantía de que el producto cumple con la Norma Oficial Mexicana para el Tequila en vigor y por lo tanto es un producto certificado, por lo que la utilización de la marca CRT deberá cumplir con las siguiente disposición:
- f) La marca CRT deberá utilizarse sólo en el envase, empaque y/o embalaje del producto, en la documentación del cliente y en su publicidad, lo anterior deberá ostentarse en forma permanente e indeleble, en lugar visible y respetando las dimensiones que establezca el CRT.

ACEPTO LOS COMPROMISOS ESTABLECIDOS ANTERIORMENTE

FOR EL CRT

Nombre y firma del Director General

FOR EL SOLICITANTE

Nombre y firma del Representante legal

MA2-FP/01



SOLICITUD DE CANCELACIÓN DEL CONVENIO POR EL QUE SE PERMITE EL USO DE UNA DENOMINACIÓN DE ORIGEN

(Antes de llenar el formato, sírvase leer las consideraciones generales al reverso).

Por la presente se solicita la Cancelación del Convenio por el que se permite el uso de la Denominación de Origen:

(Indique la Denominación de Origen)

Uso exclusivo
Delegaciones y Subdelegaciones Federales
de la Secretaría de Economía.

Uso exclusivo
IMPI, Oficinas Regionales del IMPI
Etiqueta ~~Subsustituta~~.

Bello, Fecha y hora de presentación,
No. de folio de entrada.

I. DATOS DE LA AUTORIZACION DE USO DE DENOMINACION DE ORIGEN

01) Número:

02) Número de Folio del Oficio de Inscripción del Convenio:

03) Causal según el artículo 175 BIS:

II. DATOS DEL SOLICITANTE DE LA CANCELACION (PRODUCTOR O DISTRIBUIDOR)

04) Nombre, Denominación o Razón Social:

05) Nacionalidad:

06) Domicilio (calle, número y colonia):

Población y Estado:

Código Postal:

País:

07) Teléfono (clave):*

Correo-e:*

III. DOMICILIO PARA OIR Y RECIBIR NOTIFICACIONES

08) Calle, número y colonia:

Población y Estado:

Código postal:

09) Teléfono (clave):*

Correo-e:*

Bajo protesta de decir verdad, manifiesto que los datos asentados en esta solicitud son ciertos.

Nombre y firma del solicitante o su mandatario

Lugar y fecha

Consideraciones generales para su llenado:

- Los datos contenidos en la presente solicitud y sus anexos son de carácter público. Los rubros marcados con un asterisco * son datos opcionales.
- Este formato es de distribución gratuita. Se autoriza su libre reproducción, siempre y cuando éste no sea alterado y sea presentado impreso su anverso (Página 1) y reverso (Página 2) en una sola hoja de papel blanco y en tamaño carta.
- El formato de solicitud por duplicado, redactado en idioma español, debidamente ~~acompañado~~ y firmado en todos sus ejemplares, así como sus documentos anexos deben presentarse en la Coordinación Departamental de Recepción y Control de Documentos de la Dirección Divisiva de Marcas del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, con domicilio en Arenal # 580, Piso 2, Pueblo Santa María ~~7060000~~, Delegación Xochimilco, C.P. 16020, México, D.F., con horario de atención de 8:45 a 16:00 horas de lunes a viernes o en la ventanilla de las Oficinas Regionales del IMPI o las Delegaciones o Subdelegaciones Federales de la Secretaría de Economía.
- La información de la solicitud debe ser ~~acompañada~~ toda por el mismo medio utilizado para su llenado, sin tachaduras ni enmendaduras.
- También podrá remitirse la solicitud por correo, servicios de mensajería u otros equivalentes o, en su caso, presentarse por transmisión telefónica facsimilar, en los términos previstos en el artículo 5o. del Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial.
- Los documentos anexos redactados en idioma distinto al español deberán acompañarse de la traducción correspondiente.
- Los documentos anexos provenientes del extranjero, cuando proceda, deberán acompañarse de la legalización o, en su caso, apostilla correspondiente.

Solicitud para Cancelación del Convenio: Indique en la línea la denominación de origen protegida, objeto del convenio. Domicilios señalados en la solicitud: Deberá señalar de manera completa y precisa los domicilios que indique en la solicitud, incluyendo el Código Postal y el asentamiento en donde se ubique el domicilio bajo la denominación en que sea conocido, por ejemplo: Colonia, Pueblo, Municipio, etcétera. Las resoluciones, requerimientos y demás actos del Instituto se notificarán a los solicitantes por correo certificado con acuse de recibo al domicilio que hubiesen señalado al efecto. También podrán notificarse personalmente en el domicilio señalado, en las oficinas del Instituto o por publicación en la Gaceta, en términos del Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial. Los datos consistentes en Teléfono y Correo electrónico contenidos en el presente formato son opcionales y tiene por objeto el facilitar un medio de contacto entre el solicitante y los usuarios interesados en la solicitud en trámite. Nombre y firma del solicitante o su mandatario: Añote el nombre completo de una sola persona, ya sea el solicitante o su mandatario, quien deberá firmar la solicitud. En caso de que el titular sea una persona moral, deberá proporcionar únicamente el nombre y firma de la persona física que esté actuando en su representación.

Trámite al que corresponde la forma: Cancelación del Convenio por el que se permite el uso de una Denominación de Origen.

Número de Registro Federal de Trámites y Servicios:

Fecha de autorización de la forma por parte de la Dirección General Adjunta de Servicios de Propiedad Industrial del IMPI: Pendiente.

Fecha de autorización de la forma por parte de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria: Pendiente.

Fundamento Jurídico-Administrativo:

Ley de la Propiedad Industrial, Arts. 6 fracción III, 175 y 179-184 (D.O.F. 27-VI-91, reformas D.O.F. 24-VIII-94, 25-X-96, 26-XII-97, 17-V-99, 26-X-04, 16-VI-05, 26-X-06, 06-V-09, 06-X-10, 16-VI-10 y 23-VI-10).

Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial, Arts. 5-7, 16 y 17 (D.O.F. 23-XI-94, reformas D.O.F. 10-X-02, 19-X-03 y 10-VI-11).

Acuerdo por el que se da a conocer la Tarifa por los servicios que presta el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, Art. 15c (D.O.F. 23-VIII-96, reformas D.O.F. 23-XII-96, 10-XII-96, 2-V-97, 4-V-98, 23-II-99, 11-X-00, 17-X-01, 13-XI-01, 24-XII-01, 27-II-02, 14-III-02, 14-XI-02, 04-III-03, 8-X-03, 27-X-04, 23-III-05, 13-X-07, 1-VI-08, 10-VIII-08, 24-VIII-09, 1-X-10 y 10-V-11).

Acuerdo por el que se dan a conocer los horarios de trabajo del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, Art.1. (D.O.F. 31-III-99, ~~05-VIII-00~~ D.O.F. 20-II-11).

Ley Federal de Procedimiento Administrativo Art. 17 (D.O.F. 4-VIII-94; reformas D.O.F. 24-12-96, 19-04-00 y 30-09-00).

Documentos anexos:

Comprobante de pago de la tarifa (original y copia).

Documento mediante el cual se acredite la personalidad del mandatario (original o copia certificada) o, en su caso, copia simple de la constancia de inscripción en el Registro General de Poderes del IMPI.

Prueba(s) en la(s) que consta la causal para la Cancelación del Convenio de Vinculación y Corresponsabilidad de uso de la denominación de origen (original(es) o copia(s) certificada(s)). Especificar:

Continúa Anexo:

Tiempo de respuesta: El plazo de primera respuesta es de 3 meses. No aplica la negativa ni la positiva ficta.

Número telefónico para quejas:

Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial
5624-04-12 ó 13 (directo) 5624-04-00 (conmutador)
Extensiones: 11237 y 11231, Fax: 5624-04-35
Correo electrónico: quejaset@impi.gob.mx

Para cualquier aclaración, duda y/o comentario con respecto a este trámite, sírvase llamar al Sistema de Atención Telefónica a la Ciudadanía-SACTEL a los teléfonos: 20002000 en el D.F. y área metropolitana, del interior de la República sin costo para el usuario el 01-800-FUNCION (336-2466) o desde Estados Unidos y Canadá el 1-800-475-23-93.

Número telefónico del responsable del trámite para consultas: 53-34-07-00 en el D.F. y área metropolitana, del interior de la República sin costo para el usuario 01-800-670-69-90, extensiones 10120, 10124 y 10182, o bien, consultar la página en internet: www.impi.gob.mx

BIBLIOGRAFÍA

LIBROS

CASTREJON GARCÍA, Gabino Eduardo, *El Derecho Marcario y la Propiedad Industrial*, 2º Edición, México, 2000.

DERECHO ADMINISTRATIVO, VII *El acto administrativo*, México, p. 131. <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/4/1920/10.pdf> Fecha de Consulta: 18 de Abril del 2014.

DÍAZ MÜLLER, Luis, *El derecho de la Propiedad Intelectual y el entorno mundial: Un apunte exploratorio*, Revista de Derecho Privado, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 1992.

DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, www.rae.es.

Fecha de consulta: 13 de marzo del 2012.

DICCIONARIO JURÍDICO, <http://www.diccionariojuridico.mx>.

Fecha de consulta: 13 de marzo del 2012.

GALINDO GARFIAS, Ignacio, *La fuente de las obligaciones*, México, 1986.

<http://info.bibliojuridica.org/libros/1/399/2.pdf>.

GONZALEZ CASTRO, Vicente, *Redacción del Código Civil de México, que se tiene en las leyes españolas, y demás vigentes en nuestra República escrita*, Edición Mariano Meléndez y Muñoz, México, 1839.

JALIFE DAHER, Mauricio, *Propiedad Intelectual*, Editorial Sista, México, 1994.

M. CORNEJO CERTUCHA, Francisco, *Diccionario Jurídico Mexicano*, México, 1983, p. 186. <http://www.bibliojuridica.org/libros/3/1172/8.pdf> Fecha de consulta: 3 de Abril del 2014.

NAVA NEGRETE, Justo, *Derecho de las Marcas*, Editorial Porrúa, México, 1976.

PÉREZ MIRANDA, Rafael, *Propiedad Industrial y Competencia en México*, Editorial Porrúa, México, 1994.

POTHIER, Robert Joseph, *Tratado de las obligaciones*, Francia, 1839, p. 10. <http://www.bibliojuridica.org/libros/libro.htm?l=1389> Fecha de consulta: 10 de Junio del 2011.

RANGEL MEDINA, David, *Derecho de la Propiedad Industrial e Intelectual*, UNAM, México, 1992.

_____, *Derecho Intelectual*, México, UNAM – McGRAW HILL, México, 1998.

_____, *Los signos distintivos de la empresa en la Nueva Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial*, Revista de Derecho Privado, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 1992.

ROBLES, FARIAS, Diego, *La relación jurídica obligatoria*, Jurídica. Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana, México, 2010.

RODRIGUEZ-CANO BERTOVITZ, Alberto, *Contratos Mercantiles*, Elcano, Ed. Aranzaid, España, 2001.

RODRIGUEZ GÓMEZ, Guadalupe, *La Denominación de Origen Tequila: Pugnas de Poder y la Construcción de la Especificidad Sociocultural del Agave Azul*, Artículo IJ UNAM, México, 2007.

SALEILLES, Raymond, *Un jurista del Modernismo: Raymond Saleilles y los orígenes del Derecho Comparado*, DYKINSON, Madrid, 2010.

SEPULVEDA, Cesar, *El Sistema Mexicano de Propiedad Industrial*, Editorial Porrúa, México, 1981.

SERRANO MIGALLÓN, Fernando, *La Propiedad Industrial en México*, Editorial Porrúa, México, 1995.

SONÍ CASSANI, Mariano, “*Marco Jurídico Mexicano de la Propiedad Industrial*”, compilado por Mariano y Mariano Soní Fernández, Editorial Porrúa, México, 1997.

LEGISLACIÓN

Arreglo de Lisboa relativo a la protección de las denominaciones de origen y su registro internacional: Objetivo y características principales.

Clasificación de Niza. (Arreglo de NIZA Relativo a la Clasificación Internacional de Productos y Servicios para el Registro de las Marcas).

Código Civil Federal.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Convención de Lisboa sobre las Denominaciones de Origen.

Convenio de París para las Marcas Internacionales de 1983.

Convención de Viena sobre los Tratados Internacionales de 1969.

Jurisprudencia, IUS 2009 – 2010.

Ley de la Propiedad Industrial.

Ley Federal del Derecho de Autor.

Ley Federal del Procedimiento Administrativo.

Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo.

Ley Federal Sobre Metrología y Normalización.

Ley Federal de Extinción de Dominio, Reglamentaria del artículo 22 de la
Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial.

Tratado de Libre Comercio de América del Norte, México, Ediciones Gernika, 1994.

SITIOS DE INTERNET

ARREGLO DE LISBOA RELATIVO A LA PROTECCIÓN DE LAS
DENOMINACIONES DE ORIGEN Y SU REGISTRO INTERNACIONAL
www.wipo.com Fecha de consulta: 19 de Marzo del 2011.

CONSEJO REGULADOR DEL TEQUILA

http://www.crt.org.mx/index.php?option=com_content&view=article&id=169&Itemid=178&lang=es Fecha de consulta: 2013.

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN:

Norma Oficial Mexicana NOM – 006 – SCFI – 2012, Bebidas alcohólicas – Tequila – Especificaciones, Fecha de consulta: 13 de Diciembre del 2012.

Norma Mexicana NMX – V – 049 – NORMEX – 2004, Bebidas alcohólicas – Bebidas que contienen Tequila – Denominación, Etiquetado y Especificaciones. Fecha de consulta: 13 de Diciembre del 2012.

GERENCIE <http://www.gerencie.com/diferencias-entre-eficiencia-y-eficacia.html>

Fecha de consulta: 6 de Abril del 2012.

INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

http://www.impi.gob.mx/wb/IMPI/segundo_encuentro_nacional_de_denominaciones_de_or, Fecha de consulta: 6 de Abril del 2011.

DECLARATORIA GENERAL DE PROTECCIÓN A LA DENOMINACIÓN DE ORIGENTEQUILA.

http://www.impi.gob.mx/wb/IMPI/declaratoria_general_de_proteccion_am Fecha de consulta: 2 de Marzo del 2012.

INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL DE FRANCIA - *Marque*, <http://www.inpi.fr/fr/marques/qu-est-ce-qu-une-marque.html> Fecha de consulta: 3 de Junio del 2013.

MONOGRAFÍAS - *Representación de Incapaces – Incapacidad – Emancipar*. <http://www.monografias.com/trabajos/emancipa/emancipa.shtml> Fecha de consulta: 7 de Abril del 2012.

NORMA OFICIAL MEXICANA - NOM – 006 – SCFI – 2005, <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Federal/PE/APF/APC/SE/Normas/Oficiales/NOM-006-SCFI-2005.pdf> Fecha de consulta: 26 de Diciembre del 2011.

NOM – 030 – SCFI – 1993. <http://www.profeco.gob.mx/juridico/normas/NOM-030-SCFI-2006.pdf>, Fecha de consulta: 3 de Abril del 2012.

NOM – 106 – SCFI – 2000. <http://www.amecire.com.mx/NOM/NOM-106-SCFI-2000.pdf> Fecha de consulta: 3 de Abril del 2012.

NORMA MEXICANA - NMX – V – 049 – NORMEX – 2004. <http://natlaw.com/interam/ar/cs/ts/tsarcs164.htm> Fecha de consulta: 3 de Abril del 2012.

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL <http://www.wipo.int/cgi-lis/guest/ifetch5?SPA+LISBON+17-00+41442337-KEY+256+0+669+F-SPA+1+1+1+25+SEP-0/HITNUM,NO,APP-SPA+tequila+> Fecha de consulta: 15 de marzo del 2012.

REVISTA MERCA2.0, *Slogan, elemento indispensable para elevar el valor de una marca*, Asia, 2012, <http://www.merca20.com/slogan-elemento-indispensable-para-elevar-el-valor-de-la-marca/> Fecha de consulta: 5 de Marzo del 2014.

RIDROM - *Significado de schuld: lo debido y haftung: la responsabilidad, según Biscardi*, http://www.ridrom.uclm.es/documentos2/Obligatio_pub.pdf Fecha de consulta: 25 de Marzo del 2014.

TODO DERECHO – Apuntes – Obligaciones civiles y comerciales – Derecho privado comercial.

<http://www.todoelderecho.com/Apuntes/Civil/Apuntes/obligacionescivilesycomerciales.htm> Fecha de consulta: 3 de Abril del 2012.

CONFERENCIAS

AMIGO CASTAÑEDA, Jorge, *Protección a la Denominación de Origen Tequila*, Conferencia. 15 Aniversario del Consejo Regulador del Tequila, CANACO, México, 2009

ENTREVISTAS

BRISEÑO, Guillermo, Responsable de Investigación y Validación Tecnológica del Centro de Referencia Agave-Tequila del Consejo Regulador del Tequila, entrevista personal realizada el 4 de Abril del 2014.

CURSOS

Curso DL-101S Curso general de propiedad intelectual.